



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
UNA FUENTE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE TODO IMPUTADO”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SERGIO GALLEGOS SUÁREZ



ASESOR: LICENCIADO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

2016.

Cd. Nezahualcoyotl, Edo. de México.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre Sergio Gallegos Nieto y mi madre Lidia Suárez Ojeda por ser los Pilares más grandes que me pudo otorgar la vida con mucho amor y dedicación.

A Ma. Fernanda Guillén Sánchez por acompañarme en este camino.

Gracias por tu amor.

A mis hermanos Arturo e Iván Gallegos Suárez porque siempre enfrentaremos la vida juntos.

A mis abuelos, en especial a Katy te quiero mucho.

A mi *Alma Máter* por darme la oportunidad de superarme en la vida.

Gracias a la F.E.S. Aragón por brindarme la oportunidad de pertenecer a su destacada comunidad Universitaria.

A mi asesor Lic. Pablo Álvarez Fernández gracias por el tiempo brindado para la elaboración del presente trabajo.

A mis Maestros eternamente agradecido por el conocimiento transmitido a lo largo de esta carrera, en especial al Dr. Gumesindo Padilla, Mtra. Graciela León, Mtro. Oscar Sotomayor, Mtro. Prudencio González, Mtro. Rafael Guerra, Mtra. Celia Díaz Negrete entre otros por otorgarme el don de la duda.

A mis Amigos que siempre estuvieron en las buenas, pero principalmente en las malas, muchas gracias E. Martin, Hugo, Ulises, Vicente, Mtra. Socorro Mora y Dr. Gerardo Campos Malagón.

Gracias a la vida por otorgarme el honor de estar junto a estas personas extraordinarias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 	
1.1.- Plea Bargaining	3
1.1.1.- Concepto	3
1.1.2.- Origen.....	5
1.1.3.- Fundamento jurídico.....	8
1.1.4.- El Plea Bargaining en la actualidad	11
1.1.5.- ¿Quién se beneficia del Plea Bargaining?.....	13
1.1.6.- El imputado frente al Plea Bargaining	16
1.1.7.- Criterios en contra y a favor del Plea Bargaining	18
1.2.- Aproximación al procedimiento abreviado dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931	20
1.3.- El procedimiento abreviado dentro de la reforma en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal de 2008	24
1.4.- El procedimiento abreviado dentro de las legislaciones anteriores al Código Nacional de Procedimientos Penales	27
1.4.1.- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación	28
1.4.2.- Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua.....	29

1.4.3.- Código Procesal Penal para el Estado de Durango	31
1.4.4.- Código Procesal Penal para el Estado de México.....	32
1.4.5.- Código Procesal Penal para el Estado de Morelos	33
1.4.6.- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.....	34
1.4.7.- Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.....	34

CAPÍTULO II.- BASES QUE SE DEBEN RESPETAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1.- Principios que se deben seguir en todo procedimiento judicial.....	36
2.1.1.- Acceso a la justicia pronta y expedita.....	36
2.1.2.- Celeridad	39
2.1.3.- Defensa	41
2.1.4.- Economía procesal.....	42
2.1.5.- Igualdad.....	44
2.1.6.- Pro persona	45
2.1.7.- Progresividad	47
2.1.8.- Proporcionalidad.....	49
2.2.- Principios que se deben seguir en el sistema penal acusatorio.....	52
2.2.1.- Acusatorio	53
2.2.2.- Adversarial	54

	5
2.2.3.- Concentración	56
2.2.4.- Continuidad	57
2.2.5.- Contradicción	58
2.2.6.- Culpabilidad.....	60
2.2.7.- Inmediación	61
2.2.8.- Publicidad.....	62
2.3.- Derechos fundamentales y garantías que se deben asegurar dentro de todo procedimiento penal.....	64
2.3.1.- Audiencia.....	66
2.3.2.- Debido proceso	67
2.3.3.- Defensa técnica.....	69
2.3.4.- Legalidad.....	71
2.3.5.- No autoincriminación	72
2.3.6.- Objetividad, lealtad y buena fe de los intervinientes.....	73
2.3.7.- Presunción de inocencia	77
2.3.8.- Seguridad jurídica.....	79

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1.- El procedimiento abreviado	81
--	----

3.1.1.- Concepto	81
3.1.2.- Naturaleza jurídica.....	84
3.1.3.- Objeto.....	86
3.1.4.- Finalidad.....	88
3.2.- Requisitos	89
3.2.1.- Ministerio Público	90
3.2.2.- Víctima u ofendido.....	93
3.2.3.- Imputado	94
3.2.4.- Órgano jurisdiccional.....	97
3.2.5.- Impedimentos y prohibiciones para aperturar el procedimiento abreviado.....	98
3.2.6.- Eliminación de registros	99
3.3.- Beneficios	100
3.3.1.- Imputado	101
3.3.2.- Administración de justicia	104
3.3.3.- Sociedad	106
3.4.- Sentencia.....	108
3.4.1.- Condenatoria.....	109
3.4.2.- Absolutoria	111

3.5.- Apelación	113
3.5.1.- Contra la negativa de aperturar el procedimiento abreviado	114
3.5.2.- Contra la sentencia del procedimiento abreviado.....	115

CAPÍTULO IV

EL IMPUTADO OBJETO DE UNA JUSTICIA ECONÓMICA

4.1.- Violaciones a los derechos del imputado derivado del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	118
4.1.1.- Eficacia y celeridad en contraposición de los derechos del imputado	122
4.1.2.- Economía procesal en posición a las garantías procesales penales	125
4.1.3.- Desahogo y valoración de los medios de convicción en el procedimiento abreviado	130
4.2.- Retrotramiento del derecho a solicitar un procedimiento abreviado hacia el imputado	134
4.3.- Alcance de la admisión de responsabilidad de parte del imputado	137
4.4.- Propuesta	141
CONCLUSIONES	144
FUENTES CONSULTADAS	147

INTRODUCCIÓN

Es plausible el trabajo que ha realizado el Estado Mexicano, al integrar y hacer valer las cartas de derechos y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos a la normalidad de los órdenes jurídicos nacionales, todo en aras de un fiel proyecto reformador, al grado que nuestra Carta Magna ha sufrido dos reformas significativas en los últimos años, las cuales constituyen en la época moderna un parte aguas en la forma de razonar, exteriorizar y resolver en el derecho procesal penal, planteando un gran desafío de carácter técnico y humano, la cual exige suma atención reflexiva.

La primera, fue el dieciocho de junio de dos mil ocho, a los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20, 21 párrafo séptimo, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Mediante la cual se estableció un sistema procesal penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sobre la base del principio de presunción de inocencia; transición que exige la realización de estudios empíricos y comparados que iluminen el proceso de cambio que hoy en día vivimos en toda la República.

La segunda y trascendental de las reformas, fue de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° Constitucional, en el que se introdujo el tema de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, derechos de los que gozaran todas las personas; así como de las garantías para su protección que se interpretaran de conformidad con esos instrumentos legales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia la persona, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, dando cabida al principio *pro personae o pro homine*, en el ámbito de la competencia de

todas las autoridades, las cuales deben promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los Derechos Humanos.

Tanto la reforma procesal penal armonizada con la reforma de tutela de los Derechos Humanos, encuentran su fundamento en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, para conformar en el sistema judicial, específicamente en el derecho de acceso a la justicia penal.

Desprendiéndose dos instrumentos internacionales importantes: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y b) la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 14 y 8, respectivamente, establecen como derechos vinculados al derecho penal y garantías judiciales a favor del imputado, tales como: ser oído públicamente por un Tribunal competente; con autonomía, independencia e imparcialidad judicial; presunción de inocencia; plena igualdad en reconocer la naturaleza y causa de la imputación; disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; ser juzgado en un tiempo razonable; estar presente en el proceso y se le nombre Defensor Público gratuito; interrogar a los testigos; en ciertos casos contar con interprete; derecho a la no auto incriminación; interponer los recursos que procedan; no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos; y, ser juzgado en audiencia pública; las cuales preservan el debido proceso. Con lo cual, los Jueces nacionales de todos los ámbitos, empezando con los de primer contacto con el gobernado, han adquirido el carácter de Juzgadores Interamericanos, ya que tienen la obligación de actuar conforme al mandato conferido por los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ello ya que la obligatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos radica en haber sido creada como pieza de legislación llamada a ser vinculante en el ámbito interno, como parte de las competencias de nuestras jurisdicciones nacionales.

El ánimo de sustentar el carácter universal de los derechos humanos debe quedar de manifiesto en sede interna. Por su parte, la no regresividad de las

interpretaciones que los Supremos Tribunales se encuentran diseñando en el ámbito doméstico, se funda en la propia Convención de Viena (art. 31 inciso (c), en el sentido de obligar a los Jueces a aplicarlos tratados de buena fe, dentro del contexto nacional en que las cartas de derechos expresan su vigencia.

Así las cosas, el paradigma del novedoso sistema penal, pretende cimentar condiciones de confiabilidad y transparencia, cerrar espacios a la corrupción e impunidad y garantizar a favor de los gobernados el derecho de acceso a la justicia en el que se respeten y tutelen los Derechos Humanos de todo individuo sujeto a un juicio del orden penal, víctima u ofendido del delito, así como de todos aquellos que concurran al proceso. Dentro de los objetivos de la reforma procesal penal se encuentra como herramienta la oralidad en el desahogo de las audiencias, así como los principios de contradicción e inmediación en la configuración de las pruebas, con ello, se garantiza la transparencia y publicidad en cada etapa procesal, a fin de lograr la confiabilidad y legitimación del sistema.

Las partes: imputado, Ministerio Público, víctima u ofendido, tendrán comunicación directa con el juzgador, sin que el Juez pueda recibir a una de ellas sin que esté presente la otra (artículo 20, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal), coartando con esto la comunicación ex parte, así como el conocido alegato de oreja, que viciaba el proceso en el antiguo sistema mixto-inquisitivo.

Asimismo, el seis de junio de dos mil once, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, una reforma sustancial al juicio de amparo, instrumento adjetivo de tutela de los derechos humanos, en los que se encuentra el debido proceso a través del sistema acusatorio, mediante el cual los Órganos de Control Constitucional resolverán toda controversia que se suscite, entre otros supuestos, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por

los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 103, fracción I Constitucional).

Si a ello se abona el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el cuatro de octubre de dos mil once, decretada por acuerdo del Tribunal Pleno de veintinueve de agosto de ese año, con fundamento en la reforma constitucional en materia de amparo y del requerimiento de la nueva realidad constitucional, conforme a lo expuesto por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, obliga a los Jueces Mexicanos a una nueva visión renovada del régimen de protección de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, que debe de interpretarse conforme al control de convencionalidad; por ello, los tribunales federales de Control Constitucional deben ser accesibles, más cercanos a la sociedad, que se rijan fundamentalmente por una lógica de derechos; nuevas habilidades; apertura de mente, aprendizaje y actualización constante; sensibilidad y compromiso social renovados; son las exigencias que la reforma impone a los juzgadores en todos los ámbitos y competencias.

El punto central de la presente investigación es el procedimiento abreviado, mismo que encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su reglamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales; dicha figura surge de la Reforma en Justicia Penal y Seguridad Pública de junio de dos mil ocho, teniéndola como una de las herramientas fundamentales para que el sistema penal acusatorio pueda desenvolverse de manera adecuada, sin contratiempos económicos en cuanto al aspecto procesal.

En ese sentido la fracción VII, apartado A, del numeral 20 de nuestra Carta Magna, es desarrollada dentro del actual trabajo desde el punto de vista de un derecho para el imputado y no como una forma de desahogar la carga de trabajo, lograr una mayor economía procesal y celeridad, ya que, si se obedeciera a esta última situación, el acusado pasaría de ser parte del proceso a ser un simple objeto del

mismo, situación ampliamente superada dentro de los Estados democráticos actuales.

Para corroborar nuestra hipótesis, en principio dedicamos parte del primer capítulo al estudio de una figura similar a la del objeto de estudio denominada *Plea Bargaining*, procedimiento llevado a cabo dentro de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo similitudes y diferencias, así como correlacionando posibles efectos del procedimiento abreviado dentro de nuestro país en caso de tomar la misma vertiente que dicha figura. Posteriormente, dentro del mismo capítulo, señalaremos cómo el objetivo principal del legislador era velar por que el procedimiento especial en estudio se constituyera como un derecho para el imputado, de tal forma que fue establecido en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio, así como en algunos códigos procesales de las entidades federativas.

Dentro del capítulo segundo, se abordarán los principios más relevantes que rigen el sistema jurídico mexicano, mismos que se configuran desde una vertiente constitucional y convencional, siempre salvaguardando los derechos humanos de toda persona; principios que se establecen desde lo más general, pasando por los que se deben respetar en todo procedimiento penal acusatorio, hasta establecer de forma expresa los que delimitan el procedimiento abreviado dentro de nuestro país.

Por lo que respecta al capítulo tercero, nos basamos estrechamente a lo marcado por la normatividad, tanto fundamental como secundaria, en especial en esta última por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, verificando la naturaleza jurídica que reviste dicho procedimiento, los requisitos que les son impuestos a los intervinientes, tanto partes como juzgador para que el mismo sea llevado de forma correcta, respetando en todo momento las máximas del debido proceso y la dignidad del imputado, los beneficios que son otorgados a este último a razón de aceptar su responsabilidad por los hechos que se le persigue así como renunciar al juicio oral y a la contradicción probatoria, la forma de resolver el juez segunda las circunstancias de cada caso, con total apego a los expresado por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y las vías procesales para impugnar dichas determinaciones.

Por último, el capítulo cuarto lo dedicamos a realizar una puntal crítica al procedimiento abreviado con respecto a la manera en que se consagra actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando como eje principal los principios que se han desarrollado a lo largo de la historia para salvaguardar la dignidad del imputado, para poder determinar si dicha normatividad se acopla a los mismos, máxime que la mayoría de ellos participan del actual bloque de constitucionalidad y/o convencionalidad que permea el orden jurídico, por lo cual no puede transgredirlos en ninguna forma.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1.- PLEA BARGAINING.

Para poder entender de mejor forma la implementación del procedimiento abreviado dentro de nuestro sistema jurídico, es menester hacer referencia a una figura de similares características que ha tenido aplicación durante décadas en los Estados Unidos de América, el *Plea Bargaining*, el cual ha alcanzado niveles desproporcionados en su aplicación en todas las instancias y regiones de ese país, tomando como base en primer plano una política criminal de carácter económico.

En ese sentido, se estudiará la naturaleza y esencia del *Plea Bargaining*, encontrando sus similitudes y diferencias referentes a la implementación del procedimiento abreviado en todo el territorio nacional; determinando sus beneficios, así como perjuicios y analizar si los mismos son trasladados a la realidad social que vivimos hoy día. Con lo cual se pueda generar una crítica posterior en torno a la implementación del procedimiento abreviado que el Constituyente Permanente de nuestro país instauro en el Código Nacional de Procedimientos Penales derivado de una comparación legislativa.

Asimismo, para argumentar posteriormente la trascendencia que pudiera generar el procedimiento abreviado dentro de nuestro sistema jurídico, al analizar situaciones similares a las que ocurrieron en los Estados Unidos de América y evitar implementar una copia fiel de esta figura jurídica norteamericana que trajo consigo la solución más concurrida de los conflictos entre los ciudadanos referente a asuntos en materia de derecho penal.

1.1.1.- CONCEPTO.

Para poder adentrarnos a la figura del *Plea Bargaining*, es necesario conceptualizarla; de este modo como primer acercamiento tenemos lo que refiere el autor Ángel Juárez Cacho: “...los acuerdos que realizan las partes, para

beneficiarse mutuamente. El fiscal en representación del Estado y del pueblo o comunidad, acepta bajar su solicitud de penalidad, si el acusado colabora como aliado de la justicia, confiesa los móviles que le llevaron a cometer el delito y cómo lo cometió, evitando más costos a la sociedad en el juicio.”¹

En esta línea de idea observamos la estructuración de la figura jurídica en comento a razón de una manifestación de voluntades que llegan a un mutuo acuerdo, tomándose desde un principio como benéfica para todos los sujetos que concurren en la administración de justicia, tanto de forma inmediata como de forma mediata; asimismo, amplía el grado con el cual el procesado debe aceptar su culpabilidad, detallando expresamente el por qué y el cómo lo llevo a cabo, elementos fundamentales dentro de toda política criminal.

Por su parte el autor Jesús Martínez Garnelo toma posición respecto a la figura en análisis de la siguiente forma: “...*el Plea Bargaining equivale a una confesión llevada ante un tribunal para que emita sentencia conforme a lo convenido entre la fiscalía, el indiciado y su abogado defensor*”.²

Este concepto deja entrever otro aspecto de gran relevancia, derivado que el indiciado al no ser un perito en la materia no podría encontrarse en igualdad de condiciones con el fiscal para llegar a un acuerdo, esto es tendrá un vicio su voluntad al desconocer sobre la materia dando como resultado que repercuta en su esfera jurídica, razón por la cual se estima obligatoria la asistencia de un defensor técnico que lo asista durante todo su desarrollo.

Por su parte el autor Luis González Navarro detalla al *Plea Bargaining* de la siguiente forma: “... *es el acto por el cual el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, su conformidad con los cargos que se le formulan, renunciando de esta manera al derecho que le corresponde de que su causa sea vista en un*

¹ JUÁREZ CACHO, Ángel, Las Audiencias del Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, sexta edición, Raúl Juárez Carro editorial S.A. de C.V., México, 2009, p. 24.

² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral, Porrúa, México, 2011, pág. 122.

juicio con las garantías preestablecidas y renunciando, asimismo, a la posibilidad de que en él se pueda declarar su absolución”³

Dentro de esta conceptualización de la figura en estudio se observa claramente sus consecuencias, toda vez que constituye una sentencia anticipada basada en la declaración de culpabilidad del imputado en cuanto a los hechos que se le atribuyen, renunciando a máximas jurídicas que deben regir dentro de todos los procedimientos de índole penal, dado que la supresión de sus derechos será sin la debida conformación de un procedimiento en el cual inclusive pudiera considerársele como inocente.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que el *Plea Bargaining* es una figura jurídica del sistema penal norteamericano, la cual consiste en un acuerdo de voluntades entre el fiscal y el imputado, teniendo como objetivo que este último acepte su culpabilidad de un hecho tipificado como delito y que a su vez el acusador por dicha declaración se le conceda un beneficio, referente a una sanción penal más benigna, o en su caso, la reducción de los cargos por los que lo acusa el Fiscal, debiendo contar con la asistencia continua de un defensor que le haga sabedor de las consecuencias que conlleva adherirse a dicha figura.

1.1.2.- ORIGEN.

Se hace referencia al origen de la figura del *Plea Bargaining* por el autor Jesús Zamora Pierce, citando a George Fisher, en cuanto a su surgimiento a principios del siglo XIX en los Estados Unidos de América. En inicio la mayoría de los Jueces no permitían el acuerdo entre el Fiscal y el imputado e incluso se oponían a su celebración ya que no consideraban apegado a derecho que el Fiscal retirara algunos cargos al imputado a cambio de que este se declarara culpable. El desagrado de los jueces fue tal que en un principio llegaron a sancionar a los

³ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, Efectos Jurídicos de la Imputación en el Proceso Penal Acusatorio, LEYER, Colombia, 2015, págs. 933-934.

intervinientes técnicos que se acogían a esta figura jurídica; sin embargo, no tardó mucho tiempo en que los mismos Jueces se unieran a la práctica de esta figura.⁴

Nos percatamos cómo desde su origen fue una figura muy criticada, la cual obtuvo legitimación posterior a razón de evitar trámites de mayor envergadura en la administración de justicia, con lo cual las partes procesales llegaron a un estado de confort mediante el cual se vieron abiertas a un cambio de paradigma y aceptar de plano dicho procedimiento.

El autor Luis González Navarro complementa lo anterior en este sentido: “... a finales del siglo XIX y principios del XX pasó a ser considerada la negociación para evitar el juicio como el modo normal de resolución de los casos debido a lo costoso de los juicios y al tiempo que necesitaban para celebrarse así como a la incertidumbre que suponen para el acusado.”⁵

Como podemos observar, la implementación de esta figura en los Estados Unidos de América creció de manera exponencial, sin ninguna prevención con respecto a los intereses de la justicia, lográndose convertir de un procedimiento con naturaleza especial a uno que abarcaría casi la totalidad de la administración de justicia en ese país; situación derivada de los grandes beneficios que ven los actores en su implementación.

Asimismo, dentro de los antecedentes podemos señalar una sentencia de gran impacto pronunciada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América, la cual es relatada por el autor Orlando Muñoz Neira, dentro del libro Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos⁶; esta se da en el año de 1970 con el caso de Robert M. Brady y analiza la constitucionalidad que conlleva la aceptación de culpabilidad derivada de una negociación entre las partes, en la vertiente que todo imputado

⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús, El Procedimiento Abreviado, INACIPE, México, 2014, pág. 39

⁵ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Op. cit. pág. 931.

⁶ MUÑOZ NEIRA, Orlando, Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, LEGIS, Colombia, 2006, págs. 212-215.

tiene derecho a un juicio, al cual se estaba renunciando, desviando los postulados de las enmiendas Quinta y Sexta de la Constitución Federal.

Como acto reflejo la Corte dejó en claro que para que una declaración de culpabilidad tenga validez, debe cumplir con los requisitos de forma y solemnidad, que su voluntad no se encuentre intimidada, coartada o coaccionada al momento de rendir su declaración, ya que tendrá consecuencias negativas en su esfera jurídica; aunado a lo anterior se debe establecer el conocimiento de los alcances y consecuencias que traerá consigo al momento de rendir su declaración, por ende debe ser explicada a grandes rasgos por su defensa técnica.

Esto dará como resultado ser un acto serio y solemne, obrando el procesado como testigo contra sí mismo, al aceptarlo derivado de un procedimiento de discernimiento interno, producto de un acto voluntario y de forma consciente de la comprensión en cuanto a las consecuencias que acarreará la confesión.

Para tener la confesión de culpabilidad como válida se analizará los beneficios que acarrea la misma, tales como la rebaja en las penas, no estando prohibida por la Constitución, así como la ventaja para el Estado ya que impondrá una sentencia más pronta lográndose consigo el proceso de investigar, exponer y valorar las pruebas, a razón de que se imparta una justicia más pronta con lo cual los recursos que se ahorran se pueden implementar en asuntos más complejos.

Aunado a todo lo anterior se deja constancia que la aceptación de culpabilidad, aunque se haya fundado en premisas de cálculos incorrectos con respecto a la rebaja en la condena, no queda sin efectos, aun generándose por la impericia del profesional del derecho al momento de explicarle al imputado dichos alcances, ya que esto conduciría a extender el litigio abreviado a formas interminables de solución, al encontrarse con juicios de análisis distintos según el abogado que conduzca la actuación.

Conseguimos percatarnos como la Corte Suprema de aquel país dio un acoplamiento a los principios que rigen su sociedad como lo es el de Oportunidad,

con lo cual pudiera quedar garantizado el *Plea Bargaining* para futuros asuntos, dando como resultado un crecimiento desmedido. Consideramos que se intenta proteger situaciones tales como la libre voluntad del procesado de tomar esta vía, así como su permanente asesoramiento de las consecuencias, sin embargo no impuso límites a su materialización, es decir los actos que pudieran invalidar dicha negociación.

1.1.3.- FUNDAMENTO JURÍDICO.

Debemos entender que el sistema jurídico de Estados Unidos tiene como antecedente histórico el *Common Law* desarrollado en Inglaterra, institución que no quedó inserta idénticamente en el sistema jurídico norteamericano ya que sufrió grandes cambios al momento de adaptarse a las necesidades de sus habitantes. Si comparamos el sistema jurídico norte americano con el sistema jurídico mexicano, el cual tiene como precedente histórico el derecho del *Civil Law*, se encuentra una diferencia muy marcada en los principios fundamentales de los mismos, como ejemplo podemos encontrar lo que refiere el autor Cassel Dooglas: “...los procesos penales de Estados Unidos no obedecen al principio de legalidad, sino al principio de oportunidad, de la tradición anglosajona.”⁷

De lo anterior se deduce que el principio de oportunidad es el fundamento del *Plea Bargaining*, es decir, la tradición jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica no se basa en sí en la legalidad de la institución del *Plea Bargaining* dentro de su norma fundamental, sino como una fuente generadora de soluciones de conflictos de índole penal acelerada, es decir, la búsqueda de mayor alcance en el ámbito de impartición de justicia en contraposición de garantías de orden supremo.

Para poder entender de mejor forma lo antes referido, es necesario revisar lo que establece la quinta enmienda de la constitución de los Estados Unidos: “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que

⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf>. Consultado 02 de abril de 2016. 11:20 p.m.

se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”⁸

Considerando que en el *Plea Bargaining* ningún jurado acusa o denuncia al imputado, simplemente el Fiscal es el que por medio de amenazas le indica al imputado que debe declarar en su contra para poder beneficiarlo, aparte de no ser acorde al principio de no auto incriminación, recordando que para que el *Plea Bargaining* proceda el procesado se tiene que declarar culpable, de lo contrario no será beneficiado al momento de acusarlo o al solicitar su pena. Por lo antes referido se debe entender que el Fiscal no está facultado para obligar al imputado a declararse culpable. En ese sentido el autor Zamora Pierce nos indica que “...la primera y más poderosa objeción a la práctica del *Plea Bargaining* es que contradice completamente la presunción de inocencia”.⁹

En ese orden de ideas observamos que el *Plea Bargaining* no tiene sustento dentro de la ley fundamental, inclusive, desde nuestro punto de vista, va en contra de la quinta enmienda además de ir contra principios básicos que debe garantizar todo Estado de derecho.

Por su parte la sexta enmienda refiere: “*entrada causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y Distrito en el que el delito se ha convertido, Distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se*

⁸ BARRA WIREN, Bernardita María, Eficiencia y Legitimidad del Procedimiento Abreviado desde el Punto de Vista de la Práctica Punitiva del Estado, Santiago Chile, Universidad de Chile, 2010, pág. 86.

⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., pág. 44.

obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de asesoría legal para su defensa.”¹⁰

Del párrafo anterior podemos deducir que la misma Constitución de los Estados Unidos garantiza el derecho que tiene el imputado a un debido proceso, de ser juzgado pública y expeditamente por un jurado imparcial, situación que se deja de lado con el *Plea Bargaining*, porque el imputado al momento de declararse culpable renuncia a un juicio en donde un jurado popular resolverá su culpabilidad o inocencia, haciendo hincapié en la falta de oportunidad para ejercer cualquier ámbito de defensa.

Se puede indicar como refiere el autor Zamora Pierce que el *Plea Bargaining* va en contra del principio de debido proceso, dando como resultado que oculte todos los errores de hecho y derecho, esto es, que al momento de que el inculcado acepta su responsabilidad no está obligado el Ministerio Público, el Juez y el Defensor a los criterios legislativos que rigen su actuar, por lo cual si se hubiese cometido alguna violación, esta no se reflejaran en el mundo fáctico, ya que la principal forma de hacerse evidente es en juicio, luego entonces si no existe un juicio no se podrán analizar estas violaciones en el proceso que sufrió el imputado.¹¹

Por su parte, la decimocuarta enmienda se traduce como: *“Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria”¹².*

De la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos se puede deducir que todo ciudadano ya sea por nacimiento o naturalizado tiene el derecho

¹⁰ BARRA WIREN, Bernardita María, Op. Cit., pág. 86 y 87.

¹¹ Vid, ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit., pág. 40.

¹² BARRA WIREN, Bernardita María. Op. Cit., pág. 88.

a no ser privado de su libertad, de sus bienes, o sus derechos, sin un debido proceso, situación que no es generada dentro del *Plea Bargaining*, desprendiéndose una clara violación cuando el Juez sentencia basado solamente en la confesión del imputado.

Es decir, se observa dentro de este país vecino el carácter de celeridad y economía por encima de la seguridad jurídica de los gobernados; denotando un alto grado de indefensión para los inculcados, al tener frente a sí un sistema que los obliga a declararse culpables en cierto modo, al no ser el juicio la generalidad, si no la excepción y al verse respaldado todo este sistema por la aprobación de su Corte Suprema.

1.1.4.- LA ACTUALIDAD DEL PLEA BARGAINING EN LOS ESTADOS UNIDOS.

En la actualidad el *Plea Bargaining* ha tomado tintes de un procedimiento generalizado, que para comprenderlo mejor el autor Jesús Zamora Pierce nos da una rápida reseña del cómo se configura: en principio se da a razón de preguntar el juez al procesado si es culpable o no, para de ahí partir a resolver mediante jurado, una vez que se declaró como inocente o bien si se declaró culpable dictar sentencia inmediatamente, toda vez que la confesión es una condena con idéntico valor al veredicto del jurado; por lo cual el juicio se hace innecesario, al no ser un elemento de prueba dicha confesión.¹³

En ese sentido se ha convertido en una forma reiterada de condenar a una persona, toda vez que basta con responder una simple pregunta emanada de un órgano judicial con respecto a los hechos que le son imputados, para que la negociación llevada con el fiscal cumpla su cometido, y el Estado encuentre un procedimiento sencillo y económico.

La figura jurídica norteamericana en análisis en la actualidad ha sido empleada en más del 95% de los asuntos que se resuelven, esto quiere decir que más del 95%

¹³ Vid, ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. pág. 26.

de los imputados se declaran culpables, dando como resultado que el jurado popular se ha convertido en una práctica algo excepcional, siendo que mencionado jurado popular tiene su existencia en la Constitución de los Estados Unidos.¹⁴

Tiene cabida hacernos la pregunta si de este 95% de casos resueltos de conformidad con la figura en análisis, todos aceptaron la misma sin ningún tipo de coerción, tanto física como psicológica; situación que se torna difícil al estar predispuestos por un sistema que rige casi la totalidad de los procedimientos de carácter penal, donde optar por el juicio seguido ante el jurado popular se ha convertido en la excepción, derivado de la materialización que el Estado ha proporcionado a la resolución de conflictos en materia penal.

Por su parte el autor Ángeles Juárez Cacho menciona que en la etapa denominada *Trial* del sistema acusatorio norteamericano es donde el jurado popular cumple su función primordial, que es tomar una determinación deliberada sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, como resultado de todo lo expuesto en el juicio; luego entonces el *Plea Bargaining* cumple esa función al momento de que el imputado acepta su culpabilidad, siendo esto la causa fundamental de que en menos del 5% de los juicios se lleve a cabo la figura del jurado popular.¹⁵

Es decir, se deja de lado con esta figura dos temas de gran envergadura dentro de los procedimientos jurisdiccionales modernos, tales como la exposición de cada parte de los hechos, su comprobación por medios de pruebas y la correspondiente resolución materia de una síntesis de lo expuesto, para encontrarnos con un simple acuerdo de voluntades.

Otro dato relevante nos lo otorga el autor Jesús Martínez, en el sentido que de un informe solicitado al Tribunal del Condado de El Paso, Texas, así como del Tribunal Federal, de la misma ciudad, indica que el procedimiento oral y el *Plea Bargaining* ayudan a descongestionar los procesos judiciales en un 85%, refiriendo que el

¹⁴ Íbidem, pág. 39.

¹⁵ JUÁREZ CACHO, Ángel, Op. Cit. pág. 25.

principio de oportunidad o discrecionalidad es el que rige al *Plea Bargaining* ya que esos principios rigen la actividad del Fiscal.¹⁶

Sin que este trabajo busque como finalidad los datos estadísticos, sino más bien corroborar que el *Plea Bargaining* ha adquirido tintes inmensos dentro de Estados Unidos de Norteamérica, siendo incluso ya la base de su sistema de justicia penal.

Por último, en el mismo punto de análisis se pronuncia el autor Hesbert Benavente Chorres: *“Por estas razones y otras, y a pesar de sus muchos críticos, el Plea Bargaining es muy común. Más los de (Sic) 90% de convicciones vienen de súplicas negociadas, que significa que menos los de (SIC) 10% de casos criminales dan lugar a un proceso...”*¹⁷

En la actualidad se tiene una justicia penal en los Estados Unidos de América de carácter negociada, en donde el sistema se ha volcado sin ningún tipo de trabas hacia el *Plea Bargaining* a efecto de reducir costos y descongestionar a las autoridades; dejando de lado inclusive los principios básicos que rigen dentro de su Carta Magna.

1.1.5.- ¿QUIÉN SE BENEFICIA EN EL PLEA BARGAINING?

El autor Jesús Zamora Pierce, citando a George Fisher ¹⁸, señala que el *Plea Bargaining* ha triunfado en el sistema jurídico americano porque protege los intereses de los funcionarios que trabajan en el gobierno, estos son el Fiscal, las Corporaciones Policías, los Servicios Periciales, el Juez y la Defensa Pública, ya que al momento de que el inculcado acepte su culpabilidad da como resultado que no se lleve a cabo un juicio largo y costoso, de la misma forma se extinguen los excedentes de trabajo de los funcionarios públicos antes mencionados.

¹⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., pág., 122.

¹⁷ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág. 303.

¹⁸ Vid, ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., pág. 40.

En este sentido observamos que los sujetos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia son los mayormente beneficiados al pactar a un acuerdo negociado con el imputado, teniendo como resultado el descongestionamiento de procesos que finalizan en un juicio oral y menor carga de trabajo; pero cabría preguntarse entonces si sus funciones se reducen a simples mediadores, negociadores, conciliadores, árbitros; o bien en realidad la sociedad los ha investido de otro tipo de obligaciones para que procuren un adecuado sistema de vida social.

Referente a las obligaciones del Fiscal se puede exteriorizar que se libera de la carga de trabajo ya que no tendrá que investigar, recabar pruebas, así como desahogarlas en un juicio oral frente al Jurado Popular y el Juez, quienes resolverán la situación jurídica que guarda el imputado. Reflejando hacia los gobernados un aspecto de eficacia e idoneidad, toda vez que el Juez sentenciará al imputado si se declara culpable, por ende, el Fiscal perderá menos asuntos ante los Tribunales, dando esto una apariencia de justicia ante la ciudadanía de este país.

Las Corporaciones Policiacas se benefician al momento de que el inculpado se declara culpable ya que no tendrán que recabar pruebas o indicios para poder comprobar esa conducta delictiva ante el Tribunal de Enjuiciamiento, de esta manera se liberan de la carga de trabajo. Relacionados a este tema se encuentran los técnicos, científicos, especialistas, entre otros que se encargan de realizar peritajes, para que la Fiscalía los pueda desahogar en juicio, ya que si el imputado se declara culpable no es necesario que el Juez tenga que cuestionar sus peritajes o solicitar información del mismo, en ese contexto se liberara de los cuestionamientos que realizan las partes para probar la veracidad y certeza de su resolución científica o técnica.

Principalmente el más beneficiado es el Juez, porque con la confesión del imputado se evita el largo proceso del juicio por ende solamente se tendrá que avocar a la pena que le impondrá al imputado, haciendo aún más fácil su tarea ya que existe

un acuerdo entre el Fiscal y el imputado. Haciendo del Juez un simple árbitro del acuerdo entre las partes.

No se omite lo referente al Defensor de Oficio que para el autor Zamora Pierce el 85% de los de los imputados en el procedimiento penal, tanto norteamericano como mexicano, cuenta con Defensor de Oficio, esto se traduce en una excesiva carga de trabajo, por lo que se divisa en el *Plea Bargaining* una salida rápida a la conclusión de los procesos penales, sin tener que intervenir en el juicio, haciéndole del conocimiento al imputado que si se declara culpable tendrá derecho a una penalidad menos severa, dando pie a reducir la carga de trabajo para dicha institución.¹⁹

De lo esbozado podemos deducir que para el sistema jurídico penal de Norteamérica el *Plea Bargaining* es una figura aceptada en esa sociedad, porque refleja una adecuada justicia al momento de que los imputados aceptan su culpabilidad previo el juicio, reflejando que la justicia penal norteamericano no ha colapsado ya que esta institución reduce los costos tanto materiales como humanos al momento de ahorrarse todos los trámites que trae consigo el juicio oral.

Por otro lado, la sociedad lo considera como la vía más idónea para que los culpables obtengan una sanción y los inocentes tengan un juicio justo, sin embargo la realidad podría plantear otro aspecto, toda vez que un inocente podría declararse culpable derivado de la gran presión que tiene de los Entes Estatales beneficiados por este tipo de procedimiento, teniendo en el mismo tenor a su Defensor de Oficio, al tener la consigna de desahogar los casos de la manera más acelerada que se pueda, ahorrando en todo momento recursos que pueden ser utilizados en asuntos con mayor complejidad.

De la misma forma, el autor Orlando Muñoz Neira nos refiere los beneficios que son propugnados por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en cuanto a este procedimiento: “... para el procesado que observa muy pocas posibilidades de

¹⁹ Ídem.

absolución, el declararse culpable trae consigo una pena reducida y la dispensa de las cargas propias del juicio. Para el Estado, por su parte, hay también ventajas: una administración de justicia más pronta que conduce a que los escasos recursos de los jueces y fiscales se puedan conservar.”²⁰

Tenemos como plausible hasta cierto grado este tipo de procedimiento en favor de los beneficios que trae consigo tanto para las Instituciones Impartidoras de Justicia, y en el mismo grado al imputado, siendo que una vez que reconoce los hechos considerados como delito, se ve beneficiado en la reducción de la pena que podría recaerle si fuese llevado ante un Jurado Popular que determinara su responsabilidad. Dándose un equilibrio ente los beneficiarios, obteniendo la parte acusadora, el imputado y el impartidor de justicia una resolución lo menos costosa posible, tanto en tiempo como en gastos económicos.

Estando de acuerdo con lo anterior el autor Luis González Navarro, al señalar *“Para el Estado no solo porque la obtención más rápida de la pena hace que ésta sea más eficaz y cumpla mejor sus fines sino por el ahorro de tiempo y mayor celeridad que supone en la administración de justicia.”²¹*

Considerando entonces que este país basa su eficacia de la administración de justicia según el índice de personas sentenciadas, en contraposición de los recursos humanos, materiales, temporales etc. que se utilizan para llegar a esta condena; empezando entonces a cuestionar sí todas las causas en que se declaró culpable el imputado realmente se le sentencio justamente.

1.1.6.- EL IMPUTADO FRENTE AL PLEA BARGAINING.

Al momento de que se celebra el *Plea Bargaining* podemos deducir que todos los funcionarios del gobierno son los más beneficiados, pero ¿realmente se beneficia

²⁰ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Op. Cit., pág. 214.

²¹ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Op. Cit., pág. 932.

el imputado?; diversos criterios de autores refieren que el menos beneficiado es éste, por lo cual se indicará la postura de cada uno.

En principio para comprender los alcances del *Plea Bargaining* con respecto a la figura del imputado, es necesario establecer las situaciones que se presentan en su implementación; de este modo el autor Luis González Navarro nos explica que cuando el acusado conoce formalmente la acusación contra él, el Fiscal le ofrece la oportunidad de negociar, situación a la cual no tiene el imputado derecho, pudiendo entonces éste tomar tres decisiones, no negociar y no declarar, declararse inocente o bien declararse culpable. Entrando a lo que nos concierne dentro de ésta última manifestación, con lo cual se conduce directamente a sentencia.²²

Una vez que el procesado se declara culpable entra en marcha el procedimiento especial del Estado, por el cual derivado de la negociación con el Fiscal se le reducen los cargos o bien las sanciones a la que puede ser sujeto; sin embargo el autor Jesús Zamora Pierce nos refiere que no siempre se da esta situación de forma voluntaria: *“Éste se enfrenta, simultáneamente, a un ministerio público que exige que se declare culpable, a un defensor que afirma que, en efecto, eso es lo que más le conviene, y un juez que dice: si usted no se declara culpable seré severo al condenar.”*²³

Encontrando que este procedimiento se da al tenor de una coacción psicológica al imputado, toda vez que la regla es el *Plea Bargaining* y la excepción el juicio oral ante Jurado Popular, por lo cual todos los intervinientes técnicos del procedimiento le recomendarán que opte por esta vía al ser la más idónea conforme a sus intereses; inclusive la persona que lo patrocina legalmente, situación con la cual el imputado se ve sin salida para cambiar ese modelo de pensamiento, máxime que se encontraría propenso a ser víctima de una sanción de mayor carácter.

²² Íbidem, pág. 931

²³ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., pág. 41.

Con lo que podemos preguntarnos, qué garantías tiene el imputado en razón de conocer y ejercer su derecho a un juicio oral ante el Jurado Popular, si el mismo desconoce el ámbito del Derecho y sede ante las explicaciones que realizan los abogados, cayendo entonces en un error, toda vez que se le hace creer que este procedimiento es el idóneo para su persona.

Por otra parte, el Fiscal introduce en la mente del imputado un escenario en el cual de no declararse culpable podrá ser sentenciado por diversos delitos y agravantes, constituyendo desde nuestro punto de vista amenazas, viéndose el imputado compelido a aceptar su culpabilidad, al coartar su libertad de elección, dando por hecho inclusive una sentencia condenatoria de inicio sin considerar las posibilidades de absolución que cabrían; luego entonces donde queda la buena fe y lealtad del mismo.

El autor Zamora Pierce refiere en este contexto: *“...un acusado se atreve a declararse inocente y a reclamar el juicio que la constitución dice garantizarle. Éste individuo es considerado como enemigo del sistema, está obstaculizando su funcionamiento fluido, que está dificultando la labor del ministerio público y del juez y que será obligado a pagar las consecuencias (trial tax)”*.²⁴

Retomando que las objeciones a este tipo de procedimiento se dan al tenor que su naturaleza en sí es de carácter excepcional, toda vez que la comunidad internacional ha reconocido que los acusados tienen el derecho a un juicio previo antes de ser considerados culpables; pero al ver el sistema desde un ángulo inverso, obvio es que lo correcto sea declararse culpable, estando en contra del sistema mismo si se pugna por una sentencia llevada ante un jurado.

En este tema cabe mencionar que una persona al momento de negociar debe estar en igualdad de condiciones, por ende al momento de negociar el Fiscal con el Imputado podemos deducir una desigualdad de circunstancias ya que si el imputado se encuentra en prisión preventiva se puede deducir que psicológicamente está

²⁴ Ídem.

siendo afectado al estar limitado en su derecho a la libertad, dando como resultado una desigualdad de condiciones, luego entonces podemos entender que el imputado acepte su responsabilidad con el único fin de poder saber cuánto tiempo se encontrará privado de su derecho humano a la libertad.

1.1.7.- CRITERIOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL PLEA BARGAINING.

En defensa *del Plea Bargaining* el autor Luis Alfredo De Diego Díez refiere que beneficia al ministerio público, al juez, al imputado y a su defensa dando como fundamentos: “...*el costo de cada proceso para el Estado, la oportunidad de no malgastar los recursos económicos destinados al servicio judicial, la necesidad de concentrar los esfuerzos de la acusación en los casos que provocan mayor alarma social...*”²⁵

Tomando una prerrogativa de carácter económico este autor para defender el *Plea Bargaining*, derivado que todo procedimiento de índole jurisdiccional implica un desgaste de recursos para el Estado, mismos que pueden ser evitados al reconocer el imputado el delito que se le atribuye. Pero entonces se desnaturaliza el objeto del procedimiento, visto solamente desde su finalidad.

El segundo argumento esgrimido por el autor con respecto al *Plea Bargaining* se centra en lo siguiente: “...*evitando gastos, retrasos e incertidumbres, así como una condena más leve que la que de hecho se le impone...el abogado defensor obtiene sus honorarios con menos esfuerzos y economizando tiempo.*”²⁶

En este sentido podemos generar dos objeciones, en principio la condena menor que la merecida de acuerdo a lo establecido en ley, producto de un análisis legislativo en concordancia conducta-sanción, deja de lado principios básicos en toda sociedad, toda vez que al catalogar una conducta como delito y establecérsese una sanción de forma proporcional, el *Plea Bargaining* afecta la prevención general

²⁵ DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo. *La Plea Bargaining de los EE. UU., en Justicia Criminal Consensuada*, “Algunos Modelos de Derecho Comparado en los EE. UU., Italia y Portugal”, Tirant lo Blanch, España, 1999, pág. 55.

²⁶ *Ibidem*, pág. 18.

y en ese tenor que la sociedad tenga un desenvolvimiento digno y garante de sus derechos; por otra parte, el delincuente no cumple la misma de la forma establecida en la legislación, perdiendo así tanto la represión y prevención especial como su reinserción a la sociedad.

En segundo lugar, cómo catalogar de adecuados los honorarios que cobra el abogado si no realizó las actuaciones a las que se comprometió de inicio o bien si previó desde el principio que se generaría el *Plea Bargaining*, situación sencilla en un país donde es la generalidad, y no sometió los mismos a esta actuación solamente; por qué cobrar una mayor suma como si se generará un juicio ante jurado, con lo que estaría cobrando honorarios indebidos.

Una desventaja que encontramos es que un procedimiento de carácter especial y extraordinario se ha convertido en la generalidad, velando por una justicia negociada en la mayoría de los asuntos de índole penal y lo que es peor, aceptado por la sociedad sin mayor crítica.

El autor Zamora Pierce enfatiza que la práctica del *Plea Bargaining* va en contra de del principio de presunción de inocencia, indicando que realmente se está privando al imputado de su derecho a juicio, y esta privación tiene como fundamento las amenazas que infieren en el Ministerio Público o en su caso el Juez al momento de enfatizar que si no se declara culpable tendrá que pasar el tiempo que dura al proceso en prisión. En consecuencia el imputado por temor a ser sancionado de manera más grave por hechos que él no cometió se declara culpable, tratando de evitar un mal mayor.²⁷

Considerando esta Institución Jurídica alejada de las bases de los sistemas jurídicos actuales, toda vez que principios vitales de toda persona, como lo es la presunción de inocencia, se dejan de lado en torno a una mayor celeridad en la impartición de

²⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., págs. 44-45.

justicia penal en Estados Unidos de América, ejerciendo una presión en la persona del imputado para cumplir con los fines meramente económicos de un Estado.

Se deduce que derivan mayores desventajas que ventajas este procedimiento, teniendo criterios mayormente en contra en cuanto a justificación y criterios a favor que sólo se basan en un ámbito externo de impartición de justicia, considerándola como una vía que entre menos desgaste produzca será la más idónea.

1.2.- APROXIMACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

Antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, se puede indicar que no tenemos antecedentes del procedimiento abreviado; con motivo de esta reforma se tuvo como resultado cambios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde pasamos de un sistema procesal penal mixto de corte inquisitivo a un sistema mixto predominantemente acusatorio y oral. Este cambio se llevó a cabo por un gran número de violaciones a los Derechos Humanos en el procedimiento mixto de corte inquisitivo.

Esta reforma trajo consigo muchos cambios, tanto en los derechos con los que cuenta el imputado, así como los derechos con los que cuenta la víctima u ofendido de un hecho considerado como delito, a efecto de poder analizar esos cambios basta con citar el artículo 20 de la Carta Magna, siendo hoy en día una de las principales metas que tiene el sistema jurídico mexicano el poder adaptar este nuevo sistema procesal penal a la sociedad mexicana.

El artículo 20 con la reforma en su apartado A fracción VII menciona: *“Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”*, esta es la fuente primordial que da existencia al procedimiento abreviado en los procesos en materia penal.

De lo antes mencionado se puede indicar que en el sistema procesal penal mexicano no existía un antecedente idéntico o semejante en su totalidad al procedimiento abreviado, mismo que fue incorporado por la nueva reforma procesal penal, este procedimiento como su nombre lo dice debe de ser de terminación abreviada, esto es que sea un juicio escaso tanto en tiempo como contenido. *“Como juicio especial, el sumario se caracteriza por ser abreviado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o plazos, aunque prácticamente las dos vertientes coinciden.”*²⁸

Por lo que se puede hacer referencia como aproximación a la existencia del proceso sumario que se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos del 305 al 312.

Derivado que una correcta impartición de justicia se debe impartir en el menor tiempo posible para que realmente sea justa, de lo contrario se convierte en un largo proceso de tormentos interminables para los intervinientes del procedimiento en especial para el imputado; sin embargo, en esa premura deben de salvaguardarse los principios que rigen a toda causa penal, así como los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

El autor Díaz de León continúa diciendo que en la Reforma en materia penal de 1971 se instruyó el procedimiento sumario en donde los Juzgadores contemplaban una mayor brevedad en el trámite de la administración de justicia, lo cual se generó mediante decreto de fecha 17 de febrero de 1971, estableciéndolo en el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, asimismo Reformaron las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del fuero común y Territorios Federales, esto en fecha 23 de febrero de 1971.

El juicio sumario se estableció en el Código Federal de Procedimientos Penales en la Reforma de 1983, impulsada por el ilustre jurista Doctor Sergio García Ramírez,

²⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, OXFORD, México, 1999, pág. 384.

que en ese momento ocupaba el cargo de Procurador General de la República, éste se consagró en el artículo 152 del Código Federal Adjetivo de la Materia, posteriormente dando como resultado que se incorporara en Legislaciones Adjetivas de algunos Estados de la República como por ejemplo en el de Coahuila y Baja California Norte.

El procedimiento sumario tiene como características principales las siguientes: en primer término se debe tratar de delito flagrante, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial misma que deberá indicar su procedencia en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, haciéndole del conocimiento a las partes su derecho que tienen para presentar pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia principal, cabe aclarar que la Defensa si así lo consideraba conveniente para sus intereses podrá desistirse del tiempo otorgado por la Ley para ofrecer sus pruebas.

En relación a lo anterior, se debe hacer hincapié al siguiente comentario del autor Francisco Barradas García: *“Algunos abogados solicitan este procedimiento, lo que lejos de ayudar al procesado y orientar debidamente a sus familiares, cuando no existen medios de prueba favorables a sus clientes o defensos, provoca que se les otorguen sentencias condenatorias excesivamente altas aun siendo primo delincuentes.”*²⁹

Por lo que el Abogado Defensor debe ser muy cuidadoso cuando optaba por esta vía como la idónea, toda vez que esta decisión pudiera causarle más perjuicios a su defendido comparado a las ventajas que implicaba la substanciación de un procedimiento en menos tiempo, asimismo, debiendo dar a conocer las consecuencias que trae consigo, máxime si pensaba renunciar a los plazos que otorga la Ley, lo cual no podía hacer unilateralmente.

²⁹ BARRADAS GARCÍA, Francisco, et. alt. Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, segunda edición, SISTA, México, 1991, pág. 204.

Después de haber recibido las pruebas de las partes se emitía el auto que resuelve sobre su admisión, posteriormente se declara cerrada la instrucción ordinaria, dando como resultado la apertura del procedimiento sumario, generando la fecha de audiencia dentro de los 15 días siguientes, cabe aclarar que en este procedimiento se utilizaba la oralidad ya que las partes debían formular sus conclusiones verbalmente, aún que esta se hacía constar por medio de un acta. El último acto procesal le correspondía al Juez que era el dictar la sentencia correspondiente, pudiendo ser en la misma audiencia o en el plazo de cinco días.

Es de relevancia mencionar que para el autor Díaz de León en el procedimiento sumario se observa ventajas de la oralidad, como lo ordena el numeral 308 del Código Procesal Penal del Distrito Federal en que las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, ya que aumentaba la concentración de los actos procesales en pocas audiencias, dando como resultado que el procedimiento se pudiera simplificar al hacer prevalecer en su trámite la oralidad. Es menester aclarar que este autor en la obra citada hace un estudio sobre la oralidad en los procedimientos penales proporcionando los medios tecnológicos que pudieran auxiliar el desarrollo de las audiencias que se ventilaban de forma oral.

Se debe dejar en claro que el procedimiento sumario no es el antecedente directo del procedimiento abreviado, pero si comparten algunas similitudes, se puede indicar a grandes rasgos que estos son la confesión del imputado, así mismo nos damos cuenta que los plazos no son amplios, sino que se reducen para que el Juez pueda analizar su fallo en un breve tiempo, otra característica común es que ambos procedimientos se llevan de manera oral, de igual forma se debe entender que en ambos procesos las pruebas se reducen, incluso en algunos asuntos se pueden obviar, dando como resultado de estos procesos que el Juez tenga que pronunciar una sentencia en un breve termino.

Es por esto que en esta investigación se hace mención del procedimiento sumario con el fin de tener presente que aún antes de la reforma del 18 de junio de 2008 ya se tenían antecedentes de procedimientos simplificados en tiempos y el manejo de

la oralidad en la materia penal, reduciendo el costo de los mismos tanto económicos como humanos.

1.3.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DE LA REFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL DE 2008.

Después de un imperante descontento social respecto a la impartición de justicia en materia penal, el 18 de junio del año 2008 se forja una Reforma de gran trascendencia para mejorar la impartición de justicia en esta materia dentro del sistema jurídico mexicano, pasando de un sistema mixto inquisitivo, a un modelo de corte acusatorio y adversarial, que reviste mayores garantías para los intervinientes del procedimiento.

En ese sentido pronuncia el autor Miguel Carbonell lo siguiente: *“Se trata de una de las reformas más importantes en los últimos años; a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación abre una serie de perspectivas y retos que habrá que calibrar con detenimiento, si queremos que no se quede como puro papel mojado, tal como ha sucedido con otras reformas recientes.”*³⁰

La reforma en comento plantea un nuevo paradigma de la impartición de justicia penal en México, además de verse inmersa en la nueva línea de ideas del debido proceso que se propugna a nivel mundial, para de esta forma implementar un procedimiento apegado a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima u ofendido; lo cual fue en su mayoría correctamente abordado dentro del proceso legislativo:

“Afirma que es urgente la modernización de nuestro sistema penal, que salvaguarde los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, a través de un procedimiento

³⁰ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Los Juicios Orales en México, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2012, pág. 3.

acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantimos, cumpla los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.”³¹

Siendo estos Principios Constitucionales las bases fundamentales de las leyes secundarias que deberían estar acorde a los Principios Internacionales que se han arraigado en nuestro sistema jurídico, ya que estos principios deben regir el actuar de todos los entes gubernamentales con los que cuenta el Estado mexicano fundamentalmente a los impartidores de justicia en la materia penal.

Producto de lo anterior se vieron reformados diversos artículos de la Carta Magna, mismos que se están incorporando de forma gradual dentro del territorio nacional, para así materializar las expectativas a las que se obligó el Estado mexicano. Siendo dentro de lo que nos concierne el numeral 20 el de mayor envergadura, estableciendo los principios rectores del procedimiento penal, así como la metodología de audiencias para su desarrollo. En este numeral, el Constituyente Permanente otorga la facultad al imputado, dentro de su fracción VII, de reconocer su participación en el delito, voluntariamente y ante la Autoridad Judicial, así como el conocimiento de las consecuencias que ello implica, para de esta forma obtener los beneficios que la Ley secundaria vendría a consagrar posteriormente, de esta forma el Juez dicte su fallo inmediatamente.

Esta forma de terminación anticipada de las causas penales se da a razón de no congestionar a las Instituciones impartidoras de justicia, abreviando los trámites que conllevan las etapas procesales penales, de lo contrario sería un retrotraimiento a la impartición de justicia de nueva cuenta, al verse saturados por el exceso de trabajo estas Instituciones. En ese sentido se expresó lo siguiente: *“La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos*

³¹ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, “Proceso Legislativo”, junio de 2008, Pág. 109. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 08 de Abril de 2016. 07:14 PM.

penales, es indispensable para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por juicios orales que se celebren.”³²

Luego entonces, el procedimiento abreviado dentro de la configuración de la impartición de justicia en México, por lo que refiere a la materia penal, se vuelve una herramienta indispensable en la cual se deben guiar todos los sujetos procesales, para que de esta forma cumpla su objeto, como es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sin embargo, no debemos ignorar que como el procedimiento que llega hasta el juicio oral, su forma abreviada también debe verse inmerso de todos los principios que rigen el orden jurídico mexicano, así como los derechos fundamentales del imputado y de la víctima u ofendido; *“El juicio oral es el horizonte último de toda estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado.”³³*

Por lo que observamos que el Constituyente Permanente para darle legitimidad a esta forma de terminación anticipada del procedimiento, garantiza la existencia de todos los derechos que conlleva el procedimiento penal, así como de las máximas que rigen nuestra sociedad, con lo cual la premura y economía que se busca dar al procedimiento, no pugne con los derechos de todo imputado.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DE LAS LEGISLACIONES ANTERIORES AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro del presente capítulo, recogeremos la manera de ver el procedimiento abreviado dentro de las legislaciones estatales que expidieron su Código

³² Íbidem, pág. 59. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 08 de Abril de 2016. 09:54 PM.

³³ Íbidem pág. 141. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 09 de Abril de 2016. 09:45 PM.

Procedimental Penal antes que surgiera la unificación dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales; en especial para sentar las bases de en cuales de ellas se le otorgaba el derecho al imputado de solicitar este procedimiento y en cuales solamente al Ministerio Público, sin hacer un énfasis en su desarrollo y análisis, ya que esto será desarrollado dentro del capítulo III con la legislación vigente.

Sin dejar pasar de lado algunos aspectos relevantes que llevaron a cabo Estados precursores dentro de la oralidad y el sistema acusatorio, aún antes de la reforma constitucional de 2008, ya que fueron diversas entidades federativas las que emprendieron la transición de forma individual.

1.4.1.- CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Para la configuración del Código Modelo se desarrolló tomando como base ordenamientos procesales generados por investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de las Reformas Constitucionales y de los requerimientos de seguridad pública y lo de la procuración e impartición de justicia. Teniendo como principal guía el ajustarse a los requerimientos que fueron establecidos dentro de la Norma Fundamental, además de incorporar importantes estandartes dentro del régimen procesal.³⁴

Mismo que debería haber servido de guía para los distintos Estados de la República, con lo cual se advirtiera una homologación en el sistema acusatorio que otorgará los mismos derechos a los intervinientes tanto en una entidad como en otra; sin embargo, esto no sucedió y diversas legislaciones buscaron implementar su sistema de forma aislada, situación que llevó a la configuración de un Código Nacional que rigiera tanto a nivel local como federal.

Dentro del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, en principio se recoge el fundamento que tendrá la implementación del

³⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1364/5.pdf>. Consultado 11 de Abril de 2016. 10:03 p.m.

procedimiento abreviado dentro de las legislaciones secundarias, tal como es el apartado A del artículo 20, en su fracción VII. Asimismo, dentro de la naturaleza que establece se da en torno a no ser una salida alterna en sí misma, sino que solamente otorga la facultad de dictar una sentencia con mayor rapidez, así como que la cuantía de la sanción se reduzca.

Un tema de gran relevancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se da en tenor a la solicitud del procedimiento abreviado que recaiga tanto en el imputado como en el Ministerio Público, pudiendo llevarse a cabo siempre que no exista una oposición fundada de la víctima u ofendido; debiendo citar por su trascendencia lo siguiente: *“se amplía la naturaleza de este procedimiento pues no sólo se considera un medio de aplicación de la política criminal y un instrumento que busca la eficacia de la instancia de persecución, sino que también se extiende como derecho del imputado a solicitarlo.”*

Observamos que esta normatividad modelo en la cual debía ser basadas las legislaciones secundarias se observa la finalidad del Constituyente Permanente, así como la adecuada interpretación de los derechos fundamentales con que cuenta todo imputado, para convertir este procedimiento abreviado en una forma de solución justa para ambas partes y no sólo un proyecto de política criminal en el cual se oponga la celeridad y economía procesal con los principios y garantías del imputado.

A este respecto se tiene que la figura del imputado se puede apreciar de mejor forma, al señalar que la aceptación del procedimiento abreviado debe ser de forma voluntaria, libre e informada, siempre con la asistencia del defensor técnico, toda vez que la renuncia al juicio oral trae como consecuencia la pérdida del desahogo de pruebas, por lo cual aceptará ser juzgado con base en los antecedentes de la investigación, aceptando los hechos por los que se le sigue.

Posteriormente nos expresa el momento de solicitarlo, siendo desde la Vinculación a Proceso hasta el dictado del Auto de Apertura a juicio oral, indicando de la misma

manera los beneficios que podrían ser otorgados al imputado como resultado de la aceptación de su responsabilidad.

1.4.2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En el Estado de Chihuahua entró en vigor el sistema acusatorio mediante decreto número 611/06 II P.O., de fecha 15 de junio de 2006, iniciando su vigencia el primero de enero de 2007, actualmente ya se encuentra implementado este sistema acusatorio en su totalidad y en toda su jurisdicción.

En ese sentido: *“En el estado de Chihuahua ya funciona en su totalidad el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Es la primera entidad de las 6 en las que ya opera este modelo en su totalidad. Chihuahua es uno de los estados que reformo su Código de Procedimientos Penales antes de que se aprobara la reforma penal, es decir, en 2007. Asimismo, en infraestructura se construyeron en el Distrito Bravo dos salas de Tribunal Oral y ocho salas de audiencia de garantía, mientras que en el Distrito Morelos se edificaron doce salas de tribunal oral y de audiencia de garantía, mismas que ya se encuentran equipadas y funcionando.”*³⁵

Observando que este Estado es uno de los precursores de carácter individual que buscaron implementar un sistema acusatorio y la oralidad de las audiencias como medio de solución de los conflictos penales, adecuándose posteriormente a los requerimientos que trajo consigo la reforma en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal de 2008.

El Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua por lo que respecta a la instauración del procedimiento abreviado, nos señala que solamente se podrá tramitar el procedimiento abreviado a petición del Ministerio Público, con lo cual se cuarta el derecho del imputado para solicitarlo cuando lo crea conveniente,

³⁵ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 07:13 p.m.

recayendo en su persona el solo admitir el hecho y las circunstancias que se le atribuyen por aquel en la acusación.

De igual forma continúa manteniendo vigente los derechos de la víctima u ofendido al permitirles oponerse de forma fundada a su apertura y desarrollo, a pesar de no haberse constituido como acusador coadyuvante, al considerar que la acusación que realiza el Ministerio Público no va acorde con sus intereses dentro del procedimiento. Por otro lado, no encuentra impedimento para que se apertura el procedimiento abreviado cuando se trate de coimputados, inclusive cuando no todos se sometan a ser juzgados por medio de la aceptación de los hechos.

1.4.3.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Por su parte el Estado de Durango es de los primeros en ajustar su legislación y la impartición de justicia por lo que respecta al nuevo sistema acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las distintas modificaciones que fueron aprobadas dentro de la reforma en materia de Seguridad Pública, como se puede ver a continuación:

“Una vez aplicada al 100 por ciento la implementación del sistema acusatorio en apego a las reformas del Código Nacional de Procedimientos Penales, Durango se convirtió en el primer estado del país, y el único, en ajustarse a este nuevo modelo judicial, tanto en el fuero federal como local. El arranque de los juicios orales en diciembre de 2009, ubicó a Durango como la primera entidad en aplicarlos en términos de la reforma constitucional que a nivel federal se había realizado el día 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia”³⁶

Siendo otra entidad que reviste gran relevancia, toda vez que lo planteado por el constituyente en la reforma de diversos artículos de la Carta Magna, con respecto

³⁶ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 07:25 p.m.

a la implementación del sistema acusatorio y la seguridad pública, lo materializó dentro de su territorio de forma plena.

Por lo que respecta al procedimiento abreviado dentro de su legislación adjetiva penal, sí admitía la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado el imputado o acusado y no sólo el Ministerio Público, cumpliendo con la aceptación de los hechos que le son atribuidos en la acusación y siempre que la contraparte, Ministerio Público o Acusador Coadyuvante en representación de la Víctima, no se opongan fundadamente a su instauración.

Elogiando como esta legislación sí reconoce el derecho que debe tener todo imputado de poder solicitar la apertura de este procedimiento de carácter especial, con lo que se respeta el debido proceso y acceso a una justicia pronta y expedita, respetando en todo momento sus derechos fundamentales, al ser considerado más allá de un simple objeto procesal, para convertirse en parte del mismo.

De la misma manera, da la facultad de oponerse de forma fundada a la víctima u ofendido cuando la acusación del Ministerio Público tenga modificaciones a la imputación de los hechos, que cambien de manera amplia la pena a imponer, sin que lo anterior sea vinculante para el Órgano Jurisdiccional, quien lo valorará y decidirá si se pronuncia respecto a la apertura del procedimiento abreviado. Por último, nos detalla la posibilidad de dar apertura al procedimiento abreviado aunque existan coimputados.

1.4.4.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El Estado de México también es una de las entidades precursoras en la modificación del sistema mixto inquisitivo a uno de corte acusatorio, inclusive antes que fuera aceptada la Reforma en Materia Penal de junio de 2008, ya que en enero de 2006 modificara su Código Procesal Penal para regirse bajo los lineamientos del sistema Acusatorio siendo el medio de ejecución de este los juicios orales y en 2009 crea la Comisión Interinstitucional para la implementación del Sistema Acusatorio y Oral de

Justicia Penal, con el cual se busca dar mayor empuje a la transición ente un sistema y otro.³⁷

Por lo que respecta al procedimiento abreviado en el del Estado de México, se regula dentro del numeral 388; el cual dispone que este tipo de terminación anticipada se tramitará a petición del Ministerio Público, siguiendo la misma línea de idea de las otras legislaciones estudiadas, es decir que el imputado admita el hecho por el que se le acusa, así como su manifestación derivada de una voluntad libre en el sentido de consentir este método de realizar el procedimiento.

Sin embargo, siendo plausible que en líneas posteriores reconoce el derecho que tiene el imputado para poder solicitarlo, siempre que no exista una oposición fundada del Ministerio Público. Siguiendo el mismo tenor por lo que respecta a la materia de coimputados. Con lo que se garantiza el derecho fundamental que debe revestir su persona con respecto a realizar su solicitud de apertura a este procedimiento especial. Entrando esta entidad federativa en amplias manifestaciones de respeto a la figura del imputado desde antes de la reforma instaurada en 2008 por lo que se establece el sistema acusatorio.

1.4.5.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

En el Estado de Morelos se empezó a implementar el cambio de sistema tiempo antes de la reforma de 2008 referente a los juicio orales, con mayores garantías para los sujetos procesales, dándose una implementación en el Primer Distrito Judicial, posteriormente a la reforma de 2008 se empieza a trabajar de forma más ardua con la implementación gradual en todo su territorio para lograr la conformación de un Sistema de Corte Acusatorio que rija el procedimiento penal, para que en 2009 se incorporaran el quinto y sexto Distrito Judicial; actualmente rige en todo su territorio para todos los delitos.³⁸

³⁷ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 07:47 p.m.

³⁸ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 08:10 p.m.

El numeral 388 del Código Procesal Penal para el Estado de Morelos es donde encontramos la procedencia del procedimiento abreviado, el cual sólo admite su apertura cuando así sea solicitado por el Ministerio Público, y no así por el imputado, una vez que este último admita el hecho por el cual se le ha realizado la acusación escrita por parte de la Representación Social, con el correspondiente análisis de las oposiciones que pudiera generar el acusador coadyuvante. Por lo que respecta a los coimputados tampoco impone límites a su realización.

Viendo un decaimiento desde nuestro punto de vista en la legislación que se implementó en este Estado por lo que respecta al procedimiento abreviado, al concederle únicamente la facultad de solicitar el mismo a la parte acusadora y no así al imputado, el cual debiera gozar en todo momento con este derecho para de ahí partir a decidir si es lo más conveniente para su esfera jurídica ser procesado por este medio de terminación anticipada o acudir a juicio oral.

1.4.6.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, la implementación de los juicios orales en materia penal se inicia el 09 de septiembre del año 2006, mediante Decreto número 308, es decir dos años antes de la Reforma Constitucional que implementa el Sistema Acusatorio, teniendo una conformación gradual a partir de la Reforma Constitucional de 2008, que ha ido abarcando sus distintas regiones, tales como la Mixteca, el Istmo, Costa y Valles Centrales.³⁹

Sin embargo esta virtud de buscar implementar mayores garantía dentro del procedimiento penal para los intervinientes, se ve empañada al percatarnos de su forma en la cual regula el procedimiento abreviado, ya que es muy estricto en quién puede solicitar el procedimiento abreviado, concediéndole la facultad exclusiva al Ministerio Público, coartando el derecho que tiene el Imputado de solicitar que su situación jurídica se resuelva por una forma de terminación anticipada, dándole sólo

³⁹ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 08:24 p.m.

la oportunidad de decidir si admite el hecho que se le atribuye para entrar en esta forma de solución del conflicto.

Además, ingresando en el mismo tenor respecto a que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada esta codificación respeta ese derecho que tiene la víctima coadyuvante para evitar que se alteren los hechos de la imputación y se verifique que se encuentre garantizado el daño que sufrió respecto de la conducta con apariencia de delito y sin limitar respecto a una pluralidad de imputados.

1.4.7.- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Por lo que respecta a la implementación del Proceso Acusatorio en el Estado de Zacatecas, podemos observar que se ha dado de formar gradual en todo su territorio, dando inicio en el Primer Distrito Judicial, seguida del Segundo y del Séptimo, esto es la capital, Fresnillo y Calera; para posteriormente extenderse a toda la región del Estado.⁴⁰

El numeral 421 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas se maneja en el mismo tenor que las diversas legislaciones a que nos hemos referido, toda vez que sólo otorga la facultad de solicitar éste procedimiento especial al Ministerio Público, una vez que el imputado acepte la participación en los hechos y no exista oposición fundada de la víctima u ofendido; de igual modo no es un obstáculo la presencia de coimputados.

Podemos apreciar que este Estado entra en la misma tesitura que los antes referidos en el sentido que no se le reconoce su derecho al imputado de optar por la forma más conveniente para resolver su situación jurídica, máxime que las consecuencias del mismo recaerán solo en su persona, regresando a una impartición de justicia donde el Estado cuenta con más derechos que el imputado, dejándolo en estado de indefensión.

⁴⁰ <http://juiciosorales.mx/implementacion-estado-por-estado/#federal>. Consultado 12 de Abril de 2016. 08:43 p.m.

CAPÍTULO II

BASES QUE SE DEBEN RESPETAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1.- PRINCIPIOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Dentro de los Procesos Judiciales que son implementados en nuestro país, han sido establecidos a lo largo de la historia diversas máximas que sirven como pilares de los mismos, guías que deben seguir todos los actores que se encuentran en un litigio cuando la ley es omisa en regular cuestiones medulares, las cuales otorgan su naturaleza y revisten de garantías a los particulares que acuden en busca de una resolución justa de acuerdo a sus intereses.

El Proceso Acusatorio Penal no queda fuera de esta configuración de principios, al contrario, se ve robustecido por los mismos y todas las Instituciones Gubernamentales deben velar, por conducto de los impartidores de justicia, porque sean materializados en todas y cada una de las causas que se instauren contra cualquier imputado.

Por esta razón es que en este tema abordaremos algunos principios que desde nuestra perspectiva limitan el poder del Estado en sus pronunciamientos judiciales, así como otorgan seguridad jurídica a los particulares que acuden en busca de resolver los conflictos que surgen en toda sociedad de forma legal y sin pronunciamientos arbitrarios.

2.1.1.- ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

El primer principio que se debe garantizar a toda persona que conforma la sociedad es el acceso a la justicia, derivado que el Estado asume la función de proteger los intereses vitales de toda persona cuando entren en conflicto con el actuar de otra o de la sociedad en conjunto, para que de esta forma no sea ejercida de propia mano una venganza o exigencia desproporcionada de una reparación.

El acceso a la justicia lo encontramos reconocido dentro del numeral 17 de nuestra Carta Magna, estableciendo en su primer y segundo párrafo la prohibición de exigir justicia de propia mano, otorgando el derecho a todo gobernado de que se le administre justicia por medio del Poder Judicial, revistiendo ciertas características para que se configure plenamente, como es que se realice de forma pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

Del mismo modo, la aludida máxima, se encuentra reconocida como derecho humano en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que reconoce el derecho humano a ser escuchado por un Juez o Tribunal competente e imparcial, esto dentro de un plazo razonable,⁴¹ máxima que surgió y es reconocida tanto nacional, como internacionalmente en aras de evitar dilaciones excesivas y retardos injustificados por parte de la autoridad a la hora de impartir justicia, evitando así violaciones a los derechos humanos de todo imputado sujeto a un procedimiento del orden penal, para ello se ha pronunciado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo podemos advertir en la siguiente jurisprudencia:⁴²

⁴¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴² Consultable en www.SCJN.gob.mx con los siguientes datos de registro: Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:

Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Criterio que se ve robustecido con la siguiente tesis aislada emitida por nuestros máximos tribunales federales.⁴³

DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.

Para determinar si existe violación al precepto mencionado y, por ende, a la prerrogativa del inculcado de ser juzgado en un plazo razonable, es necesario acudir a la figura del "plazo razonable" establecida en el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, al contenido de ese tema en el sistema interamericano de derechos humanos, aun cuando el referido artículo constitucional disponga que debe ser antes de cuatro meses -tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de ese tiempo-. Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso en concreto,

⁴³ Consultable en www.SCJN.gob.mx con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época Registro: 2012336 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: II.1o.37 P (10a.)

se analice si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 467/2015. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, el autor Jahaziel Reyes Loaeza nos da una aproximación de la misma esencia con que debe revestirse la impartición de justicia: “... *hace notar que su administración debe gozar de peculiares características, como la prontitud en el despacho de los negocios, la expedites en el procedimiento, la completitud en relación con las peticiones que hacen valer los gobernados y, finalmente, que tales servicios deben ser proporcionados a costa del Estado sin que origine gasto alguno.*”⁴⁴

Es decir, una verdadera impartición de justicia debe someterse a plazos breves que sean estipulados en la ley, no debe tener ningún tipo de obstáculos, pretextos o dilaciones para que se desarrolle, debe abarcar todos los aspectos que las partes hagan valer dentro del procedimiento, tanto principales como incidentales, las actuaciones judiciales que se lleven deben ser de forma imparcial y la última de las características es que la misma no genere ningún gasto a los solicitantes, toda vez que el Estado es el obligado a proporcionarla.

La característica de justicia completa es vital en el desarrollo de los procedimientos judiciales, pudiéndose entender de la siguiente forma: “... *se asegura que la litis quedará debidamente resuelta, y que, por tanto, ningún gobernado se verá obligado*

⁴⁴ REYES LOAEZA, Jahaziel. El Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2011, pág. 70.

a hacer uso de la violencia o fuerza pública para que alguien respete su patrimonio o esfera jurídica en relación a un punto que el juez no dirimió o resolvió.”⁴⁵

La justicia completa indica que todas las controversias surgidas dentro del procedimiento por parte de los intervinientes, deben ser completamente resueltas por el impartidor de justicia, sin dejar de resolver vacíos legales o falta de pruebas en cuanto a lo esgrimido, debiéndose basar en alguna de las fuentes generadoras del derecho, salvo en materia penal donde solo se tiene a la ley; con lo cual se garantice a toda la sociedad que sus pretensiones serán resueltas, ya sea de forma positiva o negativa.

Ahora bien, la justicia pronta implica que los plazos en los que se desarrolle el Proceso Judicial sean acordes con la búsqueda de solución que se requiere, es decir, los resolutores no pueden establecer el tiempo que consideren necesario para pronunciarse y desde nuestro punto de vista ni si quiera excusarse en cuestiones extraprocesales como lo es la carga de trabajo, si no más bien deben sujetarse a lo que el legislador, como representante de la voluntad general, delimitó en la legislación.

En ese sentido: *“... los jueces no pueden substanciar un juicio estableciendo esos términos y plazos en forma arbitraria y de acuerdo a su criterio, sino que deben sujetar el procedimiento que tramitan a las bases legales aplicables, otorgando los tiempos que previamente y de manera general hayan sido fijados por el legislador dentro de la norma procesal de cada materia.”⁴⁶*

Por su parte la gratuidad permite que todos los gobernados puedan acceder a la justicia, de lo contrario, sólo las personas con los recursos suficientes podrían promover y actuar dentro de los procedimientos para hacer valer sus derechos, dejando completamente desprotegidas a las clases de escasos recursos. Por lo cual

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, pág. 397.

⁴⁶ *Íbidem*, pág. 396.

este principio encuentra una maximización con esta característica, llegando a toda la población en general.

Cabe resaltar que dentro de la figura del Juzgador recae una responsabilidad inmensa, al tener que velar constantemente por que la justicia sea cumplida en toda su magnitud: *“Los Jueces penales, tienen la responsabilidad de hacer efectivo el derecho de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual se logrará con su honestidad, la excelencia profesional que encuentra su origen en la formación universitaria y en sus hábitos de estudio y actualización...”*⁴⁷

Es de suma importancia que dichos impartidores de justicia cuenten con un nivel elevado de conocimientos dentro del ámbito jurídico, estableciendo desde nuestro punto de vista que también es menester que los mismos sean revestidos de principios éticos personales y sociales, con lo cual se permita un correcto actuar en búsqueda de tan anhelado axioma.

2.1.2.- CELERIDAD.

La celeridad se puede configurar como un principio que permite realizar los actos jurídicos que reviste cualquier Proceso Judicial de forma rápida y sin obstáculos que impidan pronunciarse en el fondo. Tiene mucha cercanía con la impartición de justicia pronta y expedita porque permite que las posturas que someten las partes a decisión no se vean perdidas por el transcurso del tiempo.

Con base en este principio se busca que los plazos para el dictado de un acto procesal sean los menores posibles, así como que las actuaciones de todos los intervinientes se desenvuelvan en un ámbito restringido por la ley de etapas con periodos determinados para cada proceder, en búsqueda de una resolución final lo más cercana al inicio de la controversia.

⁴⁷ BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo, et. alt. Historia y Evolución de los Principios Procesales en la Administración de Justicia Penal Mexicana, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, pág. 234.

Siendo de vital importancia citar lo siguiente: *“Todos los conflictos jurídicos representan problemas que interesan a la sociedad en general, a pesar de que no sean problemas del grueso de la población, por lo que se requiere que esas controversias se diriman a la brevedad posible; ahora bien, para las personas que intervinieron en esas contiendas jurisdiccionales, es preciso que las autoridades que dirimen sus conflictos, los resuelvan de forma rápida, a fin de no estar en la incertidumbre sobre sus pretensiones, excepciones y defensas...”*⁴⁸

Es decir, el principio en comento no se limita inclusive a las pretensiones de las partes, sino abarca a la generalidad de la sociedad, toda vez que la misma debe tener un grado de legitimidad en las instituciones impartidoras de justicia para poder desenvolver sus controversias a través de las mismas, de lo contrario se caería en el ámbito de una venganza privada inclusive por medio de la violencia.

Por otra parte, de no existir la referida celeridad dentro del desarrollo del procedimiento, los más afectados son los contendientes del mismo, toda vez que sus derechos, obligaciones y penas que pudieran emerger se ven paralizadas, quedando atados dentro de un ciclo casi interminable de actuaciones prolongadas y formalismos inútiles, con lo cual se merma su acceso a la justicia.

Ahora bien, dentro de la nueva corriente de la metodología de audiencias orales se ha establecido: *“La oralidad debe ir de la mano de la celebridad (SIC) ya que al no existir la gran cantidad de documentos que en los juicios tradicionales se presentan, el juzgador deberá de dictar su resolución con más rapidez, evitando la serie de etapas procesales que trae consigo los juicios escritos.”*⁴⁹

Confiando entonces en que la forma oral de las actuaciones permitirá una mayor celeridad en el desenvolvimiento del procedimiento, al no tener que estructurar tomos y tomos de expedientes dedicados a repetir muchas actuaciones solo por formalidad más que por eficacia.

⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit., pág. 396.

⁴⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág. 205.

2.1.3.- DEFENSA.

La defensa es uno de los principios básicos con que se encuentra revestido todo ser humano, una vez que se inicia un proceso en contra de sí, este principio se debe tutelar de oficio por parte de las Instituciones gubernamentales, teniendo la posibilidad toda persona de argumentar, probar y rebatir todos los planteamientos de su contraparte, lo cual debe ser correctamente valorado por el Juzgador para que tenga valía, de la misma forma pueda generar argumentos razonados para hacerle ver al Juzgador como realmente dieron cabida los hechos y el derecho que le corresponde a cada parte.

Dentro de la configuración de este principio en materia penal se debe dar la obligación por parte del Estado de otorgar acceso a toda la información que existe en contra del sujeto al que se le sigue una investigación y en su momento se verifique un juicio, en cualquier materia del Derecho es idéntico, para que de esta forma pueda generar de forma adecuada las excepciones o refutaciones a las pretensiones de la contraparte.

La Defensa en el ámbito penal se puede ver subdividida, en material y forma, es decir la que lleva acabo el imputado o su Defensor, y posteriormente en Defensa activa y pasiva; la primera de ellas es de carácter propositivo, con una teoría del caso propia que se contraponga a la del Ministerio Público, desahogando los medios de prueba pertinentes para acreditarla; por su lado, la Defensa pasiva se da con una teoría del caso inerte, basándose en que el acervo probatorio del acusador no podrá destruir la presunción de inocencia, ejerciendo solamente la contradicción de los medios probatorios.⁵⁰

En ese sentido podemos observar como la Defensa en materia penal se erige en dos vertientes que finalmente terminan configurando un todo, la primera como el derecho fundamental con el que cuenta todo individuo por el hecho de existir como ser humano y la segunda como una forma de representación por un perito versado

⁵⁰ Vid, REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit., pág. 25.

en la materia que lo asesore constantemente. Para de esta forma preestablecer cuál será la vía idónea para llevar a buen puerto el asunto, derivado que se genere una relación de hechos distinta a la establecida por el acusador o bien se limite a desvirtuar lo expresado por este.

Siguiendo en la misma idea de la defensa enfocada a la materia penal; *“El derecho de defensa exige que en cada momento el detenido, imputado y acusado conozca cuales son los hechos criminales que justifican su sometimiento a cada una de las anteriores situaciones procesales.”*⁵¹

Es decir, el procedimiento en sí mismo puede traer perjuicios a una persona, por lo cual el imputado debe saber el porqué de la configuración del mismo; además de ser la clave vital para que pueda elaborar una estrategia de defensa en torno a sus intereses, garantizándose plenamente el acceso a lo actuado, la persona que lo acusa y los medios de prueba que existen en su contra, para de ahí partir a desvirtuarlos o en su defecto refutarlos.

2.1.4.- ECONOMÍA PROCESAL.

La Enciclopedia Jurídica nos da un gran acercamiento a lo que se debe entender por economía procesal. En principio señala que es un criterio de carácter utilitario en la aplicación real del proceso, con el menor desgaste de la actividad jurisdiccional, misma que pertenece a la política procesal, al cual se debe ver sometido el legislador.⁵²

Es decir, el principio en comento refiere a un ámbito mayor que la configuración del proceso judicial en sí mismo, ya que atiende a ámbitos temporales y regionales para estructurar los mismos a las necesidades sociales, atendiendo en grado

⁵¹ RICHAR GONZÁLEZ, Manuel. Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal, Editorial Arazandi S.A., España, 2011, pág. 53.

⁵² www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm. Consultado 27 de abril de 2016. 12:13 a.m.

preponderante que los recursos tanto humanos como presupuestales brinden la mayor eficacia posible con el menor coste.

La citada enciclopedia continúa estableciendo que el criterio utilitario al que atiende el principio de economía procesal encuentra su base en el equilibrio de duración del proceso y costo de la actividad jurisdiccional, tratándolos de regular de una manera idónea para los intereses de los particulares y del Estado, buscando en todo momento la economía financiera del proceso y la simplificación y facilitación de la actividad procesal.⁵³

De esta forma tenemos que la economía procesal se configura en dos vertientes: la primera de ellas, mediante la cual el proceso se mide en cuanto a su duración y administración de los recursos que se destinan al mismo, y por la segunda, en cuanto a que la actividad jurisdiccional cumpla con una impartición de justicia plena, siempre velando por los derechos fundamentales de los intervinientes. Entrando en una actividad por la cual se busca en todo momento satisfacer a la justicia, pero con el menor desgaste de recursos y tiempo por parte del Estado como de los particulares que intervienen en el mismo.

Siguiendo en este tenor podemos observar lo siguiente: *“El principio de economía procesal es una exigencia que en aras de la eficiencia del servicio de impartición de justicia, tiende a aligerar la tramitación de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, para dar solución plena a las pretensiones planteadas ante órganos jurisdiccionales...”*⁵⁴

Deduciendo que de alguna forma la economía procesal se encuentra más apegada a las finalidades de todo proceso cuando se brinda a los intervinientes una resolución de forma eficaz, limpiando el procedimiento de actos y formalidades

⁵³ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm. Consultado 27 de abril de 2016. 12:21 a.m.

⁵⁴ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2003, pág. 133.

excesivas, buscando que su vitalidad no decaiga, dando como resultado que la sentencia se dicte en un plazo razonable y con el menor desgaste posible.

2.1.5.- IGUALDAD.

Como primer acercamiento al principio de igualdad se puede destacar lo siguiente: *“Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad o capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.”*⁵⁵

La igualdad es uno de los estandartes máximos que guían nuestro sistema jurídico, mismo por el cual todos los actos jurídicos que sean celebrados tanto por los particulares como por las autoridades que afecten a cualquier gobernado deben ser plasmados de forma unitaria, sin ningún tipo de divergencia por razones particulares, al considerar a todos desde el aspecto humano.

Por su parte este principio aplicado dentro del Proceso Acusatorio tiene la siguiente finalidad: *“La finalidad de ubicar a las partes en un plano de igualdad es originar el control horizontal de sus propias peticiones, para dejar a un lado el sistema de control vertical que imperaba en el sistema anterior a la reforma constitucional, pues las partes no eran dueñas del proceso, sino pertenecía en cierto modo al juez, quien controlaba las peticiones de los sujetos sin necesidad de consultar a la contraria...”*⁵⁶

Como bien sabemos en el Proceso Penal mixto de corte inquisitivo las partes no se encontraban en un verdadero ámbito de igualdad, esto a razón de que la institución denominada Ministerio Público al recabar pruebas y desahogarlas se investía de la figura jurídica denominada fe pública, por ende al momento de ser valoradas por el Juzgador, estas daban la certeza al Juez que efectivamente esas Pruebas demostraban la realidad de los hechos, dando como resultado que las pruebas que

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33ª edición, Porrúa, México, 2001, pág.251.

⁵⁶ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit., pág. 14.

el Ministerio Público recababa eran las que el Juzgador utilizaba para dictar una sentencia condenatoria en la mayoría de los Procesos Penales.

En Sistema anterior no respetaba cabalmente el principio de igualdad porque daba mayor credibilidad a las pruebas aportadas por el ministerio público e inclusive violentaba el principio de contradicción de la prueba, aunado a lo anterior el Juez tenía facultades inherentes a su cargo para descubrir la verdad, no importando que las partes solicitaran o no diligencias, al considerarlas como de mejor proveer.

En ese sentido, la igualdad que ahora propugna el Sistema Acusatorio se da en el sentido de tener un Juez completamente imparcial, que valore de la misma forma las actuaciones llevadas a cabo tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su Defensa, mismos que estarán en el mismo plano de derecho y obligaciones para poder sostener respectivamente sus planteamientos y desvirtuar los de la contraparte.

En ese mismo tenor: *“Este principio brinda la oportunidad idéntica a todas las partes de participar en el procedimiento penal oral, con el fin de equilibrar el proceso, así como de dar la misma oportunidad para ofrecer medios de prueba.”*⁵⁷ Esta referencia hace un énfasis acertado referente a la oportunidad idéntica, es decir que tengan las partes intervinientes los mismos derechos y obligaciones para defender sus teorías del caso.

Con lo que conseguimos ver que la igualdad se expresa tanto en el ámbito de valorar las actuaciones de las partes como en el que las mismas tengan el mismo número y calidad de oportunidades de expresar lo que a su interés convenga, impactando en actuaciones de gran envergadura como lo es la incorporación de las pruebas, mismas que demostraran sus afirmaciones.

2.1.6.- PRO PERSONA.

⁵⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jesús J. Los Juicios Orales en México, “Su debida impartición de justicia”, Trillas, México, 2015, pág. 146.

El principio pro persona fue incorporado de forma expresa producto de la Reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, dentro del párrafo segundo del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas que rigen a los gobernados se interpretaran siempre en el sentido que mayores beneficios les brinden, producto de los derechos humanos consagrados en el actual bloque de Constitucionalidad de nuestro país.

Por otra parte el mismo principio se da en dos vertientes como podemos observar: *“Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que mayor protección de (SIC) al titular del derecho y en caso de limitación del derecho, la que menos restrinja éste.”*⁵⁸

Observando que la interpretación no sólo se da en el ámbito de aplicar la que de mejor manera revista su derecho, sino que también en forma negativa, una vez que un derecho reconocido busca ser permeado por alguna autoridad, se debe estar al ámbito menos restringido posible, siempre limitado por lo que las Normas Supremas en materia de derechos humanos determinen.

Así lo ha determinado de forma expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Sala, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página: 240, registro 2008935, DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales

⁵⁸ BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith. Comprendiendo la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Segunda Edición, Porrúa, México, 2015, pág. 19.

y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Luego entonces, las normas protectoras de derechos humanos, tanto que se encuentran en nuestra Carta Magna como en los Tratados Internacionales, siempre debe de interpretarse en el sentido que más beneficie al particular, sin embargo, nuestro país se ha pronunciado al respecto de que estas mismas normas pueden tener restricciones, siempre que las mismas deriven de la Constitución Federal, dejando de lado en cierta forma los compromisos internacionales que se ha obligado a cumplir el Estado mexicano en esta materia.

2.1.7.- PROGRESIVIDAD.

El principio de progresividad también fue instaurado dentro de nuestra Carta Magna como producto de la Reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, el cual atiende a la naturaleza de los derechos humanos que se le deben garantizar a toda persona, en congruencia con su universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso, la primera de estas características señala que la efectividad de los derechos no puede realizarse en un solo acto y quedar inmóviles de forma perpetua, sin embargo, sí es necesario definir metas a corto, mediano y largo plazo para su consecución. Por su parte el progreso

refleja que se ha avanzado hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante la realización de los objetivos plasmados con anterioridad.⁵⁹

En ese sentido observamos como desde la norma fundamental de nuestro país se busca un avance en la aplicación y garantía de los derechos humanos de toda persona, mismos que deben ser evaluados para establecer un principio y un fin, empezando desde parámetros determinados de efectividad y buscando su implementación plena para todos los habitantes del territorio, siempre de forma dinámica de acuerdo a los cambios que surgen en la sociedad.

Continuando en el mismo sentido: *“La progresividad no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.”*⁶⁰

Si bien es cierto algunos derechos humanos tienen que ser de mayor forma tutelados por el Estado, tales como los positivos en contra posición de los negativos, también lo es que no se puede generar una manifestación inmediata y completa de todos ellos de forma automática, sino se debe atender a la realidad con la que se encuentra investido el país en un momento determinado; sin embargo, no siendo aceptable su estancamiento, ya que esto presupone una incorrecta formulación política de su aplicación.

Dentro de esta continua efectivización de los derechos humanos de toda persona dentro del Estado, el principio de progresividad se opone de manera rotunda a un retrotraimiento de los logros alcanzados; *“La progresividad implica también la no*

⁵⁹ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (cords.), Derechos Humanos en la Constitución, “Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana”, Tomo I, SCJN, IJ-UNAM, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, México, 2013, págs. 120-121.

⁶⁰ Íbidem, págs. 10-11.

*regresión del derecho ya reconocido, esto es, un derecho ya avalado como tal no debe ser eliminado.*⁶¹

Si el fin es lograr un correcto ejercicio de los derechos humanos de toda persona dentro del territorio, para lo cual se implementan estrategias de diversa índole como lo es político, económico, cultural, social, etc. sería ilógico que se pudieran mermar de nueva cuenta los logros alcanzados; máxime que el gobernado ya tiene adquirido estos derechos que le son inherentes a su persona y que por la misma situación no se le puede privar de ellos.

Otro punto a resaltar es el siguiente: *“La progresividad por su parte implica el carácter expansivo de los derechos. Es decir, con el transcurso del tiempo y conforme avanza la sociedad y sus necesidades, se visualizan de manera clara la necesidad de reconocimiento de ciertos derechos de lo que en tiempos pasados no se tenía conciencia de éstos.”*⁶²

En el desarrollo de la historia moderna, el hombre se ha dado cuenta y plasmando en normas de carácter fundamental derechos humanos indispensables para la vida del ser humano; en ese tenor, esta nueva caracterización de derechos obedece a una sociedad que constantemente se reinventa y evoluciona. Sin embargo, estos derechos nuevos, por llamarlos de alguna manera, se encuentra en el mismo plano de los derechos humanos que ya existían, por lo cual se les debe de dar la aplicación necesaria para que logren ser aplicados de forma plena, teniendo los mismos la característica de no poder existir una regresión en ellos.

2.1.8.- PROPORCIONALIDAD.

El autor Rodrigo Cerda San Martín, en su libro Nueva Visión del Juicio Oral Penal, nos refiere la proporcionalidad de la siguiente manera: se da producto de adecuar una relación de fines y medios, en relación a su utilidad de aquellos en contraposición de la intervención de estos, posibilitando un control de excesos con

⁶¹ BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith. Op. cit., pág. 19.

⁶² Íbidem, pág. 22.

lo cual se protege a la sociedad de la arbitrariedad de la autoridad; utilizado tanto por el Juez como en el ámbito del control legislativo.⁶³

El mismo autor continúa diciendo que este principio se descompone en tres subprincipios: la adecuación de los medios respecto de los fines a conseguir, de esta forma cualquier restricción debe ser idónea a la finalidad que se busca alcanzar; el segundo subprincipio es el de necesidad, que exige que la medida restrictiva sea indispensable para la conservación de un derecho y no sea sustituible por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa; y por último la proporcionalidad en sentido estricto, que implica ponderar la relación costo-beneficio, es decir las ventajas y desventajas resultantes en relación de los medios utilizados para la obtención de los fines perseguidos.⁶⁴

Con lo que observamos que este principio al regir en materia penal se estructura a razón de diferentes vertientes, tales como las medidas cautelares o posteriores sanciones que puedan recaer sobre el imputado; esto a razón que el juzgador debe valorar correctamente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que se configura sobre la conducta realizada en contraposición de la sanción a imponer, lo cual no puede quedar a su arbitrio, si no atender a políticas de control de la criminalidad así como de reinserción del sujeto que delinque.

Siguiendo esa idea, la proporcionalidad también se puede entender de la siguiente forma: *“El mandato de proporcionalidad implica un juicio lógico o ponderación que compara, valorativamente, la gravedad del hecho antijurídico y la gravedad de la pena, la entidad del injusto y la del castigo del mismo.”*⁶⁵

Retomando la idea que no podemos caer en un ámbito de resolución arbitraria, sino más bien guiarse por los medios de prueba expuestos por ambas partes, así como los argumentos planteados con lo que se establezca una pena razonable y

⁶³ Vid, CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Nueva Visión del Juicio Oral Penal, Librotecnia, Chile, 2007, págs. 77-79.

⁶⁴ Vid, Ídem.

⁶⁵ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág. 960.

congruente con lo expresado. Además de valorar las circunstancias especiales de cada caso, del momento, de la región, así como del imputado y la víctima u ofendido.

Lorca Martín de Villordres refiere: *“El principio de proporcionalidad se ha convertido en una herramienta hermenéutica esencial para evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, elevándose a criterios de razonabilidad que trata de acompasar el texto constitucional a las exigencias diarias de la justicia.”*⁶⁶

La Norma Fundamental impone los lineamientos a seguir para que las conductas catalogadas como delitos sea reprimidas, a razón de lograr que la sociedad pueda desenvolverse ampliamente con respeto a sus derechos tanto generales como individuales; sin embargo, la misma normatividad delimita expresamente los medios a seguir para lograr esa finalidad, siempre con el menor desmedro de los derechos de los intervinientes. De esta forma, los parámetros de razonabilidad componen la estructura del procedimiento y pre constituyen los requisitos de toda sentencia.

Los requisitos se pueden resumir como idoneidad (capaz de evitar los delitos) y necesidad (la protección de los bienes no puede ser conseguida con otras alternativas de protección menos lesivas), en relación con la finalidad última de protección de los intereses de los ciudadanos mediante la prevención de delitos, congruentes con una fundamentación utilitarista del Derecho Penal. Por su parte la proporcionalidad en sentido estricto implica comprobar el coste de la intervención penal en razón de la limitación de derechos que provoca y el beneficio que con ella se pueda conseguir.⁶⁷

Por lo que debemos entender al Derecho Penal como un medio de protección de los bienes fundamentales que rigen en una sociedad y no como un fin en sí mismo; en ese sentido, este medio debe sujetarse a los presupuestos establecidos anteriormente para que su categorización en la tipificación, procesamiento y sanción

⁶⁶ LORCA MARTÍN DE VILLODRES, Isabel M. Principio de Proporcionalidad y Neoconstitucionalismo, Universidad de Medellín, Colombia, 2014, pág. 45.

⁶⁷ Vid, MIR PUIG, Santiago, et. alt. Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales, Tirant lo Blanch, España, 2010, págs. 76-77.

de los delitos se torne de forma razonable y la población observe un correcto actuar por parte de las autoridades del Estado.

2.2.- PRINCIPIOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

Dentro de la Reforma en Justicia Penal y Seguridad Pública de junio de 2008, el Constituyente Permanente buscó implementar expresamente ciertos principios que regirían el procedimiento acusatorio dentro de todas las etapas procesales, mismos que inclusive se pueden desprender de la misma naturaleza con el que se desenvuelve el sistema: *“Todos los principios que menciona el párrafo inicial del artículo 20 corresponden al régimen acusatorio en sentido extenso. De ahí que no fuera necesario señalarlos explícitamente.”*⁶⁸

Sin embargo, derivado de las experiencias que se tuvieron anteriormente con el Sistema Mixto Inquisitivo, el Legislador tuvo a bien exponerlos de forma precisa, por lo cual los sujetos que intervienen dentro del proceso penal se tengan que guiar en estricto sentido por estos mismos, no imponiendo ningún tipo de excusa en su cumplimiento; con lo cual se dota de certeza jurídica plena a los gobernados.

Alfredo Blas Hernández se pronuncia en ese mismo sentido: *“Indudablemente que en la praxis existía antes de la Reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en reiteradas ocasiones, la falta de aplicabilidad de los principios procesales, lo cual daba pauta a que no se tuviera una eficiente administración de justicia penal en México, acorde a las necesidades y exigencias de la época actual.”*⁶⁹

Por lo cual dentro del presente tema haremos referencia a los principios recogidos de forma literal en el numeral 20 de nuestra Carta Magna, retomados de igual forma en el Código Nacional de Procedimiento Penales, así como los que los doctrinarios

⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, “Democracia o autoritarismo”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010, pág. 115.

⁶⁹ BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo, et. alt. Op. cit., pág. 234.

nos señalan que son inherentes a la configuración del proceso que busca ser implementado dentro de nuestro país.

2.2.1.- ACUSATORIO.

El primer principio que configura nuestra Carta Magna es el acusatorio, con una metodología oral en su desenvolvimiento, mismo que: *“...implica, esencialmente, la separación entre las funciones de juzgar, acusar y defender, desconcentradas orgánicamente...”*⁷⁰

Es decir, pasamos de un sistema en el cual el Juzgador tenía amplias facultades para investigar en busca de la verdad histórica de los hechos, así como un investigador que tenía al mismo tiempo el papel de autoridad en el desarrollo de su Averiguación Previa, para pasar a un procedimiento en el cual se encuentran bien definidas las funciones de la trilogía procesal, sin que sea legal que se invadan unas por otras, de lo contrario sería una clara violación al proceso.

Siguiendo la misma vertiente de criterios: *“Este principio da vida a la división de funciones entre investigar y decidir, al considerarlas como actividades incompatibles, atendiendo a que será distinto el sujeto encargado de la averiguación o investigación del delito, de aquel que pronuncie la sentencia de fondo del asunto.”*⁷¹

Retomando este concepto podemos referir que dentro del proceso propiamente dicho el Ministerio Público queda como una parte y no así de una autoridad que puede desahogar y dar valor probatorio a las actuaciones que recaba en su investigación. De la misma forma el papel del Juzgador se limita únicamente a valorar lo expresado por ambas partes para de ahí partir a pronunciar su sentencia,

⁷⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit., pág. 112.

⁷¹ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit., pág. 10.

nunca rebasando estos límites y tampoco interviniendo a favor de una u otra parte, es decir con completa imparcialidad.

Por su parte el autor Rodrigo Cerda San Martín nos dice que el principio acusatorio otorga un componente político a la democratización del sistema de justicia penal, derivado de la división de funciones en el mismo sistema. Esto se da en razón que la Constitución otorga funciones específicas entre las Instituciones bien definidas que llevan a cabo la persecución penal, siempre en el ámbito del respeto a los derechos fundamentales.⁷²

Partiendo de las ideas que se dieron dentro de la ilustración, por las cuales el poder no puede residir en un solo individuo, sino más bien debe verse limitado con pesos y contrapesos para que la actuación del Estado otorgue mayores garantías hacia los particulares. En ese sentido, los poderes del Estado que son el poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial se ven plasmados dentro del procedimiento penal, tanto al establecer estrictamente lo expresado por el legislador, vía la legalidad, el Representante Social teniendo una vertiente del ejecutivo en la persecución de los delitos y el Juzgador dentro del poder judicial concerniente a aplicar la ley al caso concreto.

Cabe señalar que el principio acusatorio al verse revestido de otros principios como los que serán señalados a continuación se convierte en un verdadero sistema, el cual impone niveles y formas de actuación que conllevan a que el mismo sea de corte mayormente garantista.

En ese sentido, el sistema de naturaleza acusatorio, citando Gonzalo Armienta a Giovanni Leone, reviste como principios: el poder de decisión sólo corresponde a un Órgano Estatal; la iniciativa de acusación se atribuye a un persona distinta del Juzgador; el proceso no da inicio sin la acusación; la actuación del Juez no se ve sometida en ningún momento a la acusación formulada; el Juez no tiene libertad de investigación ni de selección de pruebas; se guía mediante la contradicción,

⁷² Vid, CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. cit., pág. 26.

igualdad, oralidad y publicidad; y el imputado mantiene su libertad hasta que se dicte sentencia.⁷³

2.2.2.- ADVERSARIAL.

El siguiente principio que se da en torno al Proceso Acusatorio, es el revestir una forma adversarial, la que se puede señalar de la siguiente forma: *“...adversarial significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, mientras que “acusatorio” significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado...”*⁷⁴

En ese sentido, el principio en comento otorga la facultad a las partes de poder afirmar y demostrar por los medios que crean convenientes sus planteamientos, con lo que sus pretensiones, ya sea de acusar o defender, se materialicen frente al Órgano Jurisdiccional; siempre en un ámbito de igualdad de oportunidades y de imparcialidad por parte del Juzgador.

De la misma forma: *“Este postulado esencial plantea la necesidad de entregar a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir, argumental y probatoriamente, los planteamientos de la contraria.”*⁷⁵

Es decir que dentro de la facultad que tienen las partes técnicas de exponer sus correspondientes estrategias dentro de las diversas audiencias del Proceso, también se engloba la confrontación y refutación de las exposiciones de su contraparte, otorgando en principio toda la información de lo actuado por aquella, para de este modo tener un ámbito de defensa completo, resultando que la adversarialidad se efectúa a cada momento dentro de los diversos actos jurisdiccionales, como una forma de control de la contraparte.

⁷³ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Op. cit., pág. 127.

⁷⁴ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (cords.), Op. cit., pág. 1907.

⁷⁵ CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. cit., pág. 38.

Luego entonces este principio se configura desde el inicio de la investigación, especialmente una vez que ha sido individualizado el imputado, con la finalidad de que ambos contendientes tengan las mismas posibilidades de efectuar sus planteamientos, demostrarlos y debatir lo postulado por su contrario, solo viéndose limitados a lo que la normatividad imponga en el caso concreto.

2.2.3.- CONCENTRACIÓN.

Para iniciar el presente tema es pertinente señalar lo siguiente: *“El principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia (idealmente) o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible.”*⁷⁶

Es decir, mediante este principio procesal que señala nuestro Constituyente Permanente dentro de la norma fundamental, se busca que la mayor cantidad de actos jurídicos tengan cabida en un mismo momento procesal, lo cual ayuda a la fluidez del mismo y permite a las partes y al Juez realizar una concatenación de actos, de manera que se genere una lógica entre ellos que permita la conclusión de todos en conjunto y no de forma aislada.

En ese tenor, *“El principio de Concentración procura evitar la dispersión de los actos procesales, de manera que, a ser posible, en una sola comparecencia ante el Tribunal puedan realizarse todas las actuaciones.”*⁷⁷

Retomando la misma idea que distintos actos procesales sean llevados a cabo dentro de una sola audiencia, misma que pudiera ser suspendida por casos de índole excepcional. Esta concentración supone que los actos establecidos en ley como de una determinada etapa, deben ser cubiertos en un mismo momento

⁷⁶ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. cit., pág. 138.

⁷⁷ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág. 190.

procesal para que las partes y el Juzgador aprecien de mejor forma cada argumento esgrimido por los intervinientes.

Este principio configurado en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da cabida a otros principios para que sean materializados de forma correcta, tal como la impartición de justicia pronta y expedita, buscando siempre el objetivo primordial del procedimiento; *“Se invoca, igualmente, el principio de concentración, más propio del régimen acusatorio que del inquisitivo, con el propósito de ganar en celeridad procesal y lograr, hasta donde sea accesible, el ideal de la justicia pronta y expedita sin detrimento de los actos de defensa y el esclarecimiento de la verdad.”*⁷⁸

Se establece asimismo que se encuentra dentro de la naturaleza procesal acusatoria este modelo de llevar a cabo las audiencias, mismo que permite una mejor impartición de justicia, ya que lo actuado no se pierde en el tiempo dentro de expedientes de grandes tomos, donde existe un vacío entre un acto procesal y otro; sino por el contrario, se reafirma mediante la progresión de los actos surgidos en cada audiencia.

2.2.4.- CONTINUIDAD.

La continuidad es otra de las características innatas con las que recubre el procedimiento acusatorio nuestro constituyente, mediante ella todas las actuaciones que sean iniciadas dentro de un periodo procesal establecido por ley no pueden ser interrumpidas, de lo contrario no surtirían efectos teniendo que reponer el acto procedimental.

Para entender mejor lo antes dicho podemos citar lo siguiente: *“El principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales (y, sobre todo, la audiencia*

⁷⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit., pág. 124.

principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.”⁷⁹

Se da mayor cabida a este principio dentro de la audiencia de juicio oral, por lo cual los alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de clausura y sentencia deben ser llevados a cabo en un solo momento, con algunas excepciones que marca la legislación secundaria, sin que nunca puedan rebasarse los diez días hábiles de suspensión.

Con esta proximidad en el tiempo entre los actos realizados de forma ininterrumpida, se genera un espectro de concatenación en la mente de los intervinientes, que esgrime mucho dentro de los argumentos orales en el procedimiento, con lo cual se puedan controvertir los planteamientos en el mismo momento de expresarlos. Asimismo, implica que los actos realizados por los intervinientes, se articulen en un ámbito de coherencia en cuanto a sus pretensiones y en torno a la finalidad del proceso, con lo cual el Juzgador pueda efectuar el dictado de su sentencia de forma adecuada, a razón de lo realmente vertido dentro de la audiencia.

Algunos autores al referirse a la continuidad lo hacen de forma muy parecida a la concentración, sin embargo si bien es cierto encuentran concordancia dentro de un sistema como lo es el acusatorio, no deben tenerse por iguales; cómo podemos ver: *“... la continuidad debe ser entendida como aspecto o modalidad de la concentración: que las actuaciones procesales se sigan a breves intervalos, en forma inmediata o con la más apretada solución de continuidad.”⁸⁰*

Es cierto que los actos procesales deben agruparse según nos es marcado en la legislación de acuerdo a la etapa procedimental que se encuentre, sin embargo, esta agrupación se debe dar de forma sucesiva y sin periodos de tiempo perdidos entre un acto y otro, a riesgo de perder esa continuidad que se busca y que lo

⁷⁹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. cit., pág. 139.

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., pág. 124.

actuado no permanezca fresco en la mente de los intervinientes, generando planteamientos incongruentes y sentencias con falta de soporte.

2.2.5.- CONTRADICCIÓN.

El ejercicio de contradicción que se ejerce actualmente en los procedimientos penales acusatorios, es la base de la correcta administración de justicia, toda vez que teniendo como soporte ésta, las partes pueden controlar y controvertir las pruebas y los argumentos de su contraria y exponer los que a su interés convenga, siempre en un pilar de igualdad.

De esta forma: *“Este principio se entiende como aquella facultad de una de las partes de oponerse a la pretensión contraria, pero no resulta ser privativo del imputado, sino su ejercicio puede hacerse efectivo por cualquier interviniente...”*⁸¹

Al configurarse como principio, tanto la parte acusadora como defensora entran en el ejercicio de contradicción de forma permanente, situación que debe salvaguardar el Juzgador, para que lo expuesto de un lado pueda ser controvertido del otro y viceversa; *“...significa la posibilidad de que cada parte conozca la posición de su adversario, la analice, la comparta o refute ante el tribunal, que de esta suerte abastece su juicio con elementos relevantes para conocer la verdad y arribar a conclusiones informadas.”*⁸²

Mediante este principio no solamente se ven favorecidas las partes, si no la sociedad en general, toda vez que los pronunciamientos de la Institución impartidora de justicia se darán dentro de un ámbito de mayor solidez, al ver contrapuestas las posiciones de ambos contendientes en un ejercicio de valoración de sus argumentaciones, acercándonos un poco más a la tan anhelada impartición de justicia.

⁸¹ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 14.

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., pág. 120.

Por su parte, el autor Jahaziel Reyes Loaeza nos dice que la contradicción se da en torno a dos rubros, el primero de ellos por el cual las partes contra argumentan las apreciaciones jurídicas o valoraciones del acusador con la posibilidad de señalar una versión distinta y propia; y la segunda forma de expresión de este principio se da en torno a contradecir la prueba incorporada por la contraparte, ser utilizada o bien refutada en cuanto a su alcance y credibilidad.⁸³

Por lo que, desde nuestro parecer, la contradicción se ve ejercida en todos los actos jurídicos que lleven a cabo las partes, desde la audiencia inicial hasta la audiencia de juicio, con lo que se crea un puente para dar a conocer la verdad histórica al Juez de forma sintética, de acuerdo a lo expuesto por ambas partes para llegar a una conclusión ya sea de carácter absolutorio o condenatorio.

2.2.6.- CULPABILIDAD.

El principio de culpabilidad se ha configurado como la base de las sentencias condenatorias en materia penal de los individuos, en el sentido que toda persona puede comportarse de acuerdo con lo establecido en la normatividad, salvo que su libertad se encuentre coaccionada o bien como producto de algún error en la concepción de la realidad.

En ese sentido: *“El principio de la culpabilidad se expresa simplemente en el apotegma de que no hay pena sin culpabilidad, y en el subsecuente de que la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad.”*⁸⁴

Por lo que la culpabilidad se da en torno a la comisión del delito evaluando las circunstancias que se dieron en su ejecución o tentativa de ejecución, para de ahí partir el Juzgador a imponer una pena de carácter proporcional, en torno al juicio de reproche que le impone la sociedad a un individuo transgresor de la norma penal,

⁸³ Vid, REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., págs. 14-15.

⁸⁴ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/el/el15.htm. Consultado 20 de Abril de 2016. 18:11 p.m.

siempre que el mismo haya tenido la capacidad de entender y querer conducirse de acuerdo a las mismas.

Siguiendo en ese análisis: *“En la doctrina se conoce con el nombre de principio de culpabilidad a un conjunto de exigencias de carácter político criminal que constituyen límites al ius puniendi, tanto en el nivel de creación como de aplicación de las normas penales y también la existencia misma de la propia culpabilidad como categoría dogmática en la teoría del delito.”*⁸⁵

Viendo las dos vertientes del principio de culpabilidad; el primero de ellos, en la configuración de las conductas categorizadas como delitos, siempre que el autor del mismo actúe de forma dolosa o culposa y tenga un grado de madurez mental para comprender el significado de sus actos; y por su parte el segundo, dentro del cual la normatividad impone una forma de sanción, una vez determinados los elementos del delito (incluyendo la culpabilidad), a la conducta del delincuente, evaluando el daño causado o el riesgo creado en correspondencia directa con la sanción.

2.2.7.- INMEDIACIÓN.

El principio de inmediación se expresa de forma obligatoria para todos los procedimientos dentro de nuestra Carta Magna, con la finalidad de dejar atrás las viejas prácticas en las cuales el Juzgador delegaba sus funciones en servidores públicos que laboraban en los juzgados, tales como los secretarios de acuerdos; asimismo, permite a las partes estar presentes en todas las peticiones o argumentaciones que se lleven a cabo con el mismo.

De esa forma: *“El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia de ser, obviamente, física y no remota, y además*

⁸⁵ CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. Cit., pág. 103.

debe ser continua. Si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.”⁸⁶

Una gran obligación se impone al Juzgador, toda vez que será mediante sus sentidos que otorgue la correcta valoración a lo argumentado por las partes, así como a las pruebas vertidas ante sí inclusive por otros intervinientes procesales; en ese sentido, la norma fundamental impone su presencia ininterrumpida en las audiencias, situación que actualmente se puede corroborar gracias a los medios digitales que graban en audio y video esta circunstancia de forma continua.

Por otra parte, la inmediación permite que los principios que rigen el procedimiento acusatorio se den con el resguardo permanente de la Institución Jurisdiccional, así como se emplea como medio para que otros de ellos tengan aplicación en el desarrollo del proceso, logrando de esta forma que el Juzgador se allegue de la información necesaria para dictar una resolución apegada a Derecho. *“La inmediación confiere sentido, escenario, oportunidad a la operación de los otros principios acogidos en el párrafo inicial del artículo 20.”⁸⁷*

Los autores Alfredo Blas Hernández y Martha Blas Garduño se pronuncian en el mismo sentido que hemos apuntado, al señalar que el principio de inmediación permite a los Jueces tener conocimiento directo con el material probatorio, así como escuchar los argumentos de las partes con su presencia ininterrumpida de ambas. Lo cual ayuda a que la impartición de justicia se dé de forma más efectiva, al haber suprimido el cargo de secretario de acuerdos, por lo que no existe servido público que pueda sustituir al Juez en tan loable tarea.⁸⁸

2.2.8.- PUBLICIDAD.

El principio de publicidad es la base de todo procedimiento penal democrático en la actualidad, toda vez que gracias al mismo la sociedad en general puede observar

⁸⁶ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. Cit., pág. 139.

⁸⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., pág. 120.

⁸⁸ Vid. BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo, et. alt. Op. Cit., pág. 238.

la forma de actuar de todos los intervinientes, lo cual genera una legitimidad de las mismas o un repudio total hacia el sistema de impartición de justicia.

El autor Jahaziel Reyes Loaeza nos señala que este principio se genera en dos vertientes; la primera de ellas por la cual la participación popular se da dentro del enjuiciamiento, para determinar la culpabilidad o no del sujeto; por otra parte, la siguiente se da de conformidad a que la celebración formal de los actos procedimentales se den con acceso a cualquier integrante de la sociedad.⁸⁹

Teniendo nuestro país incorporada la publicidad en torno al segundo aspecto, toda vez que el juzgamiento de los delitos no se da por parte de la sociedad en sí, si no por un órgano facultado legalmente para ejercer de esta forma. Por lo que *“... permite y alienta la presencia de terceros en los actos procesales, a título de observadores del proceso y, en este sentido, de controladores de la subordinación de participantes y diligencias a la ley que gobierna el enjuiciamiento.”*⁹⁰

Es decir, el medio que otorga nuestra norma fundamental al control de las actuaciones por parte de la sociedad en general se plasma en este principio, control que no solo se da en torno a los funcionarios encargados de impartir justicia, si no a las partes en igual grado, tanto persecutoras como defensoras, a efecto que la ejecución que lleven a cabo se dé de conformidad con lo expuesto por el legislador, producto de un largo devenir histórico en el desarrollo de los procedimientos apegados a los derechos fundamentales y principio rectores que hoy rigen a un verdadero Estado democrático.

Siguiendo al mismo autor, nos pronuncia que la publicidad no puede tener un carácter ilimitado dentro de los procedimientos penales, toda vez que existen principios que chocan con la misma, tales como el acceso a la información a cargo de los medios de comunicación masiva, que pudieran ver afectados derechos como

⁸⁹ Vid, REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 12.

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Op. Cit., pág. 122.

la presunción de inocencia, derivando juicios paralelos de culpabilidad en la sociedad.⁹¹

Faltando agregar que nuestra norma fundamental también impone restricciones a la misma, derivado de casos de excepción por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos protegidos, entre otros casos que tendrían que evaluarse razonablemente en su particularidad por el juzgador.

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS QUE SE DEBEN ASEGURAR DENTRO DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL.

Una vez que analizamos los principios que revisten todo procedimiento judicial, para posteriormente hacer lo propio con el procedimiento acusatorio, es menester reafirmar que las partes, en este caso el imputado, cuentan con diversos derechos fundamentales consagrados dentro del bloque de constitucionalidad que actualmente cubre al país; mismos que para su implementación necesitan de protección para su efectividad y evitar a toda costa su violación.

En ese sentido, antes de iniciar el tema es menester establecer la diferencia entre derecho fundamental y las garantías de su protección, misma que se puede recoger de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 17, Tomo II, Abril de 2015, página: 1451, registro 2008815, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo,

⁹¹ Cfr. REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 13.

el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Con lo que podemos observar que, los derechos humanos consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional se configuran a manera de derechos fundamentales, mismos que pueden recaer en una vertiente de hacer o de no hacer por parte del Estado, es decir, de evitar su violación o bien destinar los recursos necesarios para su implementación. Por su parte las garantías se configuran en razón de aquellos, toda vez que estas se convierten en los mecanismos que permiten su aplicabilidad, así como reparan las violaciones que se pudieran dar a los mismos.

En ese sentido analizaremos a continuación algunos derechos fundamentales que reviste el procedimiento penal en nuestro país, así como las garantías que se erigen como protectoras de los mismos.

2.3.1.- AUDIENCIA.

La primera figura a analizar si bien se puede considerar como un derecho fundamental de toda persona, la realidad es que es en sí una garantía de protección de los demás derechos humanos, con base en esta garantía se impone a la autoridad, derivado del artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, que para poder ejercer actos de privación en contra del gobernado, primero deberá sustanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se configura como: *“... medio tutelar de los derechos fundamentales del hombre, frente a los actos despóticos de la autoridad, consistentes en privar a una persona de sus bienes jurídicos fundamentales, siendo esta garantía, junto con la de legalidad, el sostén del orden jurídico nacional, ya que ambas protegen la totalidad del patrimonio de una persona...”*⁹²

Producto de esta garantía el gobernado podrá estar cierto en todo momento que sus derechos se encuentran protegidos y dentro de su esfera jurídica, hasta que sea declarado lo contrario por medio de una resolución firme en la cual se le haya dado la oportunidad de pronunciarse al respecto.

La configuración en materia penal de esta garantía, se da en razón que el imputado en todo momento pueda activar un ejercicio de defensa y contradicción en contra de lo planteado por la parte acusadora, *“La garantía de audiencia, además de otorgar la oportunidad al gobernado de ser oído en su defensa y aportar pruebas*

⁹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit., pág. 365.

*para ello, le permite conocer los hechos y motivos que originaron el procedimiento en su contra.*⁹³

Para que el imputado pueda realmente ejercer los actos de defensa idóneos, se le deberá proporcionar toda la información necesaria que se encuentra incorporada dentro del procedimiento, para que tenga la oportunidad de expresar lo que a su interés convenga. Asimismo, solamente se le puede juzgar por conductas tipificadas al momento de cometer el hecho, así como por tribunales encargados de la impartición de justicia estructurados con anterioridad a la misma, y no así los que se pudieran constituir de forma ad hoc para ese único fin.

Por lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben salvaguardar para que se ejerza plenamente la garantía de audiencia por parte del imputado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, ha expresado una Tesis de Jurisprudencia en la cual explica las mismas: catalogándolas como las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima los puntos planteados.⁹⁴

Analizando como la garantía de audiencia se vería seriamente violada si al imputado no se le notificara de forma personal que se le está siguiendo una investigación por su posible autoría o participación en una conducta tipificada como delito, la posterior acusación y su derecho a formular alegatos, así como presentar pruebas para desvirtuar el planteamiento de su contraparte; con la correspondiente sentencia exhaustiva y congruente del juzgador.

⁹³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2009, pág. 316.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página: 133, registro 200234, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

2.3.2.- DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental del debido proceso se puede considerar de la siguiente forma: *“Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.”*⁹⁵

El derecho fundamental con el que cuenta toda persona imputada en torno a que el procedimiento penal sea dirigido de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente de la materia, se relaciona de gran forma con la garantía de audiencia, al exigir los mismos parámetros; asimismo, se relaciona intrínsecamente con la defensa, ya que derivado de ella el imputado podrá ejercer los actos jurídicos que considere necesarios para contradecir la imputación y acusación del Ministerio Público, siempre dentro de un parámetro de igualdad.

En el mismo sentido, al debido proceso se le considera como un derecho fundamental de carácter adjetivo y genérico de toda persona, que deriva en derechos y principios específicos relacionados con el justo y racional juzgamiento. Con esto el Estado se ve obligado a proporcionar a los intervinientes condiciones legítimas, adecuadas y oportunas para llevar a cabo el procedimiento y solucionar el conflicto.⁹⁶

Como se puede observar, el debido proceso es una limitante al ejercicio punitivo del Estado, toda vez que el mismo debe actuar tanto positiva como negativamente para que sea pronunciada una sentencia condenatoria legítima; de forma positiva al dar a conocer todos los derechos e información que se haya generado dentro del procedimiento al imputado; de forma negativa al no imponer barreras u obstáculos que mermen el desarrollo de la defensa del imputado.

⁹⁵ [www.cndh.org.mx/Derecho Audiencia Proceso Legal](http://www.cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal). Consultado 28 de Abril de 2016. 11:45 p.m.

⁹⁶ Vid, CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. Cit., pág. 28.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con respecto al debido proceso⁹⁷ subdividiéndolo en dos vertientes; la primera de ellas considerando las garantías que lo componen con la denominación de núcleo duro, dentro de las cuales se encuentran la notificación de inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y que una resolución dirima las cuestiones planteadas, es decir las características de la garantía de audiencia.

En la siguiente vertiente del derecho fundamental del debido proceso se encuentran las garantías que se denominan como elenco de garantías mínimo, mismas que derivan de la naturaleza misma del procedimiento instaurado; en este sentido, dentro de la materia penal podemos observar la defensa técnica, la asistencia consular o las modificaciones a ciertos actos jurídicos al tratarse de una persona inimputable o perteneciente a algún pueblo o comunidad indígena.

2.3.3.- DEFENSA TÉCNICA.⁹⁸

Uno de los principales retos que tiene la instauración del procedimiento adversarial es garantizar el pleno acceso a la justicia, en especial de todas aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad;⁹⁹ en donde la debida defensa

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, página: 396, registro 2005716, DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

⁹⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Laterza, Roma-Bari 1989, pp. 629-630. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria [...] la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio.

⁹⁹ El punto 3. de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, como resultado de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana-Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, establece: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

constituye uno de los reclamos sociales más apremiantes; y, en la cual el Juez consagra un papel primordial como guardián de dicha garantía constitucional.

La defensa técnica se tiene como una vertiente del principio de defensa, misma que permite al imputado ser asesorado permanentemente por un experto en el campo del derecho, que le informe el procedimiento que se le instaura en su contra, las consecuencias que el mismo le conlleva en su esfera jurídica y la forma de ejercer la contradicción para que sean respetados sus derechos y sea resuelto el asunto de forma adecuada y apegada a derecho.

En ese contexto, el Constituyente Permanente eliminó la figura de la persona de confianza para defender a un imputado en materia penal, derivado que se considera como merma del procedimiento el que sea asesorado por alguien que no es perito en la materia; de esta forma, actualmente para poder desempeñar la labor de abogado defensor se tendrá que presentar necesariamente la cédula profesional.

Esto a razón que la parte acusadora en todo momento será un experto en la materia del derecho, por lo cual el imputado se encontraría en desigualdad de condiciones si lo defendiera cualquier persona, máxime que la materia penal tanto adjetiva como sustantiva presentan grandes aspectos de especialización, los cuales el legislador presupone derivados de la cédula profesional.

Siendo necesario establecer los alcances de una defensa técnica: *“...no basta una “defensa adecuada”, es decir, que designe como defensor a una persona con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, sino que tenga como garantía en tanto que está su libertad en peligro, una “defensa técnica”, es decir, que lo defienda un especialista en materia penal, una persona que esté debidamente capacitada, máxime que tiene poco tiempo la implementación de los juicios orales...”*¹⁰⁰

Por lo que la legislación secundaria se ha encargado de elaborar propiamente lo referente a una defensa técnica, imponiéndole las obligaciones que debe ejercer en

¹⁰⁰ ORONOS SANTANA, Carlos Mateo. Las Pruebas en el Juicio Acusatorio y Oral, PACJ, México, 2014, pág. 48.

el desarrollo del procedimiento, así como la constante vigilancia del Juez, en el sentido que el defensor técnico no presente una manifiesta y sistemática incapacidad en su función, debiendo hacérselo ver al imputado a efecto que designe otro y así cubrir las exigencias constitucionales.

Por lo que la defensa en la vertiente en análisis constituye la vía idónea para que el imputado vea asegurados sus derechos dentro del procedimiento y asimismo el Juzgador cuente con las bases necesarias para dictar una sentencia apegada a derecho.

2.3.4.- LEGALIDAD.

La garantía de legalidad es el medio que permite controlar los actos de poder que desempeñan las autoridades, toda vez que, al contrario de los gobernados que pueden hacer lo que no está prohibido en ella, las mismas no pueden hacer nada que no esté expresamente previsto en la ley; en ese sentido: *“La garantía de legalidad es la garantía de mayor importancia en el sistema jurídico nacional, ya que obliga a las autoridades estatales a que en sus relaciones con los gobernados, respeten el Estado de Derecho al emitir solamente aquellos actos que la ley prevé y que les faculta que emitan.”*¹⁰¹

En el ámbito penal obtiene también gran trascendencia, toda vez que las conductas por las que se siga un procedimiento tendrán que ser necesariamente de aquellas previstas en la normatividad sustantiva como delito; de la misma forma, al momento de sancionar una conducta delictiva, los parámetros tendrán que ser con respecto a lo establecido por el legislador, producto de un juicio de proporcionalidad entre el tipo de conducta y un mínimo y máximo de sanción.

En ese sentido se pronuncia nuestra Constitución Federal en el párrafo tercero del artículo 14, al señalar que en los juicios en materia penal, no se podrá imponer pena

¹⁰¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit., pág. 344.

derivada de la analogía o por mayoría de razón, toda vez que la conducta debe estar establecida exactamente en una ley.

Para entender de mejor forma lo referente a que se encuentre exactamente establecida en ley, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha establecido una Tesis de Jurisprudencia¹⁰², en la cual establece que el legislador al momento de crear la norma legal, debe realizarlo de forma clara, precisa y exacta, con respecto a la conducta y a la consecuencia por su comisión, entendible para las personas a quienes se encuentran dirigidas. Lo anterior para que no exista arbitrariedad en su aplicación por parte del Órgano Jurisdiccional, debiendo realizarse su análisis en el contexto que se desenvuelve la norma. A esto se le conoce como el principio de taxatividad penal, derivada del principio de legalidad.

Observando claramente que el principio de legalidad no es en sí mismo solo tipificar una conducta o sancionarla de acuerdo a lo establecido en ley, sino por el contrario, reviste ciertas particularidades para que la descripción típica y su sanción puedan ser legítimamente impuestas al gobernado, toda vez que el mismo debe poder tener el conocimiento de valorarla y decidir si la viola o no, situación que no se lograría de ser ambigua o imprecisa.

2.3.5.- NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Para comenzar a hablar del derecho fundamental a no autoincriminarse, es menester señalar lo siguiente: *“El principio de no autoincriminación tiene una larga tradición. Su fuente más directa se encuentra en la máxima latina: Nemo tenetur prodere seipsum (nadie está obligado a traicionarse a sí mismo) tomada por el derecho común europeo directamente desde el Corpus iuris canonici.”*¹⁰³

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, página: 131, registro 2006867, PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES. ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

¹⁰³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Aspectos Básicos sobre la Prueba en el Juicio Oral, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., México 2011, pág. 41.

En ese sentido, el derecho en comento establecido en nuestra Norma Fundamental se puede subdividir en varios aspectos, como el derecho a no ser obligado a declarar en su contra tanto el imputado como su círculo familiar más cercano, que su silencio no sea utilizado en su contra y no estar obligado a colaborar con las autoridades policiales, de procuración y aplicación del derecho en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, de decidir declarar, lo debe hacer de forma libre y voluntaria, dando la oportunidad a la defensa de evaluar si es conveniente o no antes de realizarlo.¹⁰⁴

Como podemos ver este derecho no se queda restringido a la simple confesión que se pudiera dar del hecho por parte del imputado, si no que reviste una mayor amplitud en su configuración, con lo cual se salvaguarda la integridad del mismo y no se ve coaccionado de ninguna forma a realizarlo, ni física ni psicológicamente; abarcando inclusive a las personas cercanas a él que pudieran verse sometidas a una pena por no declarar o bien a la traición, por así llamarlo, hacia su familiar.

Este derecho también se configura de manera cercana con la garantía de audiencia y de debido proceso, toda vez que las autoridades en la búsqueda de la verdad no podrá pasar por encima de los derechos del imputado; *“... las autoridades judiciales y ministeriales no pueden obligar a una persona a rendir una declaración; sin embargo, dichos servidores públicos deben hacer del conocimiento del inculcado o indiciado, según el caso, el contenido de la acusación o de la denuncia o querrela que sobre él pesa...”*¹⁰⁵

La declaración del imputado de forma voluntaria y libre no puede ser considerada en todos los casos como una auto incriminación, toda vez que debe superar el principio de presunción de inocencia con la valoración que se tenga de toda la información que consta en el procedimiento, ya sean datos de prueba, medios de prueba o el desahogo de la prueba para pasar a ser prueba plena, siendo esta al momento de emitirla la forma que más convenga a los intereses del imputado; en

¹⁰⁴ Vid, Íbidem, págs. 41-42.

¹⁰⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit., pág. 373.

ese sentido, se le debe hacer saber el derecho que tiene de declarar o abstenerse de hacerlo, en caso de guardar silencio, el mismo no será utilizado como indicio de su responsabilidad, así como que en toda declaración debe ser con la asistencia ininterrumpida de su defensor técnico.

2.3.6.- OBJETIVIDAD, LEALTAD Y BUENA FE DE LOS INTERVINIENTES PROCESALES.

En el desarrollo del procedimiento si bien las partes pueden ser contendientes en sus posturas, también lo es que buscan una finalidad en común, como lo es el esclarecimiento de los hechos apegados a la normatividad y siempre velando por el interés de la comunidad, misma a la cual pertenecen. De igual forma, el juzgador debe observar ciertos límites de actuación que garanticen el desarrollo de un procedimiento limpio de arbitrariedades y de engaños.

Por lo que en principio tenemos la objetividad, como base de la relación entre las partes; que señala; *“En virtud de éste, el órgano institucional debe realizar su investigación de manera objetiva, sin ánimo o calificación previa sobre el hecho o el imputado. Además tendrá la obligación de recabar con el mismo celo tanto las pruebas que le beneficien como las que le perjudiquen al imputado...”*¹⁰⁶

La objetividad recae expresamente en el Ministerio Público, toda vez que las fuentes de información que aparezcan producto de su investigación, deberán incorporarse en el procedimiento, ya sean de cargo o descargo; investigación que debe ser llevada a cabo desde un parámetro de conocimiento de la verdad y no desde uno que busque sentenciar, con lo que el procedimiento obtenga un mejor cauce en su desenvolvimiento. Atendiendo a la misma circunstancia la defensa, sin embargo, siempre limitada a la parcialidad en torno a los intereses del imputado.

Por su parte la objetividad respecto al Órgano Jurisdiccional: *“El concepto de objetividad hace referencia precisamente a aquella condición del juez de ser un*

¹⁰⁶ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 63.

*tercero imparcial, sin que esto implique que el funcionario judicial será un convidado de piedra en el proceso acusatorio, sino por el contrario, que actúe como garante de los derechos fundamentales, permaneciendo ajeno al enfrentamiento que convoca su presencia...*¹⁰⁷

La objetividad puede tener hasta cierto grado su base en la imparcialidad que presenta el Juez al momento en que se desarrolla el procedimiento; sin embargo, la misma se extiende por los principios constitucionales que impone nuestra normatividad en conjunto, velando por que los derechos humanos de las partes sean respetados y protegidos, de lo contrario actuando en su carácter de autoridad garante de los mismos. Asimismo, esta objetividad impone al Juez desarrollar las audiencias, valorar las pruebas y los argumentos desde un plano neutro, sin inferencias previas o juicios previos.

Por su parte *“La lealtad comprende el deber de proporcionar la información de manera veraz sobre la investigación ya cumplida y los conocimientos alcanzados, al igual que el deber de no ocultar elemento alguno que pudiera favorecer a cualquier interviniente.”*¹⁰⁸

Una vez que se ha desarrollado la investigación por las partes, tendientes a esclarecer los hechos materia del procedimiento, las mismas no deberán ocultar la información recabada a la contraria, si no que deberán darle el acceso que requiera a la misma para que pueda efectuar un ejercicio de contradicción adecuado dentro de las audiencias.

Principio que no es de reciente creación, si no por el contrario ya revestía el procedimiento penal desde mediados del siglo pasado, como se puede ver con la siguiente Tesis Aislada:

¹⁰⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Principios del Derechos Penal y del Juicio Oral Penal, Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C.V., México, 2012, pág.426.

¹⁰⁸ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 64.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Cuarta Sala, Volumen XXVI, Quinta Parte, Agosto de 1959, página: 77, registro 276381, PRINCIPIO DE LEALTAD.

De acuerdo con el principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes contendientes en todos los procesos, éstos no son una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y del derecho.

Viendo que no deben existir artimañas producto de la demostración de la teoría del caso de las partes, si no por el contrario deben exponer lo que sus intereses prevean siempre con respeto a los principios tanto jurídicos como sociales, ya que, de lo contrario, la impartición de justicia sería una mera falacia, derivado de el ocultamiento de información continua y ejercicio de actos ilegítimos.

Por lo que respecta al principio de buena fe procesal, se le considera como la conducta que debe guiar el proceder de las partes dentro de cualquier controversia jurisdiccional, en este caso en materia penal, mismo que no se encuentra recogido en la legislación, sin embargo se deriva directamente del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, relacionada con el derecho de defensa, de igualdad y expedites de la administración de justicia.¹⁰⁹

Siendo entonces un principio de gran relevancia, medio para que otros principios como el acceso a la justicia encuentren una implementación plena, al permitir a las partes desarrollar un procedimiento libre de vicios, tales como el inducir al error a la contraria o al mismo Órgano Jurisdiccional, lo que permite que la resolución dirima la controversia de forma legal y de acuerdo a lo realmente probado por las mismas.

Debiendo hacer hincapié por último en lo siguiente: *“Cuando la deshonestidad y la mala fe invaden el campo del proceso, la lucha desleal contra el adversario en el debate jurídico debe ser combatida con energía y eficiencia. Que no sean las armas*

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, TOMO XXVIII, Septiembre de 2008, página: 1390, registro 168826, PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

del derecho un instrumento en manos del litigante malicioso o inmoral. Salvaguardar la pureza del proceso es obligación insoslayable de juzgadores y justiciables.”¹¹⁰

Teniendo gran trascendencia la actuación del Juez al percatarse de la falta de objetividad, de lealtad o de buena fe de los intervinientes, para señalarlo y llamar la atención de los mismos, permitiendo que la impartición de justicia fluya de forma adecuada; asimismo, cuidando el mismo Juzgador que su actuar no interfiera en estos principios, tanto desarrollados por los contendientes como por él mismo.

2.3.7.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La finalidad del procedimiento penal se puede apreciar en esta afirmación: *“protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no hayaís probado su culpabilidad; y esta culpabilidad debeís probarla en los modos y con las formalidades que yo os prescribo y que vosotros debeís respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos”.*¹¹¹

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, derecho fundamental con el que se reviste a toda persona, ya sea fuera o dentro de un procedimiento de cualquier materia, en su vertiente penal *“Sin lugar a dudas una de las garantías de mayor relevancia en el nuevo proceso penal es la presunción de inocencia (también conocido como principio de no culpabilidad o principio de inocencia), a merced de la cual toda persona debe ser tenida y tratada para todos los efectos, tanto procesales como extraprocesales, como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra.”*¹¹²

Anteriormente la presunción de inocencia se desprendía de la interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales, sin embargo, a partir de la reforma en Justicia Penal de 2008 se expresa literalmente como un derecho del

¹¹⁰ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Op. Cit., pág. 136.

¹¹¹ VID. CARRARA, F., *Opúsculos de derecho criminal. vol. V, segunda edición, Bogotá, Temis, 2000, p. 481.*

¹¹² REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. Cit., pág. 22.

imputado, dentro del apartado B del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que solo será desvirtuada cuando sea pronunciada una sentencia que cause estado por el Juzgador. Cabe indicar, que el principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el *ius puniendi* del Estado, el cual busca mantener un sistema equitativo de justicia que proteja a todo individuo sujeto a un juicio del orden penal, frente a la arbitrariedad que en alguna época acongojó el actuar de la autoridad y que hoy en la actualidad forma parte de la historia, lo que generó en su momento violaciones graves a los derechos de las personas, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringía la dignidad de las personas.

Hoy en día, México pertenece al grupo de Estados Sociales, Democráticos y Constitucionales de Derecho, cuyo objetivo común requieren afrontar el reto de mantener el equilibrio entre el respeto a los Derechos Humanos y un sistema penal eficaz, de combate a la delincuencia, en donde el garantismo, necesita del constitucionalismo para llevar a cabo su programa, que se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de sus exigencias morales.¹¹³

El autor Jahaziel Reyes Loaeza nos señala que el principio de inocencia debe revestir ciertos grados de eficacia para que sea realmente respetado por las autoridades; impone que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades que integran el debido proceso; en la decisión final debe condenarse solamente si el Tribunal adquirió certeza más allá de toda duda razonable de la comisión del delito y la participación del imputado en el mismo; el tercer nivel que se da es en cuanto al ámbito probatorio, toda vez que el imputado no deberá demostrar su inocencia, siendo el acusador quien tendrá la carga de la prueba; y

¹¹³ FERRAJOLI, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. Sexta edición, Madrid, Trotta, 2004, p. 16

por último que el imputado sea tratado como inocente en toda la substanciación del proceso.¹¹⁴

Observando que este derecho reviste gran trascendencia en la vida ordinaria de cualquier procesado, además que impone cargas tanto de hacer como de no hacer al Estado, en este sentido, todas las veces el acusador tendrá la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, mientras que éste no se encuentra obligado a presentar alguna a su favor y mucho menos que esta situación sea considerada como aceptación de su responsabilidad. Asimismo, exige que las medidas cautelares sean impuestas solo de forma excepcional y atendiendo a un principio de proporcionalidad; por último, la sentencia que recaiga en la figura del imputado debe abarcar todos los elementos del delito para que sea sancionable, de lo contrario cualquiera de ellos que no esté sustentado y demostrado de forma fehaciente implica una absolución del acusado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto como obligación tanto al Ministerio Público como a la Policía que respeten este derecho de forma íntegra, en su vertiente de regla general de trato; lo anterior derivado que todas las autoridades deben respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y de igual forma se desprende del numeral 21 de la misma, que los obliga a actuar de acuerdo a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, recalcando el respeto a los mismos derechos.¹¹⁵

Por lo que podemos observar que todos los intervinientes deben manejarse con el estándar que impone este derecho fundamental, a razón que no se podrá vulnerar en ningún momento; *“El derecho procesal penal moderno, a partir de la reforma ilustrada, ha establecido con claridad a quién corresponde la carga de la prueba inculpatoria, que orienta el proceso y su conclusión: atañe a quien acusa. Esto*

¹¹⁴ Vid, Íbidem, pág. 23.

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Primera Sala, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, página: 565, registro 2003694, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.

constituye, por lo demás, una derivación inmediata y evidente del principio o presunción de inocencia, que no sólo preside el desarrollo del proceso y el sentido de la sentencia, sino debiera regir la acreditación de la conducta ilícita, en general, y la determinación de medidas que implican privación de derechos.”¹¹⁶

Por lo que todo imputado en ejercicio de su derecho de defensa podrá limitarse a ver configurado este principio para una resolución absolutoria, así como tener la plena certeza que no serán ejecutados actos que vallan en contra de su dignidad como persona y que revistan un carácter sancionatorio hasta que se encuentre pronunciada una sentencia definitiva en su contra; solamente atendiendo a posibles medidas cautelares o providencias precautorias que salvaguardan la materia del procedimiento y la integridad de la víctima u ofendido, mismas que no serán impuestas de un modo arbitrario, sino en un grado de fundamentación y motivación que las exponga como necesarias, idóneas y proporcionales.

2.3.8.- SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de seguridad jurídica se erige como una de las configuraciones plenas de la protección de la esfera jurídica de todos los gobernados, misma que se puede encontrar en un inicio dentro del numeral 16 de la Carta Magna que impone la obligación a toda autoridad competente de fundar y motivar las causas de los actos de molestia, estableciéndose la misma dentro de un ámbito sistemático de los diversos principios y derechos ya analizados con anterioridad.

En ese sentido se le considera a la seguridad jurídica como un “...conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.”¹¹⁷

¹¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., pág. 131.

¹¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 504.

Por medio de la garantía de seguridad jurídica el gobernado puede estar cierto que ninguna afectación se realizará de forma arbitraria, sino apegada a la legalidad y cubriendo todos los requisitos que impone el debido proceso, la oportunidad de pronunciar su defensa en relación con la garantía de audiencia y la certeza de que lo actuado será valorado de forma imparcial por el juzgador.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto, señalando que la exigencia del numeral 16 constitucional no impone la obligación de señalar precisa y detalladamente cada uno de los procedimientos que pudieren afectar al particular, sino más bien como mínimo que permita el ejercicio de los derechos del particular con respecto a la autoridad, para que ésta ejerza de forma legal y apegada a los principios que rigen el procedimiento, quedando la ley sujeta a establecer de forma sencilla la forma en cómo el particular se deberá desenvolver, así como las facultades y obligaciones que recaen a los órganos del Estado.¹¹⁸

Partiendo de que las autoridades solamente pueden realizar aquello que la ley les faculta expresamente, la seguridad jurídica se desenvuelve en un primer plano desde la competencia de estas en la actuación que lleven a cabo en contra el imputado, para posteriormente toda resolución que sea tomada por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento revista el carácter escrito debidamente fundado y motivado, sin perjuicio de lo que pueda ser expuesto en la audiencia y quede registrado por los medios tecnológicos.

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página: 351, registro 174094, GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Analizadas las bases con las que se debe desarrollar todo proceso, tanto general como especial, es tiempo de entrar al estudio de la materia de esta investigación como lo es el procedimiento abreviado, establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de la Reforma en Seguridad Pública y Justicia Penal de 2008, en relación a su reglamentación dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En principio debemos dejar claro que la normatividad considera al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso, según lo preceptúa el numeral 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que deriva directamente de la fracción VII, apartado A del numeral 20 de la Carta Magna, correspondiente a los principios generales que se seguirán en todos los procesos penales.

En ese sentido, dentro de las siguientes líneas describiremos la forma en que se puede conceptualizar el procedimiento abreviado, su naturaleza jurídica, objeto y finalidad que es perseguido con su implementación dentro del sistema jurídico de nuestro país.

3.1.1.- CONCEPTO.

Nuestra legislación no establece expresamente el concepto de lo que se debe entender por procedimiento abreviado, si no únicamente sus requisitos tanto formales como de fondo para que sea instaurado, en beneficio de los intervinientes y de la sociedad en general.

Para poder adentrarnos de mejor forma a su concepto, recurrimos a la doctrina, la cual señala, por conducto del autor Hesbert Benavente Chorres citando a Ronald Salazar Murillo, el procedimiento abreviado como: *“... un procedimiento especial bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente suprimir ciertas fases del procedimiento ordinario –entre ellas el juicio– fijando los hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes y le solicitan al juez resolver en sentencia con los elementos de prueba existentes.”*¹¹⁹

La principal característica por la que se conceptualiza este procedimiento es por la reducción de fases dentro del sistema acusatorio, con lo cual se genera una mayor celeridad y economía procesal al momento de resolver; situación a la que sólo se puede entrar si las partes intervinientes así lo dan por consentido, cumpliendo con los requerimientos señalados en ley, para que de esta forma se dé una aceptación de responsabilidad lisa y llana que genere una condena menor al imputado e inclusive una sentencia absolutoria.

Por su parte, el autor Hesbert Benavente Chorres expresa que es un *“... procedimiento especial que, en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano, descansa en los datos de prueba obtenidos a través de las diligencias de investigación que permiten, con el consentimiento de las partes y luego de satisfacer los requisitos de ley, la emisión de una sentencia anticipada sin la necesidad de arribar a la audiencia de juicio oral; sentencia que es dictada por el Juez de Control, en la audiencia correspondiente, pero sin que implique una negociación en la pena como tal, sino la identificación de las reglas para la imposición de la pena señalada en la norma adjetiva de turno (SIC) procedimiento abreviado.”*¹²⁰

Como se puede observar, este autor establece un concepto amplio y detallado de lo que se debe entender por el procedimiento abreviado, partiendo de la base por la que se configura como un procedimiento especial, es decir, la generalidad se expresa en el desarrollo del procedimiento acusatorio en todas sus etapas hasta

¹¹⁹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. Cit., pág. 388.

¹²⁰ Ídem.

llegar a la audiencia de juicio oral, situación que no sucede en el abreviado, tornándose por esta peculiaridad de forma diferente.

El siguiente aspecto que es tomado en cuenta por el autor en cita corresponde a la falta de formalidad en el desahogo de las pruebas, toda vez que la sentencia que sea pronunciada por el resolutor se basará en los datos de prueba generados por la parte acusadora como producto de la investigación llevada a cabo, siempre que dichos elementos de convicción estén debidamente integrados en la carpeta de investigación, una vez que el imputado acepte expresamente y con conocimiento de las consecuencias el ser sentenciado con base en dichos medios de convicción.

Teniendo lo anterior el carácter indispensable para que el procedimiento abreviado sea llevado según lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, velando por que los derechos de los intervinientes sean concretizados y respetados, cubriendo los requisitos del Ministerio Público, del imputado, de la víctima u ofendido y del Órgano Jurisdiccional, situación que se explicará de mejor forma posteriormente, para sentenciar, ya sea el fallo absolutorio o condenatorio, siendo en este último conexas con los beneficios que otorga al sentenciado la ley.

Para complementar lo anterior se debe señalar: *“El procedimiento abreviado, es un novedoso mecanismo adjetivo especial que se da en el marco adjetivo del proceso penal oral acusatorio; éste, lejos ya del sistema inquisitivo, emerge de la reciente Reforma constitucional...”*¹²¹

Claramente dentro del concepto de procedimiento abreviado debe quedar asentado que el mismo se da dentro de la vertiente adjetiva del Derecho Penal, sin embargo, repercute en la materia sustantiva que marca los límites entre el máximo y el mínimo a imponer como pena, toda vez que impone los beneficios a que se verá sujeto el imputado al escoger esta forma de terminación anticipada; asimismo, actualmente se le considera como una vertiente del procedimiento acusatorio, situación que no se comparte, pero que sin embargo lo ayuda a desarrollarse de forma plena,

¹²¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4032/9.pdf>. Consultado 07 de mayo de 2016. 18:21 P.M.

convirtiéndose en una herramienta que permite el desahogo de procedimientos ordinarios, posibilitando de mejor manera el actuar de los principios de corte acusatorio.

Por otra parte, se puede tomar de referencia la siguiente aseveración para determinar el concepto del procedimiento abreviado, pero con algunas precauciones: *“... el juicio que se le hace al imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y el imputado.”*¹²²

Si bien es cierto dentro del procedimiento abreviado existe una aceptación de responsabilidad por parte del imputado y por la misma razón la contradicción pudiera verse mermada, máxime que acepta ser sentenciado con los datos de prueba que genere el Ministerio Público, también lo es que el juzgador debe someter su decisión a la valoración de dichos elementos de prueba, que si bien es cierto no se configuran en un desahogo formalizado como sucedería dentro del juicio oral, deben ser suficientes para llegar a una acreditación de responsabilidad más allá de toda duda razonable de la comisión del delito por el imputado, vigilando que sean cumplidos todos los principios que rigen el orden jurídico y en especial los establecidos para el procedimiento acusatorio.

3.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza del procedimiento abreviado parte desde la idea de su especialidad, regido por las normas supremas que permean dentro del actual bloque de constitucionalidad y convencionalidad¹²³ que ha establecido el Estado mexicano en

¹²² ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Juicios Orales en México, Tomo III, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2011, pág. 22.

¹²³ *El bloque de constitucionalidad, como un criterio forjado en el derecho administrativo francés y que pronto encontró resonancia en la doctrina constitucional de países como Francia, Italia y España, En América Latina, La Corte Constitucional de Colombia ha propuesto un desarrollo particularmente detallado de este concepto, identificando dos dimensiones específicas de éste:*

- a) *El bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que implica atribuir jerarquía constitucional de normas legales que no forman parte material del texto constitucional, y*
- b) *El bloque de constitucionalidad en sentido lato, a través del cual se incorporan al parámetro de control*

materia de derechos humanos, con peculiaridades que otorgan mayores beneficios para los intervinientes y celeridad a la administración de justicia.

Para explicar de mejor forma la naturaleza en comento, por procedimiento especial se puede entender: *“Los procedimientos especiales son aquellos que se regulan dentro del mismo código procesal penal, previstos para circunstancias y delitos muy concreto, de ahí su denominación PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. Mantienen las características básicas de un procedimiento ordinario porque se aplica supletoriamente, pero con matices especiales...”*¹²⁴

Actualmente el procedimiento abreviado que es contemplado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales no se limita a cierto tipo de delitos, sino más bien engloba la generalidad de los tipos penales que rigen tanto el fuero local como el Federal; asimismo, sus peculiaridades atienden a requisitos tanto de forma como de fondo que deben ser satisfechos por los intervinientes del procedimiento, de faltar alguno de ellos el mismo no podría instaurarse debiendo seguir el ordinario, aspectos que serán vistos a mayor detalle posteriormente.

Siguiendo en el mismo sentido: *“... su naturaleza jurídica es la de ser un procedimiento penal especial que se diferencia de figuras tales como el plea bargaining norteamericano o de las salidas alternas... no implica la renuncia a la prueba sobre los mismos, ni tampoco está permitido suprimir hechos o calificaciones legales.”*¹²⁵

distintas normas jurídicas, incluidos ciertos tratados de derechos humanos, sin reconocerles jerarquía constitucional.

Con respecto a esta doctrina de la Corte Constitucional de Colombia, véase por ejemplo, la sentencia C-148-05, magistrado ponente; Álvaro Tafur Galvis, Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2005, considerando 3.2: “Esta corporación ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía Constitucional-*bloque de constitucionalidad estricto sensu*- y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control -*bloque de constitucionalidad lato sensu*- Véase también Uprimny Yepes “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Dejusticia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*, Bogotá, Colombia, 2005.

¹²⁴ ROMERO DÍAZ, José Luis. Procedimientos Especiales en el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, pág. 1.

¹²⁵ BENAVENTE CHORRES, Hésbert, et. al. Op. Cit., pág. 387.

Como podemos observar la figura del procedimiento abreviado adoptada dentro de nuestro país cuenta con matices distintos a lo que se desarrolla hoy día dentro del país vecino del norte, características que serán plasmadas una a una posteriormente, pero que no se convierten en figuras completamente distintas al buscar ambas la eficacia y celeridad de los procedimientos con el menor coste de recursos, ofreciendo al imputado beneficios por su apoyo a la administración de justicia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del Libro Segundo, Título I, diferencia claramente las soluciones alternas de las formas de terminación anticipada del proceso, estando dentro de esta última generalidad el procedimiento abreviado, rigiéndose por particularidades mínimas tanto con el acuerdo reparatorio como con la suspensión condicional del proceso, así como por el procedimiento ordinario.

A pesar de lo señalado anteriormente, el autor Jesús Zamora Pierce nos señala que el procedimiento abreviado puede seguir la tendencia del *Plea Bargaining*: “*El proceso abreviado será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica.*”¹²⁶

Situación que tendrá que ser deducida con la práctica, siempre en beneficio de los intervinientes y con el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, ponderando los mismos con la eficacia, celeridad y economía que pretende revestir el procedimiento en cita.

3.1.3.- OBJETO.

El procedimiento abreviado dentro de nuestro sistema jurídico tiene como objeto el mismo que es marcado para el procedimiento penal en general, marcado dentro de nuestra Carta Magna, es decir las cuatro vertientes principales que son pronunciadas dentro de la fracción I, apartado A, del numeral 20; siendo la primera

¹²⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. Cit., pág. 3.

directriz el esclarecimiento de los hechos, esto mediante los datos de prueba proporcionadas por el Ministerio Público, así como la aceptación de responsabilidad del imputado, mismos que deben convencer al Juez de que en efecto existe un hecho tipificado y que el imputado lo cometió, o por el contrario que no fue cometido o que el acusado no lo perpetró.

La siguiente directriz que refiere el numeral citado es proteger al inocente, esto quiere decir que se deben acatar el principio de inocencia, por lo tanto, si la persona procesada no ha recibido una sentencia que lo declare culpable se le deberá tratar como inocente en todas las etapas procedimentales, salvaguardando su presunción hasta que sea desvirtuada por el acusador con los datos de prueba y su aceptación de responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

La siguiente directriz en la que se enmarca el objeto del procedimiento abreviado encuentra su esencia en que no quede impune todo delito perpetrado dentro del territorio mexicano, en ese sentido, al alcanzar el Juez la certeza de la realización del tipo penal por el acusado deberá sancionarlo de acuerdo a lo establecido por el legislador; sin embargo, atendiendo a los beneficios que plantea el reconocer su responsabilidad.

El último objeto del procedimiento abreviado se da al tenor de reparar los daños causados por el delito, pieza fundamental para que en el procedimiento abreviado se declare su apertura, de lo contrario la víctima u ofendido se podrá oponer a su celebración hasta que no sea satisfecha o garantizada la misma.

Como podemos observar el objeto del procedimiento abreviado debe atender a la naturaleza de todo el sistema jurídico mexicano en su vertiente penal, haciendo hincapié en lo siguiente: *“El objeto del proceso no puede prescindir de los derechos humanos y las garantías del gobernado, es decir, del debido proceso que protege la Constitución Política en su interpretación sistemática.”*¹²⁷

¹²⁷ HIDALGO MURILLO, José Daniel. El Juicio Oral Abreviado, Porrúa, México, 2011, pág. 1.

Además de atender lo preceptuado y analizado en la norma fundamental, se debe hacer una interpretación conforme con respecto al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige en materia de Derechos Humanos nuestro Estado, para que de esta forma los intervinientes tengan plena certeza de que lo actuado se realiza conforme a derecho, siempre respetando su dignidad.

3.1.4.- FINALIDAD.

El procedimiento abreviado dentro de nuestro sistema jurídico tiene una finalidad clara, dictar una sentencia, condenatoria o absolutoria, con el menor desgaste de recursos y tiempo para los intervinientes a cambio de beneficios para el imputado y la correcta reparación del daño para la víctima u ofendido. En ese sentido, participa dentro de los “... *procedimientos especiales, mismos que se han originado con la finalidad de acelerar los dictados de sentencias logrando un proceso eficaz, garantizando a las partes velocidad y equidad en su juicio.*”¹²⁸

La finalidad del procedimiento abreviado responde a esas características, mismas que se han implementado por el legislador como una forma de descongestionar al sistema de impartición de justicia penal de nuestro país, con lo cual las partes se encuentren satisfechas con el actuar jurisdiccional, mismo que otorga una sentencia de forma pronta, completa y expedita, siempre que se llenen los requisitos procesales para la implementación de dicho procedimiento.

El autor José Daniel Murillo Hidalgo, citando a Carlos Munisaga, señala que el proceso penal no debe ser establecido como un instrumento para penar, sino para conocer si se debe penar o no, es decir, se debe valorar lo actuado, producto de la investigación y su desahogo dentro de la audiencia.¹²⁹

El procedimiento abreviado no se da como una vertiente de sentencia condenatoria pre constituida, si no por el contrario, la misma se basa en cuestiones objetivas, producto de un análisis de los medios de convicción con que cuente el Ministerio

¹²⁸ ROMERO DÍAZ, José Luis. Op. Cit., pág. 1.

¹²⁹ Vid, HIDALGO MURILLO, José Daniel. Op. Cit., pág. 80.

Público y con la aceptación de responsabilidad del acusado; por lo que su finalidad no se encuentra en penar, sino en encontrar una sentencia apegada a la verdad con el menor coste económico.

Asimismo, se puede citar el siguiente criterio conforme a su finalidad: *“El citado proceso penal acusatorio surge con el fin de establecer una fórmula de conocimiento judicial simplificada, con seguridad jurídica y con mayor economía procesal, en pro de alcanzar el conocimiento verdadero de los hechos que la ley penal señale como delito, la probabilidad que el imputado intervino –como autor o partícipe- en los mismos, la imposición de una pena justa, todo ello con legalidad y equidad.”*¹³⁰

Viendo entonces que la finalidad del procedimiento abreviado debe ir de la mano con la del procedimiento tradicional, es decir emitir una sentencia justa, de acuerdo a los principios que rigen nuestro sistema jurídico, siempre buscando la verdad de los hechos, con su vertiente de reducción de las etapas procedimentales e inclusive de la fase contradictoria, con lo cual la sociedad y los aparatos estatales obtengan mayores beneficios a menor costo.

3.2.- REQUISITOS.

Para la apertura del procedimiento abreviado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó en manos del Congreso de la Unión, establecer los requisitos que deben ser cubiertos por los sujetos procesales, mismos que la legislación secundaria se ha encargado de detallar para que de esta forma los derechos del imputado, de la víctima u ofendido y de la sociedad en general sean garantizados de forma correcta y se generen sentencias apegadas a las finalidades del proceso.

Estos mismos requisitos además de verse sujetos a las normatividades señaladas deben responder a las obligaciones que el Estado mexicano se ha obligado a respetar al ratificar los Tratados Internacionales que contengan materia de

¹³⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4032/9.pdf>. Consultado 05 de mayo de 2016. 23:19 hrs.

Derechos Humanos, toda vez que los mismos se encuentran dentro del plano jerárquico mayor, por lo cual también serán analizado a efecto que el procedimiento abreviado cumpla con su objeto y finalidad, siempre en un marco de respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes.

3.2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.

La figura del Ministerio Público es trascendental para la configuración del procedimiento abreviado, siendo el único legitimado para solicitarlo ante el Juez de Control, situación que es materia de la presente investigación, al retrotraer un derecho adquirido del imputado a solicitarlo en legislaciones previas al Código Nacional de Procedimientos Penales, además de restarle valor a la voluntad del Constituyente Permanente.

En ese tenor, el Fiscal deberá expresar tanto la acusación como los datos de prueba que la sustentan junto con la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, recordando que la acusación debe expresar los requisitos establecidos en el numeral 335 del Código en comento, especialmente la pena o medida de seguridad a imponer así como la forma de reparación del daño discutidas con el acusado previamente a la audiencia, a lo cual el Juzgador se ve constreñido no rebasar de resultar una sentencia condenatoria.

El Ministerio Público actualmente con la implementación del procedimiento abreviado como lo marca el Código Nacional Procesal adquiere funciones que desde nuestro punto de vista se extralimitan, al poder establecer discrecionalmente el beneficio que debe ser concedido al imputado, a razón de una penalidad menor que la determinada para el hecho delictivo; de esta forma *“...la razón de señalar en la ley un mínimo y un máximo de penalidad corporal por la responsabilidad acreditada de la comisión de un delito, es que la colectividad, por conducto de sus representantes estimó que el impacto social mediato de la conducta típica debía ser*

*sancionado conforme tales parámetros... una sanción inferior a las que las leyes marcan, es violentar la voluntad general.*¹³¹

Teniendo una crítica la doctrina muy fuerte al ser establecida la sentencia como una pre configuración del Ministerio Público, con acuerdo del imputado, fuera de todo control jurisdiccional; inclusive violentando al poder legislativo, mismo que al imponer la sanción entre un mínimo y máximo valora de manera objetiva los alcances y finalidades que busca generar, desvirtuados al solicitar una penalidad menor por la parte acusadora en búsqueda de mayor celeridad al procedimiento.

La razón de que el Ministerio Público pueda establecer la sanción a imponer al imputado una vez que éste ha reconocido su responsabilidad dentro de los hechos que se le acusan, no le otorga una arbitrariedad en su actuar, toda vez que le corresponde proceder dentro de un marco de proporcionalidad, *“A través del principio de proporcionalidad se produce un balance entre dos principios, entre dos bienes jurídicamente protegidos, inclinándose la balanza hacia el interés más digno de protección desde la perspectiva constitucional, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*¹³²

Por tanto, el acusador al señalar la sanción a imponer debe tener claro el perjuicio social que causó la conducta del imputado, los beneficios que acarrea que el mismo elija ser juzgado mediante el procedimiento especial abreviado y los fines que el derecho penal tiene, tanto en la reinserción del sentenciado, como en la vigencia de la norma y las dos vertientes de prevención, general y especial, para que la sentencia no quede en una simple actuación que genere beneficios unilaterales.

El fiscal debe ajustar su petición a ciertos requisitos formales que impone la legislación secundaria, al tenor de una reducción en la pena de hasta una mitad de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la mínima en culposos, siempre que no sea sancionado el delito con pena de prisión cuya

¹³¹ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 303.

¹³² LORCA MARTÍN DE VILLODRES, Isabel M. Op. Cit., pág. 38.

media aritmética supere los cinco años incluidas las atenuantes o agravantes y no se haya condenado al acusado anteriormente por delito doloso; asimismo, reducción de hasta un tercio de la mínima en caso de delitos dolosos y hasta una mitad en culposos, en cualquier tipo de delito.

Como puede observarse el legislador no limitó la apertura del procedimiento abreviado a cierto grado de delitos, si no por el contrario, lo establece de forma ilimitada para toda conducta que se encuentre tipificada, con la única salvedad que los beneficios serán menores entre mayor sea la pena que debe recaer, dejando al arbitrio del Ministerio Público su apertura, siempre que se cumplan los requisitos que serán señalados en el presente trabajo.

Para que el actuar de los Ministerios Públicos encontrará una limitante en su actuación y reglas preestablecidas al solicitar el procedimiento abreviado, se emite por el Procurador General de la República el “ACUERDO A/017/15 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, mismo que obedece a lo preceptuado en el último párrafo del numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El citado Acuerdo principalmente establece los criterios a seguir para la imposición de la sanción reducida según los beneficios señalados, tales como la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad y en su caso los usos y costumbres de pertenecer el imputado a un grupo étnico o pueblo indígena. Asimismo, menor reducción de la sanción si el delito es local o federal y si es de los establecidos como de prisión preventiva oficiosa y mayor reducción si el imputado aportó información para evitar la comisión de otro delito o si fue aperturado éste procedimiento especial con mayor cercanía a la vinculación a proceso y no así a la emisión del auto de apertura de juicio oral.

Para finalizar es menester señalar que la petición de apertura del procedimiento abreviado que realice el Ministerio Público se debe generar después del auto de

vinculación a proceso, es decir establecida la *litis* del procedimiento y antes del auto de apertura a juicio oral, debiendo reunir los requisitos que marca la ley y en caso de no haberlos cubierto podrá subsanarlos presentando una nueva solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

3.2.2.- VÍCTIMA U OFENDIDO.

Actualmente la víctima u ofendido gozan de gran cantidad de derechos en el procedimiento penal, mismos que habían sido abandonados en la tradición inquisitoria, estando establecidos desde la mayor jerarquía jurídica de nuestro país como lo es la Carta Magna y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos. En la primera de ellas establecidos expresamente en el apartado C del numeral 20, mientras que en los acuerdos internacionales se establecen tanto expresamente como de una interpretación general atendiendo al principio pro persona.

Para la apertura del procedimiento abreviado se requiere que la víctima u ofendido no presente oposición fundada con su realización, misma que tendrá esta calidad de no pronunciarse completamente sobre el monto de la reparación del daño. Lo anterior derivado de la fracción IV, apartado B, de la norma fundamental, al preceptuar como derecho fundamental de la misma su reparación, así como ser objeto del procedimiento penal en sí mismo, de igual forma obedeciendo a lo preceptuado dentro de la fracción XXV, numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta situación parte inclusive desde pronunciamientos que se hicieron el siglo pasado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, como podemos observar del numeral 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En concordancia con el artículo 14, punto 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que señala en lo concerniente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Como se puede observar, de una interpretación pro persona, los numerales establecidos consagran el derecho a la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño integral dentro del procedimiento abreviado, debiendo el Juez de Control pronunciarse sobre los derechos de los que fue privado derivado de la comisión del delito; en ese sentido, es vital el requisito de tener por cumplimentada la garantía de la reparación del daño, previo al inicio del procedimiento especial en estudio.

3.2.3.- IMPUTADO.

La figura más importante desde nuestro punto de vista para poder abrir el procedimiento abreviado, es el imputado, derivado que al mismo se le constriñe a diversas obligaciones que debe llevar a cabo previo a su apertura, así como las consecuencias posteriores serán sobre el que impacten directamente: por lo cual consideramos erróneo que la reglamentación que hace el Código Nacional de Procedimientos Penales lo imposibilite para solicitarlo al Órgano jurisdiccional.

La norma máxima regula dentro de la fracción VII, inciso A, del numeral 20 los requisitos que se deben cumplir por parte del imputado para la apertura de este procedimiento especial; en principio es que reconozca ante la Autoridad Judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, dejando a la norma secundaria la reglamentación de las modalidades y beneficios derivados de este reconocimiento.

Por su parte la legislación reglamentaria de la fracción referida anteriormente señala dentro del numeral 201, fracción III, los requisitos que debe cumplir el imputado para que el Juez de Control decrete la apertura del procedimiento abreviado. En principio que el imputado se encuentre debidamente informado de las consecuencias de aceptar el procedimiento abreviado, al tenor de saber que está renunciando a un juicio oral, admitiendo su responsabilidad y de acuerdo en ser sentenciado con base en los medios de convicción que presente el Ministerio Público.

En ese sentido, al momento de admitir su responsabilidad el imputado, se debe entender de conformidad con el numeral 8, punto 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

La aceptación de responsabilidad del imputado no se encuentra prohibida, siempre y cuando se haga de forma libre e informada, sin ningún tipo de presión ya sea psicológica o física, además de permanecer en un ámbito libre de errores sobre la concepción de las consecuencias. Situación que se ve garantizada con la presencia eficaz del Defensor técnico, siendo éste la persona indicada para explicar a su patrocinado la naturaleza del procedimiento, los requisitos y sus consecuencias, de lo contrario, carecerá de todo valor dicha aceptación y no podrá ser abierto el procedimiento abreviado de conformidad con la fracción II, apartado B, del numeral 20 de la Carta Magna en concordancia con la fracción VIII, apartado B, del mismo arábigo.

Por otra parte, si bien es cierto que el imputado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción rendidos por el Ministerio Público libre de contradicción, también lo es que la consecuencia natural del procedimiento abreviado no es la sentencia condenatoria, si no que el Juzgador debe valorar las particularidades de dichos datos para comprobar si se desvirtúa la inocencia del imputado. Lo anterior

derivado de la interpretación que le dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este procedimiento el 9 de abril de 2014 en el Amparo en Revisión 4491/2013.

El Código Nacional de Procedimiento Penales impone la obligación al Juez de Control verificar que el imputado reúna los requisitos señalados anteriormente, sin embargo, para llegar a la aceptación de responsabilidad, renuncia al juicio oral y afirmación de ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional tiene desconocimiento si previamente fue llevado a cabo un convenio por las partes, derivado que el único facultado para solicitar el procedimiento en comento es el Ministerio Público.

En ese caso, queda fuera de toda regulación judicial las pláticas que sean llevadas a cabo por el imputado y su Defensor con el Ministerio Público, así como pudiera ser con la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, previo a solicitar la apertura del procedimiento abreviado, imponiendo las condiciones de negociación la parte acusadora, así como teniendo en sus manos la apertura del mismo o su consecución normal por medio de juicio oral, privándosele de éste derecho al imputado.

Por último, cabe señalar que el procedimiento abreviado no se restringe derivado de la existencia de varios coimputados, si no por el contrario se le da trámite a cada uno de ellos de conformidad con su aceptación de responsabilidad o prosecución de juicio ordinario, sin que la información de dicha aceptación pueda ser utilizada en el proceso de los demás coimputados.

3.2.4.- ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El Órgano Jurisdiccional, en este caso siendo el Juez de Control, en sí no debe llenar ningún requisito para implementar el procedimiento abreviado, sino más bien debe valorar si los que impone la ley a las partes han sido cubiertos de forma plena.

En ese sentido, el Juez de Control durante la audiencia que se desarrolla con motivo de la apertura del procedimiento abreviado debe acreditar que el Ministerio Público cumplió con hacer una acusación correcta de acuerdo a lo señalado por la normatividad, que el imputado acepte ser sentenciado de acuerdo al procedimiento abreviado, siempre que se encuentre informado de sus consecuencias y reconozca su responsabilidad, así como que el daño causado sea garantizado a favor de la víctima u ofendido.

De no reunirse los requisitos necesarios para llevar a cabo el procedimiento abreviado, el Juez continuará su prosecución de acuerdo al procedimiento ordinario, a menos que el Ministerio Público subsane los efectos que dieron origen a la no apertura del procedimiento abreviado, siempre que le sea imputable tal situación.

El análisis que debe hacer el Juez con respecto a los requisitos que impone la legislación se debe hacer de forma sistemática en relación a los derechos humanos que deben ser respetados, promovidos, protegidos y garantizados a todas las personas por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que el Juez de Control debe valorar todas las circunstancias que rodean a la solicitud del procedimiento abreviado, así como a sus requisitos, para que de esta forma se llegue a la finalidad del procedimiento con el debido respeto de la persona humana.

Lo anterior en concordancia con la fracción II, del numeral 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone al Juez de Control como deber el respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento. Con lo que podemos ver que es una función muy ardua la que tiene que realizar el Órgano Jurisdiccional para determinar que los requisitos señalados en la ley sean cumplidos siempre con respeto a la dignidad de las personas, garantizando sus derechos tales como el de reparación del daño, información y voluntariedad de sujetarse al procedimiento y especificación exacta del Ministerio Público de los medios de convicción, penas y reparación del daño, de forma proporcional al delito posiblemente cometido.

3.2.5.- IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES PARA APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos especifica dentro del capítulo relativo al procedimiento abreviado como impedimento de su instauración el no haberse llenado los requisitos señalados en el numeral 201 (explicados anteriormente) por las partes. En el mismo sentido, no podrá iniciar sino se encuentra dentro del ámbito temporal que marca la normatividad, esto es, después de dictado el auto de vinculación a proceso y antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio oral.

La misma normatividad secundaria nos remite a un requisito plasmado dentro de la fracción VII, del apartado A, del numeral 20 de nuestra Carta Magna, mismo que se configura a razón de que el Juez verifique que concurren los medios de convicción de la imputación, existiendo un impedimento de apertura de no existir los mismos. Situación que desde nuestro punto de vista no tiene sustento, derivado que siempre existirán dichos medios de convicción, de lo contrario no tendría fundamento el dictado de Auto de Vinculación a Proceso.

Fuera del capítulo correspondiente al procedimiento abreviado, la normatividad expresa una prohibición para que se instaure, lo cual se encuentra establecido en el numeral 418, al señalar que las personas inimputables no pueden verse sometidas al mismo. Esto derivado que es requisito esencial que el imputado conozca las características del procedimiento especial, sus alcances y consecuencias, así como su renuncia voluntaria de llevar acabo un juicio oral, situación que no puede corroborarse a ciencia cierta si *“El inimputable presenta ciertas características personales por las cuales el sentido de la norma le ha resultado inasequible.”*¹³³

Por su parte el autor José Daniel Murillo Hidalgo, citando a Carlos del Rio Ferreti, expresa que existen cuatro factores a considerar antes de poder abrir el

¹³³ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. Cit., pág. 989.

procedimiento abreviado: el primero de ellos es el respeto a los principios de legalidad y objetividad que rigen al Ministerio Público, el segundo es la vigencia del principio *nulla poena et nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine crimine et sine culpa*, el tercero de ellos es la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para penar y el cuarto la vigencia de la presunción de inocencia y la carga formal de la prueba en el acusador.¹³⁴

Como podemos ver estos últimos impedimentos se basan más en la esencia misma de cualquier procedimiento penal, requisitos que se han gestado y evolucionando a lo largo de la historia del derecho penal y de los cuales el procedimiento abreviado no puede ser la excepción en su instauración, de lo contrario se estaría yendo en contra de los principios que rigen el orden jurídico nacional e internacional.

3.2.6.- ELIMINACIÓN DE REGISTROS.

Como hemos visto la instauración del procedimiento abreviado no es de forma sencilla, si no por el contrario se enviste de ciertos requisitos que otorgan seguridad jurídica a las partes, así como pleno respeto a los derechos que tienen consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales que contienen derechos humanos y que nuestro país ha ratificado.

En ese contexto, de no cumplirse plenamente con los requisitos señalados en los capítulos anteriores, el Juez de Control se ve imposibilitado de abrir el procedimiento especial abreviado y cerrar el procedimiento ordinario, sin embargo, han sido generados registros de las actuaciones llevadas a cabo ante él, tales como la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, por lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 384 prohíbe expresamente darle lectura o invocar los mismos dentro del debate de la audiencia de juicio oral.

¹³⁴ Vid, HIDALGO MURILLO, José Daniel. Op. Cit., pág. 81.

Lo cual desde nuestro parecer garantiza la objetividad y no contaminación del Tribunal de Juicio Oral, toda vez que los actos procesales llevados a cabo anteriormente se dieron en otro estadio procesal y ante el Juez de Control, violentando la naturaleza misma del juicio oral si las partes pudieran invocar dichos registros.

Para dar mayor seguridad de lo anterior, se impone la obligación al Juez de Control de ordenar la eliminación de todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado del registro; considerándolo desde nuestro punto de vista de forma correcta, toda vez que pudiera darse el caso que se vieran contaminados los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento por estos registros, inclusive de forma extraprocesal o indirecta, perdiendo la imparcialidad que debe permear durante todo el debate del juicio así como la resolución que se pronuncie.

3.3.- BENEFICIOS.

Para la apertura y desarrollo del procedimiento abreviado las partes deben ceder en cierto grado a sus pretensiones a efecto que la impartición de justicia se haga de forma pronta y expedita, en ese sentido, el legislador gracias a esas actuaciones les otorga un grado de beneficio cierto dentro de la legislación secundaria.

El imputado al aceptar su responsabilidad obtiene como beneficio la rebaja de la pena de conformidad con lo marcado en el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Ministerio Público se desprende de gran cantidad de carga de trabajo, al no tener que presentar los medios de prueba para su desahogo dentro de la audiencia de juicio oral con la correspondiente contradicción dentro del debate que se instaure por cada una de ellas y por la totalidad de las mismas, en ese sentido consiente que al imputado se le disminuya la aplicación de la pena que le podría corresponder por concepto de la conducta realizada; y por su parte la sociedad se ve interesada en que la expedición de sentencias se haga de forma eficaz en plazos

breves, aceptando de la misma forma una penalidad menor a la marcada por sus representantes democráticos.

Estos beneficios atienden a las expectativas que han generados nuestros gobernantes con respecto al procedimiento penal: *“Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios puramente económicos, tales como aprovechamiento de los recursos, tanto económicos como humanos, descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca con este procedimiento es rapidez y eficiencia.”*¹³⁵

Los beneficios se otorgan a razón de que la impartición de justicia se realice de forma más adecuada atendiendo a las necesidades sociales con el menor desgaste de recursos, tanto de capital, infraestructura y humanos, así como permitir que el procedimiento acusatorio oral encuentre un cauce correcto al no sobrecargar a las instituciones; por lo cual a continuación analizaremos qué beneficios se instituyen para este efecto.

3.3.1.- IMPUTADO.

El imputado podría ser considerado como el beneficiario directo del procedimiento abreviado, toda vez que derivado de su aceptación de responsabilidad continúan abiertas dos vertientes de sentencia, la absolutoria o la condenatoria, y de concretarse la segunda de las referidas tiene como referencia el haber conocido la pena que el Ministerio Público solicitó, misma que no puede exceder a la que dicte el Juez de Control; asimismo una disminución de la pena en razón del tipo de delito cometido.

La reducción de la pena que nos marca la legislación como beneficio por haber aceptado el imputado su responsabilidad y renunciar al juicio oral se configura de la

¹³⁵ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 22.

siguiente forma: reducción hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la mínima en culposos, siempre que no sea sancionado el delito con pena de prisión cuya media aritmética supere los cinco años incluidas las atenuantes o agravantes y no se haya condenado al acusado anteriormente por delito doloso; asimismo, reducción de hasta un tercio de la mínima en caso de delitos dolosos y hasta una mitad en culposos, en cualquier tipo de delito.

Luego entonces, los beneficios se generan cuando el imputado sabe que de ser condenado que pena le corresponderá así como la rebaja sustancial de la misma; *“... el imputado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va a aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza de qué pena se le va a aplicar, siendo en este caso la aplicación de una pena menor que la que recibiría si se realizara el Juicio Oral y público.”*¹³⁶

Encontrando que el imputado tendrá conocimiento desde la solicitud de apertura a procedimiento abreviado de la pena específica que pudiera imponérsele, habiendo hecho previamente un análisis de las que impone el Código sustantivo para el tipo de conducta que se controvierte, decidiendo de forma libre e informada si es conforme a sus intereses el someterse a este procedimiento especial.

Anteriormente la confesión que era buscada por la policía judicial e inclusive por el Ministerio Público se daba por medios violentos, cometidos en contra del imputado en búsqueda de la verdad; actualmente esta prueba es utilizada por la defensa como una estrategia para obtener los mayores beneficios que se puedan en el dictado de una sentencia, siempre desde un reconocimiento formulado libre, informado y voluntariamente, fuera de cualquier coacción, con la asistencia de un defensor técnico.¹³⁷

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ ROMERO DÍAZ, José Luis. Op. Cit., pág. 8.

Es decir que actualmente la aceptación de responsabilidad que expresa el imputado dentro de la audiencia que se apertura para la configuración del procedimiento abreviado, tiene tintes de estrategia defensiva, al valorar tanto el mismo imputado como su defensor los elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público y la comparación entre la pena a imponer en la sentencia del procedimiento especial con la que se impondría en la de juicio oral, buscando siempre los mayores beneficios.

Situación que corrobora el autor Alfredo Islas Colín al expresar lo siguiente: *“...el imputado tiene a su alcance un mecanismo de defensa, porque utiliza la confesión como modalidad de ejercer el derecho de defensa ante un caso rodeado de elementos incriminatorios; esto le da (SIC) la oportunidad al defensor y al imputado de pronosticar una sentencia condenatorio, por lo que sería una estrategia procesal técnicamente recomendable.”*¹³⁸

Observamos cómo los beneficios que plasma la normatividad no pueden ser dados por hecho, si no por el contrario, se basan en una constante información por parte del defensor técnico con respecto del imputado sobre las características del procedimiento abreviado y sus alcances, así como la cuantificación real de las penas que podrían ser reducidas en caso de optar por el mismo; lo anterior para que el imputado cuente con la certeza jurídica de que su decisión fue la correcta.

Por último se puede considerar como benéfico para el imputado el limitar las actuaciones dentro del procedimiento penal, con lo cual su situación jurídica se resuelve en el menor tiempo con una sentencia expedida de forma eficaz de manera pronta, aplicando los principios que rigen el sistema procedimental de forma correcta así como garantizando la libertad y dignidad de la persona.

3.3.2.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

¹³⁸ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 38.

La administración de justicia en materia penal por lo que respecta al sistema mixto-inquisitivo no sólo se desarrolló dentro de un ámbito de retrasos, sobrecarga de trabajo y plazos interminables para resolver, sino que habitualmente se llevaba a cabo sin la presencia del Juez, muy alejado del principio de inmediación que prevalece sistemas penales de corte acusatorio; tal facultad era delegada en un secretario o en el peor de los casos en un administrativo carente de criterio jurídico, situación de la que tenía conocimiento toda la sociedad en general; por esta situación se han buscado implementar procedimientos que efectivicen la aplicación de la justicia tales como los procedimientos sumarios.

Al trasladarnos a un procedimiento de corte acusatorio oral, el legislador desde un principio busca que no se repitan las situaciones del pasado que pudieran generar una violación a los principios que rigen este nuevo paradigma procesal, por lo cual instaura mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada del procedimiento, encontrando dentro de estas últimas al procedimiento abreviado. Toda vez que *“... el éxito de un sistema de juicios orales reside en la posibilidad efectiva de gestionar un volumen importante de causas penales. Si ese volumen excede la capacidad de gestión de los órganos acusadores o de los órganos judiciales entonces el sistema enfrentará enorme problemas...”*¹³⁹

El procedimiento abreviado atiende a la disminución de actos procesales con lo cual la expedición de sentencias sea de forma acelerada, permitiendo la concreción del sistema acusatorio oral de forma plena; situación que se puede corroborar dentro del ACUERDO A/017/15 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO” al señalar que se realizará una mayor disminución de la pena entre más cercano al auto de vinculación a proceso se concrete la aceptación de responsabilidad y renuncia a juicio oral del imputado.

¹³⁹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. Cit., pág. 85.

Ahora bien, el beneficio con respecto a la parte acusadora se puede concretar de la siguiente forma: *“... el beneficio consiste en que mejoran su estadística implica esto un aumento de sus condenatorias, y con ello mejora su eficiencia y por otro lado le supone una descarga de trabajo, pues en la reforma penal al fiscal es al que más trabajo le ha tocado, se dice que son los grandes perdedores de la reforma procesal...”*¹⁴⁰

Como bien nos podemos dar cuenta dentro del numeral 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Ministerio Público se le han establecido veinticuatro obligaciones expresas más las que derivan de la interpretación sistemática de la legislación actual, así como la pérdida de su carácter de autoridad con la que veía investidas sus actuaciones dentro del procedimiento mixto inquisitivo para pasar a configurarse como parte en igualdad de condiciones con el imputado y su defensor; en ese sentido, el procedimiento abreviado le permite que la investigación que realice disminuya su proclividad de fracaso al no verse sometida plenamente a un desahogo y debate contradictorio dentro de la audiencia de juicio.

Por su parte el Órgano Jurisdiccional y los defensores encuentran como beneficio: *“Para los jueces le supone un alivio importante de trabajo, mejorando las estadísticas frente a los órganos administrativos. Para los abogados defensores este procedimiento le (SIC) permite que sus clientes obtengan un pena mínima con seguridad, que la que pudiera recibir en un Juicio Oral y bajo la incertidumbre.”*¹⁴¹

Lamentablemente en nuestro país muchas veces se considera de mayor relevancia las estadísticas que puedan ser generadas, administradas y publicadas a la sociedad que la verdadera impartición de justicia, en ese sentido, los jueces cuentan con una herramienta eficaz que les permite descongestionarse de procedimientos mediante una sentencia definitiva en el menor tiempo posible, lo cual genera mayor

¹⁴⁰ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 36.

¹⁴¹ Ídem.

credibilidad con respecto a su actuar por parte de los funcionarios que tienen encomendada su vigilancia, así como con respecto a los gobernados.

Los defensores técnicos, tanto públicos como privados, obtienen como beneficio un menor desgaste en su actuar, mismo que se expresaría en toda su magnitud en principio dentro de la audiencia intermedia para ofrecer pruebas para concretarse en el juicio oral mediante el debate contradictorio permanente que se sostiene con su contraparte a razón de comprobar su teoría del caso; de igual forma, permite que se legitime con respecto a su cliente, una vez que explicó las características y alcances de dicho procedimiento, mismas que no podrán variar sustancialmente.

3.3.3.- SOCIEDAD.

La sociedad en general también encuentra ciertos beneficios de la implementación del procedimiento abreviado dentro de nuestro país, considerándolos de forma indirecta, toda vez que obtienen una aplicación de la justicia en torno a lo que preceptúan los principios de nuestra Carta Magna, símbolo de la voluntad general.

También la sociedad encuentra como beneficios del procedimiento abreviado: *“... la razón es eminentemente económica; amén de que lo que pudiera ahorrarse en recursos en el juicio, así como en la ejecución de penal, deberán destinarse y en grado superior, como ahora se hace, a la policía preventiva.”¹⁴²*

Como se ha explicado, la instauración del procedimiento especial en comento obedece a razones de carácter económico, esto significa que la sociedad al ser la que principalmente provee de recursos al Estado para la aplicación de la justicia obtiene mayores resultados con menores costos, toda vez que entre mínimos son los plazos así como las actuaciones judiciales, menor es el desgaste de capital, infraestructura y personal que atiende todas las conductas que pudieran configurarse como delictivas.

¹⁴² Íbidem, pág. 302.

Como lo ha pronunciado el autor Elías Neuman, se encuentra un terrible coste económico en la impartición de justicia de delitos de mínima ofensa social, completamente antieconómico por su misma naturaleza, inclusive llegar a intervenir órganos de mayor envergadura en la revisión de la sentencia. Asimismo, el coste social se configura a razón de la tecnología, logística, medios, servicios, hombres, etc., no se poseyendo un sentido en esta utilización de tan grandes recursos.¹⁴³

La sociedad se beneficia en gran manera con el ahorro de recursos que inclusive no se limitan a cierto tipo de delitos, si no por el contrario, se extienden a todas las posibles tipificaciones que se encuentren dentro de la legislación sustantiva, con lo cual el espectro económico se maximiza, sin embargo se debe ser muy cauteloso con respecto a atender a simples beneficios de esta envergadura, como se puede ver: *“No es coincidencia que después de esas dos reformas, así como de medios alternos de terminación del proceso, los delitos se hayan multiplicado exponencialmente; vaya, no se necesita ser un genio en astrofísica para darse cuenta que mientras más delincuentes haya en las calles, mayor será el índice de delitos.”*¹⁴⁴

Debiendo hacer estudios detallados conforme la aplicación de los procedimientos abreviados se valla suscitando en todo el territorio Nacional, para determinar si realmente el ahorro económico no se retrotrae en contra el mismo Estado, al brindar una vía rápida de ejecución de penas a delincuentes que no han alcanzado un nivel de resocialización correcta, tendiendo de esta forma a reincidir en conductas delictivas.

3.4.- SENTENCIA.

En el sistema mixto-inquisitivo, es sabido que la reina de las pruebas lo era la confesión; siendo así, cuando una persona sujeta a un procedimiento del orden penal, confesaba su participación en un injusto penal, por obviedad, el Juzgador no

¹⁴³ Cfr. NEUMAN, Elías. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, Porrúa, México, 2005, pág. 32.

¹⁴⁴ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 302.

tenía mayor problemática al momento de emitir el fallo resolutor, ya que sí el imputado había aceptado su responsabilidad y participación, no se requería mayores pruebas. Sin embargo, en este nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio, no basta con que obre la confesión de la persona imputada, sino que esa confesión se robustezca con medios convictivos que acrediten lejos de toda duda razonable la plena culpabilidad del acusado, es por ello que la sentencia dentro de un procedimiento abreviado puede configurarse incluso de forma absolutoria o condenatoria; en ese sentido, la aceptación de responsabilidad por parte del imputado debe valorarse de forma exhaustiva y congruente con los datos de prueba que presente el Ministerio Público.

El Juez de Control debe pronunciarse con todas las características de una resolución que hubiese recaído dentro de la audiencia de juicio oral, con la salvedad de no ser tomada de forma colegiada si no individualmente, especialmente por lo que respecta a la congruencia, recordando que: *“El principio de congruencia procesal determina la necesaria correlación entre las peticiones de las partes y la sentencia dictada por el Tribunal que conozca de un asunto concreto... el principio de congruencia es una suerte del derecho de cierre en el conjunto de las garantías de imparcialidad...”*¹⁴⁵

Vista de mejor manera, la congruencia se debe sujetar plenamente al dictarse una sentencia condenatoria, toda vez que el resolutor no podrá variar en ningún caso el acuerdo al que haya llegado el Ministerio Público y el imputado, al tenor de la petición de sanción que pida aquel derivado de los hechos que expresa en su acusación, así como la reparación del daño, salvo para disminuirla.

Dentro de los siguientes subcapítulos analizaremos las dos formas de sentencias que puede pronunciar el Juez de Control, siempre con base en los principios que rigen el sistema jurídico de nuestro país.

¹⁴⁵ RICAR GONZÁLEZ, Manuel. Op. Cit., pág. 58.

3.4.1.- CONDENATORIA.

Para pronunciar el Juez de Control una sentencia condenatoria debe haber satisfecho todos los extremos de responsabilidad del imputado, así como de existencia del delito, para de esta forma desvirtuar la presunción de inocencia, pieza clave en el desarrollo procedimental penal de cualquier Estado de Derecho; siendo *“... uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad... Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.”*¹⁴⁶

Por lo cual, estableciendo que la demostración de culpabilidad corresponde al Ministerio Público, el Juez de Control debe valorar a fondo si realmente con la aceptación de responsabilidad por parte del imputado así como los datos de prueba del acusador se llega más allá de toda duda razonable a la culpabilidad del acusado, haciendo referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, precisando si se consumó o fue en grado de tentativa, la forma de autoría o participación que desempeñó y la naturaleza dolosa o culposa en su actuar; lo anterior de conformidad con el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obedeciendo a máximas consagradas por la humanidad desde el año 1948, como expresamente se puede ver en los ideales de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

ARTÍCULO XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

¹⁴⁶ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. Cit., pág. 145.

Por lo que podemos afirmar que la sentencia condenatoria debe revestir las características inherentes al respeto de la persona humana, es decir, a que los elementos de convicción que concatene el juzgador deben establecer plenamente su culpabilidad. Asimismo, la pena que se imponga en el procedimiento abreviado debe respetar los límites que son marcados en la normatividad secundaria producto de los beneficios otorgados al imputado por expresar su responsabilidad; por lo que *“... un juez no está facultado para razonar sobre un caso de acuerdo con su libre voluntad, en forma discrecional o arbitraria, sino que debe hacerlo en función de la racionalidad, la objetividad y las leyes correspondientes.”*¹⁴⁷

La condena se da siempre en el ámbito de objetividad que fue estudiado con anterioridad respecto al juzgador, respetando los derechos humanos del imputado en su función de autoridad, apegándose estrictamente a lo preceptuado en ley y con una valoración libre y lógica de los datos de prueba, la aceptación de responsabilidad y las particularidades de cada caso.

Por su parte el numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su párrafo segundo establece que no podrá imponerse pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público, interpretación que amplían los Tribunales Colegiados de Circuito, al expresar que el Juez si bien no puede imponer una sentencia condenatoria mayor a la solicitada por el acusador, sí puede establecer una de menor alcance, en ejercicio del principio de proporcionalidad que se efectúa a razón de la acción típica llevada a cabo y la finalidad de la pena.¹⁴⁸

¹⁴⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jesús J. Op. Cit., pág. 186.

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, Enero de 2016, página: 3390, registro 2010950, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

Misma situación que nos encontramos con respecto a la valoración que realice el Juez de Control respecto a la reparación del daño que solicite el Ministerio Público, en razón de no exceder la misma pero pudiendo generarla en menor grado, de acuerdo a los elementos de convicción expresados por el acusador, aplicando en dicha valoración la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con apego a los principios de objetividad, fundamentación y motivación.¹⁴⁹

Por lo que la facultad de la autoridad judicial no se constriñe del todo a la petición del Ministerio Público, más sin en cambio sí a los intereses del imputado, toda vez que al aceptar su responsabilidad lo hizo al tenor de una pena y reparación del daño señalada por el acusador, por lo cual el Juez de Control puede de manera libre y lógica reducir ambas de acuerdo a lo que los medios de convicción otorguen pero no así aumentarla.

3.4.2.- ABSOLUTORIA.

El imputado debe tener claro que la aceptación de su responsabilidad no conlleva indiscutiblemente a la condena, pudiendo generarse una sentencia de forma absolutoria, derivado de la presunción de inocencia que consagra la fracción I, apartado B, numeral 20 de la norma fundamental, el punto 2, numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, punto 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el punto trigésimo segundo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, en concordancia con la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público dentro de cualquier procedimiento penal.

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 25, Tomo II, Diciembre de 2015, página: 1156, registro 2010642, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INculpADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Por lo que la sentencia que se llegará a imponer dentro del procedimiento abreviado debe respetar los principios que rigen cualquier procedimiento, por lo que la autoridad judicial no podrá declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público sin una correcta valoración; *“Sostener una postura contraria, traería consigo desconocer la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad.”*¹⁵⁰

Apartándonos de la idea del *Plea Bargaining*, toda vez que el acuerdo que se pudiera dar entre el Ministerio Público y el imputado no constriñe a la autoridad jurisdiccional a pronunciarse en el sentido condenatorio, al dar una interpretación correcta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Primera Sala, al tenor de poder pronunciarse en sentido absolutorio el juzgador derivado de la falta de datos probatorios por parte del fiscal para imponer una condena, expresando: *“...la presunción de inocencia como **estándar de prueba** ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.”*¹⁵¹

Por lo anterior consideramos un gran acierto de nuestras autoridades interpretadoras del procedimiento abreviado que hoy rige nuestro país el dar la oportunidad de absolver al acusado aún una vez aceptada su responsabilidad ante la autoridad con todos los requisitos que exige la normatividad, garantizando la actividad judicial propia de la separación de poderes del Estado de Derecho, así como los fundamentos dogmáticos que se han desarrollado a lo largo de todo el

¹⁵⁰ Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Voto particular José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵¹ Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Voto particular José Ramón Cossío Díaz.

mundo por lo que respecta a la rama penal, ya que no basta con la aceptación de participación por parte del imputado, sino que va engarzado con **el cúmulo de datos de prueba aportados por la Representación Social, deben de ser eficaces y suficientes para acreditar la plena responsabilidad de una persona imputada, alejados de toda duda razonable**; ya que la prueba se define como *el “examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo jurídico, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica”*,¹⁵² y por ende, al carecer de la existencia de datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad en la comisión del evento delictivo que le sea imputado, no basta con una confesión, ya que probar es suministrar en cualquier juicio del orden penal el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión de fondo. En estricto orden esquemático, es preciso entender la conceptualización de la "*prueba*", como término jurídico, conforme a la acepción latina, el vocablo "prueba" deriva de la palabra *proba*, que se refiere a lo bueno, honesto; y, *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

3.5.- APELACIÓN.

Como bien es sabido, toda persona humana tiene como derecho fundamental el acceso a una justicia completa y plena, en ese sentido, las resoluciones que afecten la esfera jurídica de las mismas se tienen que ver sometidas a un control, tanto horizontal como vertical para corroborar si no ha violentado algún derecho de las partes y de ser así, reparar dicha violación.

¹⁵² MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Filosofía jurídica de la prueba, Porrúa, México, 1995, p. 5.

Situación que encuentra mayor expresión dentro de los procedimientos penales, al ser la última vía que tiene el Estado para el respeto de los derechos tanto particulares como individuales; en ese sentido, se ve expresada esta aspiración dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, punto 2, inciso h, así como el numeral 25 del mismo ordenamiento legal; de igual forma atendiendo al numeral 3 inciso a y al artículo 14 punto 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo cual en los siguientes puntos analizaremos el recurso que otorga la normatividad con respecto al procedimiento abreviado, es decir la apelación, tanto en su vertiente de apertura como con respecto a la sentencia que sea pronunciada producto del mismo.

3.5.1.- CONTRA LA NEGATIVA DE APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si bien nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce como derecho del imputado el poder solicitar el procedimiento abreviado, esta situación cambia al poder recurrir en apelación la negativa de su apertura, así como el Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el numeral 467 en su fracción IX, dentro de los tres días siguientes a su notificación, haciendo valer lo agravios que se crean convenientes en cuanto al cumplimiento de los requisitos necesarios para desarrollar dicho procedimiento especial; asimismo se podrá solicitar realizar alegatos aclaratorios dentro de una audiencia para tal fin.

Encontrando que la negativa de abrir el procedimiento abreviado al traer perjuicios en la esfera jurídica del gobernado debe ser retomado por un superior jerárquico para establecer si se cumplieron con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que exige toda resolución, así como determinar si se ajusta a los intereses del legislador al evaluar las circunstancias necesarias para que el mismo cumpla con su objeto y finalidad.

En ese sentido consideramos como agravios que se podrían manifestar el desacato que comete el Juez de Control a la obligación de aperturar el procedimiento una vez cubiertos los requisitos señalados dentro del numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como no existir prohibición o impedimento alguno, (ambos señalados anteriormente), violentando el derecho que concede la Constitución Federal en cuanto a los beneficios que le serían otorgados de desarrollarse el procedimiento abreviado.

Concordando con el autor Jorge Bodes Torres, al señalar lo siguiente: *“El juicio de apelación constituye un magnífico instrumento de impugnación, en una segunda instancia, que permite profundizar en el asunto que se ventila, y hacerlo por jueces más preparados y especializados, capaces de arribar a conclusiones más certeras... Resulta una garantía para una mejor justicia.”*¹⁵³

Por lo que el Tribunal de Alzado deberá ser muy minucioso al estudiar los agravios correspondientes de la negativa respecto de apertura del procedimiento abreviado, corroborando la fundamentación y motivación que utilizó el Juez de Control para no tener como satisfechos los requisitos que marca la legislación al respecto y de encontrar una incorrecta interpretación de los mismos ordenar su modificación, a efecto que el procedimiento especial sea configurado plenamente.

3.5.2.- CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La sentencia que se configure dentro del procedimiento abreviado reviste las particularidades que tendría una recaída dentro del procedimiento ordinario, en ese sentido, el imputado podrá recurrir vía apelación la sentencia condenatoria que le sea impuesta, independientemente de que haya aceptado su responsabilidad dentro del proceso; situación que se establece dentro del numeral 467 en su fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumpliendo con el plazo para su

¹⁵³ BODES TORRES, Jorge. El Juicio Oral, “Doctrina y Experiencias”, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, pág. 318.

interposición que será de cinco días, expresando los agravios que causa la misma y pudiendo solicitar pronunciar los alegatos aclaratorios que se crea convenientes.

Nuestra legislación secundaria con respecto a la apelación de la sentencia sostiene que no podrá ser analizada por el Tribunal de alzada la valoración que el Juez de Control otorgó a los medios de convicción que expuso el Ministerio Público, más sin embargo, si podrá ordenar la modificación o revocación de la misma al encontrar una transgresión a una norma de fondo que implique una violación a algún derecho fundamental. Asimismo, podrá ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con lo preceptuado en el numeral 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consideramos que el análisis que realice el Tribunal de Alzada con respecto a las violaciones a derechos fundamentales deberá ser configurada de acuerdo con el principio pro persona, en razón de los Derechos Humanos consagrados en la normatividad internacional, así como de atendiendo a la autorización que tiene para elaborar un control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad de estos derechos en beneficio del sentenciado.

Lo anterior derivado de la interpretación que otorgó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señalar que los principios que son establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el procedimiento acusatorio, reviste al procedimiento abreviado; *“se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que éste culmine, es decir, si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...”*¹⁵⁴

¹⁵⁴ Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, Olga Sanchez Cordero de

Habiendo también una grave violación si dentro de la sentencia condenatoria que pronuncia el Juez de Control no se sujeta a las reglas que rigen el debido proceso, haciendo referencia a la fundamentación y motivación congruente y exhaustiva que debe existir con respecto a la resolución y los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público, así como la aceptación de responsabilidad del imputado, toda vez que éste renuncia solamente a la apertura del juicio oral y no así a las bases que sostienen todo el orden jurídico.¹⁵⁵

Observando entonces que el Juez de Control al instaurar el procedimiento abreviado en búsqueda de celeridad y economía procesal no puede dejar de lado en ningún momento los principios que se ha desarrollado dentro de nuestro país para salvaguardar los derechos humanos del imputado, de lo contrario cuenta con el derecho innegable de recurrir ante la autoridad superior, a efecto que sean correctamente garantizados dichos principios, buscando el objeto y finalidad del procedimiento y una resolución apegada a derecho.

García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Voto particular José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 10, Tomo III, Septiembre de 2014, página: 2524, registro 2007443, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INCULPADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CAPÍTULO IV

EL IMPUTADO OBJETO DE UNA JUSTICIA ECONÓMICA

4.1.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL IMPUTADO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro de este último capítulo del trabajo de investigación que se ha venido realizando, nos centraremos en determinar la objetividad y beneficios con que cuenta el procedimiento abreviado dentro de nuestro sistema jurídico en relación a la economía procesal y la celeridad, en contraposición de los derechos humanos del imputado, para considerar si realmente se le está considerando como una parte dentro del procedimiento o sólo como un accesorio del mismo para elevar cifras y desahogar la carga de trabajo a las Instituciones Gubernamentales persecutores y sancionadores de los delitos. Situación que conllevaría regresar a épocas antiguas donde el acusado era un simple objeto del proceso en búsqueda de la verdad, tales como la que se llevó acabo en la inquisición.

En ese sentido, hare referencia de forma constante a los ANEXOS I y II que se agregan dentro del presente trabajo de investigación, a razón de conocer la práctica de cómo se está configurando el procedimiento especial en contraposición o bien apegado a los principios que fueron establecidos dentro del Capítulo II de esta Tesis, con lo cual se concatenará también el desarrollo marcado por el sistema jurídico que se incorporó en nuestro país, mismo que se estableció dentro del Capítulo III, especialmente por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo que respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales celebrados dentro de la misma materia.

Haciendo hincapié que los ANEXOS I y II sólo serán tomados en consideración creando referencia a ellos de la forma ANEXO I, referente a la causa penal 003/0123/2015, y ANEXO II, correspondiente a las causas acumuladas 3/159/2015

y 3/177/2015, sin que entremos a manifestaciones de nombres o fechas que constan en las mismas, limitándonos a realizar las observaciones de la apertura del procedimiento abreviado, sus requisitos y su tramitación, mismo que se sigue en el ámbito local de la Ciudad de México y de los cuales he tenido gran acercamiento derivado de mi función laboral.

Este trabajo de investigación se materializó principalmente al análisis del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a los requisitos que exigen la revisión del Juez de Control en especial la fracción I de dicho numeral, en el sentido que solo el Ministerio Público es el autorizado para solicitar la apertura de dicho procedimiento especial, siendo esto una clara violación al principio de igualdad procesal, igualdad ante la ley, libre defensa y debido proceso entre otros, siendo este argumento base medular de la presente investigación, aunque cabe aclarar al lector que aparte de esta violación grave a la Carta Magna tenemos diversas violaciones que en párrafos posteriores desarrollare.

Se indica en el artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; ...

Siendo el presente artículo en su fracción I, la causa principal de esta investigación por ende procedo a explicar el porqué de dicha afirmación. En esta fracción el Legislador instaurador del Código Nacional de Procedimientos Penales va en contra del ideal Constitucional consagrado en el numeral 20 apartado A) fracción VII, referente la solicitud de este procedimiento ya que este numeral Constitucional no refiere expresamente que el Ministerio Público sea el único facultado para solicitar

la apertura de este procedimiento especial, en sentido contrario se puede analizar de este fundamento las obligaciones que impone al inculpado el cual debe reconocer su participación en el delito, mismo que conlleva a estar sujeto a su voluntad sin ser cuartada o intimidado con conocimiento previo de las consecuencias jurídicas que atraerá con esa afirmación.

En esta línea de ideas se puede indicar que si bien es cierto la Constitución Federal impone obligaciones a el inculpado como lo es aceptar su responsabilidad, dando como consecuencia el otorgamiento de derechos, como son el acceso a los beneficios. Por lógica no es plausible dejar en manos del Ministerio Público los derechos del inculpado consagrados en la Constitución. Es como decir que mi oponente va a solicitar al Juez que se apliquen mis derechos los cuales en realidad van en contra de sus intereses.

El planteamiento anterior da pauta al siguiente argumento el cual se constriñe en el numeral 117 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra instruye:

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

...X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; ...

El resultado de las anteriores premisas nos refleja la falta de capacidad técnica del Constituyente Permanente creador del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que por medio del artículo 201 fracción I, nos indica que la solicitud de apertura del procedimiento abreviado le corresponde al Ministerio Público y por otra parte el artículo 117 fracción X, del mismo ordenamiento refiere que una obligación del Defensor es promover a favor del imputado la aplicación de formas anticipadas del proceso penal siendo este el procedimiento abreviado, por lo cual no encontramos en una notoria contradicción de dispositivos en el mismo ordenamiento.

A consideración del de la voz el artículo 201 en su fracción I resulta ser inconstitucional en sentido contrapuesto del numeral 20 apartado A) fracción VII de la Constitución Federal, por los argumentos antes esgrimidos es por lo que se propone reformar dicho numeral para quedar como lo indico en la propuesta que establezco al final de la presente investigación.

La problemática anterior es reflejo en especial por la situación que nos marcan los autores Rodrigo Ceballos Magaña y Óscar Hernández Mateos: *"... máxime cuando en nuestro caso, se está copiando de un Estado como es el de Chile y el Norteamericano... No todo es comparable y existe siempre el riesgo de sacar a las instituciones del contexto cultural y social en el que operan. Si no se tienen estos cuidados, la comparación puede llevar a resultados desconcertantes, cuando menos engañosos."*¹⁵⁶

Por lo que considero que las interpretaciones realizadas por nuestros máximos Órganos Judiciales dentro de la materia contraen gran relevancia ya que derivado de las mismas podremos determinar hacia que vertiente se genera el procedimiento abreviado, como derecho del imputado o como una simple herramienta del procedimiento a voluntad del Agente Investigador.

Como bien se observa dentro del capítulo 2 de este trabajo de investigación toda persona se encuentra revestida de diversos derechos tanto de índole fundamental como de carácter legal, mismos a los que se debe sujetar la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, especialmente dentro de la materia penal, al ser ésta la última vía que tiene el Estado para establecer un orden social.

En ese sentido, el procedimiento abreviado violenta diversos derechos de los plasmados en el segundo capítulo de este trabajo, procedo a realizar un análisis de esta situación de forma sistemática. Por lo que respecta a los principios plasmados en derechos una vez visto su valor trascendental, como lo es el derecho de defensa, tanto en su vertiente material como formal, toda vez que en el ámbito jurisdiccional

¹⁵⁶ CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo, et. alt. Op. Cit., pág. 79.

una vez que es abierto el procedimiento abreviado la defensa del acusado se reduce, tal como se observa en el ANEXO I, en el cual los defensores no emiten ningún planteamiento en torno a lo que se desarrolla y por lo que respecta a su defenso este tampoco lo realiza, máxime que la asesoría que deberían ejercer dichos defensores es nula.

Situación que puede ser saneada como se ve en el ANEXO II, producto de un Juez de Control diligente que vele por el respeto al derecho de defensa de todo imputado, generando una asesoría continua por parte de los defensores que, sin embargo, desde mi punto de vista no genera una defensa eficaz, toda vez que se limitan a aceptar todo lo planteado por sus contrapartes. Juzgador que pretende de esta forma no dejar en ningún momento al imputado en un ámbito de indefensión, toda vez que el mismo no es un perito en la materia penal, mucho menos en su vertiente de procedimiento abreviado.

Concatenado a lo anterior, se encuentra el derecho de contradicción que rige todo proceso en materia penal, según lo establece la Carta Magna en el numeral 20, ya que como se observa de la reglamentación del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los ANEXO I y II, al aceptar el imputado ser juzgado con base en los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación del Ministerio Público, sin que los mismos sean sujetos a controversia que generen un robustecimiento pleno o bien una desvaloración de los mismos, queda de lado dicho principio de forma tajante por lo que concierne a las pruebas y valoración.

Continuando con el derecho de no autoincriminación y a guardar silencio, toda vez que de conformidad con el apartado d, fracción II, del numeral 201, es requisito indispensable que el imputado acepte su responsabilidad, dentro de la audiencia de procedimiento abreviado siempre bajo el control del Juez, como puede ser corroborado en los ANEXOS I y II, sin que al Juez le conste de manera fehaciente que las pláticas que se llevaron a cabo con el Ministerio Público por parte del acusado y sus defensores, respetaron de manera íntegra estos derechos, máxime que el acusado no se sabe si se le hace sabedor del alcance que tiene la palabra

responsabilidad en el ámbito penal que busca generar el legislador dentro de este procedimiento (situación abordada en otro apartado de este capítulo).

El siguiente derecho o bien principio, es la presunción de inocencia, misma que debe ser asegurada por toda autoridad tanto en su vertiente de trato como especialmente por la Autoridad Jurisdiccional hasta el dictado de una resolución condenatoria y que la misma quede firme, situación que se ve violentada flagrantemente en el ANEXO I, al tener desconocimiento el Juez de Control que la naturaleza del procedimiento abreviado dentro de nuestro país no conlleva necesariamente a una sentencia condenatoria, ya que obligatoriamente se deben de valorar los elementos de convicción que presente el Ministerio Público para llegar más allá de toda duda razonable a la culpabilidad del acusado.¹⁵⁷

Todo lo anterior agravándose de forma explícita al negar el derecho de solicitud del procedimiento abreviado a el imputado o su Defensor dejándolo exclusivamente a la parte acusadora, por lo cual pasa de ser un derecho que otorga beneficios a los acusados, para convertirse en una herramienta al servicio de los persecutores de los delitos así como a los administradores de justicia, violando toda justicia que pudiera existir en el mismo; *“El valor de la justicia determina que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor. La dignidad de la persona requiere que las personas sean un fin en sí mismas y que no sean utilizadas como medio para obtener otros fines.”*¹⁵⁸. Fines diversos que serán analizados posteriormente.

4.1.1.-EFICACIA Y CELERIDAD EN CONTRAPOSICIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.

¹⁵⁷ Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Voto particular José Ramón Cossío Díaz

¹⁵⁸ CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. Cit., pág. 104.

Toda persona debe tener accesos a una justicia pronta, completa, expedita y dotada de las características innatas a la misma como lo es la celeridad y eficacia en las resoluciones que se pronuncien para llegar a ella. Sin embargo, consideramos que no pueden las características individualmente sobrepasar la naturaleza del todo, es decir la eficacia y la celeridad en la tramitación y terminación de los procesos penales no puede estar por encima de la justicia que es la base de todo sistema jurídico, principalmente el derecho inherente a todo humano al debido proceso.

En ese sentido, se puede observar como la celeridad se busca implementar a costa de las funciones de la defensa, tanto formal como material y por otro lado eliminar completamente la contradicción en cuanto a la sustancia de los medios de prueba, al no permitir su desahogo y confrontación con los planteamientos de la Defensa; todo lo anterior a efecto que las sentencias sean expedidas en un lapso muy corto, como se puede observar dentro de los ANEXOS I y II, al comprender cómo en menos de dos horas un Juez de Control tuvo acceso por medio de la explicación del Ministerio Público a los datos de prueba, los valoró y dictó una sentencia, resolución que para ser dictada dentro de un juicio oral conllevaría un periodo mucho mayor con el mismo resultado.

Pero cabría preguntarse si esta celeridad realmente genera eficacia en las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, ya que si la misma es considerada de forma cuantitativa es obvio que resulta ser cien por ciento eficaz, sin embargo, analizándose desde un parámetro cualitativo se genera la duda si los medios de prueba que no fueron sujetos a contradicción habrían generado otra convicción en el juzgador de haberse llevado acabo la audiencia de juicio.

Aunque también es cierto que *“No hay justicia a destiempo. No existe justicia, por ejemplo, en un caso penal, si para dictar una sentencia absolutoria se dejó al reo en la cárcel durante un año o dos o más. La sentencia así dictada, es decir a destiempo, no puede ser calificada de justa. Y el tiempo es un bien jurídico irrecuperable,*

difícilmente restituible; lo mismo si hablamos de la libertad de las personas que del uso y goce de bienes patrimoniales o de derechos legítimos.”¹⁵⁹

Sin embargo consideramos que una herramienta como el procedimiento abreviado que reglamenta nuestro Código Adjetivo, como bien lo vimos en el Capítulo 2, en concordancia con las salidas alternas del mismo, no pueden ser la base de la impartición de justicia en nuestro país, máxime que como se puede observar de los ANEXOS I y II, al hacerse la solicitud del mismo y cumplir con los requisitos para su apertura, existen derechos que se dejan de lado, abordando ahora el de guardar silencio, no autoincriminación y el de presunción de inocencia, toda vez que en cuestión de minutos el acusado ha aceptado renunciar a derechos fundamentales que se han logrado concebir a lo largo de la historia en beneficio de la dignidad humana, en contraposición de actuaciones arbitrarias y despóticas.

Lo anterior es así, toda vez que quien solicita el procedimiento abreviado es el Órgano Acusador, el cual se encuentra investido del conocimiento sobre el sistema jurídico de nuestro país y entiende los alcances de esta terminación anticipada del procedimiento, sin embargo al acusado no se puede demostrar que realmente entendió la naturaleza del mismo, así como sus alcances; ya que para afirmar esta situación sería menester que su Defensor le generara una explicación amplia tanto de legislación sustantiva como adjetiva referente al ramo penal, además de una ilustración sobre los derechos fundamentales que le son otorgados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de la materia, mismos que debería corroborar el Juzgador para determinar que realmente tomó una decisión voluntaria e informada.

Esta percepción se genera derivado de la omisión al derecho del imputado a poder solicitar el procedimiento abreviado, quedando únicamente a cargo de la parte acusadora, para cambiar su naturaleza al de una simple herramienta procesal que genere celeridad y eficacia cuantitativa en vez de una verdadera impartición de

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudios sobre Historia de la Oralidad en la Administración de Justicia en México, “Tomo I”, SCJN, México 2010, pág. 41.

justicia para las personas sometidas a un procedimiento de índole penal; máxime que la doctrina ha expresado: *“Se discute y, de hecho, deviene en argumento en contra del procedimiento abreviado, el principio de inocencia, pues, sí la acusación a la que el imputado se “adhiera” es extorsiva, el acusador es un “delincuente” que priva de libertad utilizando la extorsión.”*¹⁶⁰

Consideramos que la falta del derecho de optar y solicitar un procedimiento abreviado del acusado abarca una coacción psicológica, toda vez que a éste se le dice que si se acoge al mismo será beneficiario de disminuciones a las penas y multa previstas por la conducta que se le sigue el procedimiento, beneficios estudiados en el capítulo 2, quedando sujeto a la presión de decidir cuándo se le propone o en el tiempo que le otorga el Ministerio Público y no así a su libre voluntad una vez razonadas las características del mismo y sus alcances, por lo que su voluntad no es libre si no sujeta a la posibilidad de sufrir penalidades de mayor envergadura por no sujetarse al mismo. Siempre dentro de una estrategia proveniente de su contraparte.

Cabe destacar que la celeridad y eficacia que se busca dar al procedimiento abreviado, debe atender a las peculiaridades tanto de nuestro país, como de cada región del mismo, como bien se señala: *“... todas estas cualidades que ahora consideramos, deben tener cada una de las partes señaladas en este nuevo sistema para su eficaz funcionamiento, teniendo como base y referencia a diversos países donde el funcionamiento de los aquí abordados, pueden representar un impacto viable y sobre todo posible, en base a las características y cualidades tanto políticas, económicas y culturales de nuestro país.”*¹⁶¹

Por lo que, desde nuestro punto de vista, un respeto a los diversos derechos consagrados a la persona del acusado, se darían de mejor forma si a éste se le permitiera la solicitud del procedimiento abreviado según su libre estrategia de defensa y no así caer en violaciones a los mismos producto de la realización de éste

¹⁶⁰ HIDALGO MURILLO, José Daniel. Op. Cit., pág. 75.

¹⁶¹ CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo, et. alt. Op. Cit., pág. 79.

como una herramienta más de las que cuenta el acusador y el impartidor de justicia para generar sentencias eficaces cuantitativamente y con la mayor celeridad.

4.1.2.-ECONOMÍA PROCESAL EN OPOSICIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES PENALES.

Todo derecho debe tener su correlativa garantía para que su ejecución se dé en forma efectiva, por lo que el proceso penal consagra gran cantidad de las mismas, como fuera analizado en su debido momento; sin embargo, éstas deberían tener un carácter ilimitado y permanente, nuestro legislador ha optado por que se puedan reducir a ciertos grados y de esta manera resulta una impartición de justicia a menor coste, es decir una justicia económica.

En ese sentido *“... los recursos estatales destinados a la persecución penal deben ser administrados de una manera eficiente y eficaz; del mismo modo, supone racionalizar administrativamente el trabajo de los actores institucionales, aprovechando al máximo sus capacidades y dedicación.”*¹⁶², también lo es que en la búsqueda de lo plasmado no puede darse una vulneración a los derechos y a las garantías procesales de todo imputado, ya que de lo contrario no se estaría generando el objeto y finalidad del proceso.

La primera de ellas es la garantía de audiencia, que como se puede observar queda reducida ya que el imputado solo se le otorga el uso de la voz para manifestar su participación en el hecho delictivo dando como resultado resoluciones con un menor coste tanto de recursos patrimoniales como humanos. Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza de esta garantía protege el derecho a toda persona que antes de ser privado de su libertad o derechos, debe dársele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se avoque la defensa, lo cual no acontece en el procedimiento abreviado; de la misma forma se debe tener la oportunidad de alegar

¹⁶² CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. Cit., pág. 79.

y controvertir lo planteado, misma situación que se elimina en el procedimiento especial en estudio.

Ante la disminución a la garantía de audiencia el legislador la vio óptima para impulsar el término del mayor número de procesos mediante la terminación de forma anticipada y con esto ahorrar un coste institucional lo más reducido posible; situación que se corrobora con los ANEXOS I y II del presente trabajo, en principio por el tiempo tan reducido que tarda la emisión de una sentencia, en comparación con llevar acabo la etapa intermedia y la de juicio; posteriormente por el número de Jueces, toda vez que un Juicio Oral reviste la necesidad de ser presidido por un Tribunal compuesto por tres Jueces; aunado a lo anterior se reducen en demasía la gestión administrativa, toda vez que el Ministerio Público, el Defensor, Asesor Jurídico, y el encargado de sala tendrán que acudir a dos audiencias en las cuales se analiza la solicitud, desarrollo y conclusión del procedimiento abreviado, la segunda audiencia será la lectura y explicación de la sentencia, en sentido contrario si se acude a juicio oral entonces hablamos que mínimo se tendrá que acudir a tres audiencias.

Sin embargo, esta reducción económica derivada de la limitación a la garantía de audiencia no sólo se da en el ámbito de la impartición de justicia, sino también por lo que respecta a los Ministerios Públicos y Defensores Públicos, ya que los mismos terminan su participación en las causas penales de forma rápida y efectiva cuantitativamente, por lo que estas instituciones se ahorran grandes cantidades de recursos patrimoniales y humanos con la terminación anticipada de este procedimiento. *“... si naturaleza es más eficiente que garantista, pues implica el sacrificio de notables derecho (SIC) del acusado en pos de una salida más rápida y económica, que simplifica los tiempos, favoreciendo la inmediatez de la administración de justicia.”*¹⁶³

No se hace omisión respecto a los testigos que participan ya sean públicos o privados, la disposición de la sala, el personal policial, los ingenieros de informática

¹⁶³ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit, pág. 23.

que monitorean las audiencias y los servicios del inmueble que se ven reducidos en una gran expresión.

La garantía de audiencia es uno de los pilares básicos de nuestro sistema de impartición de justicia, situación por la cual no vemos justificada su limitación en torno a mayores reducciones económicas de personal e infraestructura, toda vez que el coste total de impartición de justicia debe ser el necesario para este fin y no acoplarse a un modelo de política criminal económica, que con esta situación genere destinar menores recursos a este rubro, ya que el Estado está obligado a proporcionar esta justicia de forma completa, revistiéndose en una obligación para con la sociedad.

Regresando de nueva cuenta a la desnaturalización del procedimiento abreviado que visualizó el Constituyente Permanente, a razón que fuera un derecho del imputado el solicitarlo y acogerse a los beneficios del mismo, para convertirse en una herramienta al servicio del Estado que genere menores costos económicos en la impartición de justicia. Por lo cual inclusive se señala lo siguiente: *“Con el sistema del capitalismo financiero que rige al mundo, resulta tangible que esa selectividad penal se ha robustecido. Es una formulación represora de la pobreza y la exclusión social.”*¹⁶⁴

Nuestro Estado mexicano participa dentro de un orden mundial que se genera a través de los recursos patrimoniales que el mismo tenga para destinarse a diversos rubros, en este sentido no concebimos como viable que esta situación interfiera con la impartición de justicia, situación que debe ser de índole prioritario en toda política de Estado.

La siguiente garantía que se ve afectada por la búsqueda de una mayor economía en la impartición de justicia, es la de objetividad por parte del Juzgador, toda vez que el Juez de Control que lleva acabo la apertura y resolución del procedimiento abreviado, se encuentra contaminado de las actuaciones pasadas que se han

¹⁶⁴ NEUMAN, Elías. Op. Cit., pág. 31.

llevado acabo, lo cual no sucede en el juicio oral, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento no ha tenido dicha interacción con la causa.

Situación de gran relevancia ya que el encargado de resolver la situación jurídica del acusado deja de lado las postulaciones que le otorgan sólo esta facultad al Tribunal de Enjuiciamiento para poder resolver de forma objetiva; *“Nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, como asimismo, nadie puede ser desviado dentro de la justicia ordinaria del juez natural que le corresponde, que conforme a la ley le corresponda objetivamente, y que esté determinado en forma previa.”*¹⁶⁵

Como podemos ver dentro de los ANEXOS I y II el resolutor es el Juez de Control, mismo que ya ha tenido conocimiento de los hechos previamente, tales como la imputación o la vinculación a proceso, que lo ponen en un ámbito de falta de objetividad en contra del acusado, por lo que este perjuicio solamente se ve justificado a razón de una distribución de recursos menor a la gran cantidad de causas que se presentan en las Unidades de Gestión.

La siguiente garantía que se impacta en búsqueda de una mejor distribución de los recursos en la impartición de justicia es la de seguridad jurídica, en concordancia con el debido proceso, toda vez que las autoridades deben dar cauce a la normatividad de forma estricta, sin rebasar o incumplir los requisitos señalados en la misma, respetando los derechos del acusado; en este sentido sostenemos lo anterior toda vez que como bien se puede observar dentro de los ANEXOS I y II, el Juzgador no se vale de ningún método que permita generar convicción de que el acusado se encuentra debidamente informado de los alcances del procedimiento abreviado así como de aceptar su responsabilidad y renunciar al juicio oral.

Situación que desde nuestro punto de vista deja en estado de indefensión al acusado, máxime que el único facultado para la solicitud del procedimiento especial es su contraparte, toda vez que no se puede generar un nivel de corroboración para determinar si realmente se cubren los requisitos de la fracción III del numeral 201

¹⁶⁵ CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Op. Cit., pág. 34.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, al limitarse a preguntar sobre el particular, confiando en que el defensor haya ejercido de forma cabal su función y asimismo que su defenso tenga la capacidad de raciocinio y de educación adecuada para la comprensión de este procedimiento especial.

Es por lo anteriormente señalado que consideramos al procedimiento abreviado solamente como una herramienta para generar un menor desgaste económico a la impartición de la justicia penal dentro de nuestro sistema jurídico y no como un verdadero derecho del imputado, que le genere beneficios derivados de una aceptación libre e informada. Bastando por último señalar que *“... el proceso penal es, a la vez garantía y fundamento de la democracia. Su contenido de garantismo difícilmente puede confundirse con la cantidad de trámites que involucre o la abundancia de tiempo que consuma.”*¹⁶⁶

La disyuntiva es que una mayor cantidad de resoluciones con un menor costo económico no son sinónimo de justicia, misma que es una de las finalidades que se busca en todas las sociedades contemporáneas, hablando propiamente de México, país del cual la justicia penal ha quedado debiéndole a sus pobladores mayores rendimientos, independientemente de los recursos destinados, sino más bien debiendo tener como base el respeto a los derechos y garantías de todo ser humano.

4.1.3.-DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El numeral 201, fracción III, inciso e), relacionado con el artículo 203 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos expresan la base que deberá tomar el Juez de Control para pronunciar su sentencia, es decir, los medios de convicción (así como la aceptación de responsabilidad del imputado), debidamente

¹⁶⁶ MUÑOZ NEIRA, Orlando, Op. Cit., pág. 237.

admitidos por el imputado así mismo el ser juzgado con medios de convicción, los cuales se configuran con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación de las partes procesales mismos de los cuales debe tener conocimiento la Defensa y el imputado.

Los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público deben generar convicción en el Juzgador para determinar si condena o absuelve al imputado, valiéndose de la libertad lógica de valoración que se estipula dentro del numeral 259 del Código Nacional Adjetivo de la Matrería, teniendo como peculiaridad que las mismas no son desahogadas ante su presencia, si no por el contrario se hace referencia a ellas desde la carpeta de investigación de las partes, sin un ejercicio de contradicción por parte de la defensa, limitándose a corroborar que dichos medios de convicción constan en la misma.

Lo anterior se demuestra con los ANEXOS I y II que se agregan a la presente investigación, señalando el Ministerio Público la acusación para posteriormente confirmarla, así como la ejecución del hecho y culpabilidad del acusado con base en dichos datos de prueba, limitándose el Juzgador a corroborar con la Defensa y con el Asesor Jurídico de la Víctima que dicha información sea correcta y verídica.

Sin embargo, si bien es cierto los datos de prueba no son sujetos a un ejercicio de contradicción, también lo es que los mismos no implican que tendrán por satisfechos los extremos de culpabilidad necesaria para expresar una sentencia condenatoria, máxime que toda sentencia condenatoria debe fundar y motivar la superación del principio de presunción de inocencia consagrado al imputado, erróneamente nos podemos percatar en el ANEXO I, lo cual ha sido dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que los principios consagrados en la Carta Magna deben ser garantizados también en el procedimiento abreviado:

“En el caso, importa señalar que de las fracciones I, II y V transcritas con anterioridad, se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con

independencia de la forma en la que éste culmine, es decir, si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado”¹⁶⁷

Por lo que en ese orden de ideas, el Juez de Control se ve obligado a realizar una valoración libre y lógica que demuestre la culpabilidad del acusado, teniendo que fundar y motivar su decisión así como respetar máximas tales como la de *in dubio pro reo*, o la presunción de inocencia, debiendo tener convicción por parte de los datos de prueba y de la aceptación de responsabilidad del acusado que existe culpabilidad del mismo, atendiendo a que se haya realizado una conducta típica, antijurídica y culpable.

Para fortalecer esta premisa señalo lo siguiente: *“Así, en dicho procedimiento, resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir, que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez, debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual, según el propio Constituyente (**reflejado en el trabajo legislativo**), no se trata de una convicción íntima, sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar.”¹⁶⁸*

Si bien es cierto el acusado acepta su responsabilidad como requisito previo para la apertura del procedimiento abreviado, también lo es que la misma no implica una sentencia condenatoria por naturaleza, toda vez que el Constituyente Permanente, en corroboración con la interpretación expresada por nuestro máximo Órgano Judicial, diferencia la misma de la culpabilidad en sí misma, por lo cual el Juzgador

¹⁶⁷ Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; Voto particular José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶⁸ Ídem.

debe valorar concatenada mente los medios de convicción presentados por el Ministerio Público (teniendo éste la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad) para determinar si los mismos son los idóneos y suficientes para condenar.

Ferrajoli, citado por Miguel Carbonell refiere que: *“Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena.”*¹⁶⁹

Por lo que consideramos de gran relevancia la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, ya que es fuente de garantía para que sean respetados los derechos de los acusados, salvaguardando la tradición y desarrollo jurídico que ha tenido el procedimiento penal en nuestro país, alejándolo de su vertiente vecina del *Plea Bargaining*.

Expresando de igual forma la resolución en comentario: *“...siendo obligación del Ministerio Público aportar las pruebas suficientes que permitan determinar al juzgador la existencia del delito que se atribuye al procesado, siendo que éste únicamente ha aceptado su participación en el delito con todas las consecuencias que esto pueda traer, lo que **NO** se traduce en que el juzgador inexorablemente deba emitir una sentencia condenatoria en los precisos términos en los que lo solicita la parte acusadora....”*

Corroborando de forma irrefutable la obligación del Juzgador para emitir una sentencia tanto absolutoria como condenatoria, derivado de la convicción a la que arribe producto de los medios de convicción reunidos y expuestos desde la carpeta de investigación por el Ministerio Público, teniendo como finalidad el procedimiento abreviado el esclarecimiento de los hechos, como el ordinario: *“... El proceso penal*

¹⁶⁹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. Cit., pág. 145.

aspira a una reconstrucción de los hechos pasados lo más ceñida a la realidad, ello se denomina técnicamente “verdad real”. El proceso abreviado no prescinde de ella, sino que la adquiere por otras vías.”¹⁷⁰

Además de lo anteriormente señalado, cabe destacar que en caso que el Juez de Control determine como condenatoria la sentencia que se pronuncie como producto del procedimiento abreviado, no debe sujetarse estrictamente a la pena¹⁷¹ y reparación del daño¹⁷² señalada por el Ministerio Público, toda vez que debe realizar un ejercicio de proporcionalidad y valorar correctamente los datos de prueba expresados por la parte acusadora, a efecto que mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia se pronuncie al respecto, con la única limitante de no exceder el monto solicitado en la acusación por el Representante Social .

Resultado de lo plasmado en el presente tema, a nuestro parecer, otro traspié a los derechos del imputado, como producto de no poder solicitar éste la apertura de dicho procedimiento, toda vez que el acusador tiene en sus manos el poder llevarlo a cabo o no según su parecer producto de los medios de convicción recaudados, perjudicando al acusado en caso de querer reforzarlos en la audiencia de juicio, quedando éste privado de una sentencia pronta que determine su inocencia,

¹⁷⁰ HIDALGO MURILLO, José Daniel. Op. Cit., pág. 80.

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, Enero de 2016, página: 3390, registro 2010950, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO ACEPTA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAURARLO, ADMITA SU CULPABILIDAD EN EL HECHO QUE LE ATRIBUYE Y LA APLICACIÓN DE UNA PENA REDUCIDA HASTA EN UN TERCIO DE LA MÍNIMA SEÑALADA PARA EL DELITO CORRESPONDIENTE, NO IMPIDE AL JUEZ DE GARANTÍA ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA ACCIÓN TÍPICA LLEVADA POR EL IMPUTADO Y LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL ILÍCITO DE QUE SE TRATA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

¹⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 25, Tomo II, Diciembre de 2015, página: 1156, registro 2010642, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTA POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

máxime que el procedimiento penal reviste afectaciones ya sean reales o personales.

4.2.- RETROTRAIMIENTO DEL DERECHO A SOLICITAR UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO HACIA EL IMPUTADO.

Como se desarrolló dentro del Capítulo Segundo del presente trabajo de investigación, el Constituyente Permanente estableció expresamente en junio de dos mil once el principio de progresividad de los Derechos Humanos dentro de nuestro sistema jurídico, el cual se consagra en el párrafo tercero del numeral primero de nuestra Carta Magna. Especialmente observando este principio como fundamento del dinamismo que recubre a los derechos humanos, mismos que no pueden tener regresión al haberles sido avalado ya al ser humano, si no siempre viéndolo con un carácter expansionista.

En ese sentido, derivado del estudio que hemos venido realizando, consideramos como un derecho consagrado a favor del imputado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VII, apartado A, del artículo 20, para que pueda solicitar el procedimiento abreviado si así lo considera pertinente, situación que se ve robustecida en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Código Procesal Penal para el Estado de Durango y en el Código Procesal Penal para el Estado de México, legislación la primera que es una interpretación directa a la voluntad del Constituyente Permanente a efecto que fuera acatada por la generalidad de los Estados.

Por otra parte, por lo que respecta a los Estados de Durango y en el Estado de México ya se veía consagrado el derecho al acusado de solicitar por su cuenta el procedimiento abreviado, razón por la cual, al privárseles posteriormente a las personas sujetas a la jurisdicción de estos Estados de su derecho, se da un serio retrotramiento a los derechos humanos de los acusados garantizados en las legislaciones abrogadas.

Considerando asimismo, que la violación al principio de progresividad se da dentro de todo el territorio nacional, ya que como hemos venido argumentado durante el presente trabajo de investigación, la voluntad libre e informada del acusado a efecto que se instaure de forma legítima un procedimiento abreviado, no puede quedar al tiempo y decisión que marque la contraparte, es decir el acusador, ya que de esta forma se genera una coacción psicológica al acusado que puede verse permeado para aceptar su responsabilidad y renunciar a un juicio oral producto del impacto que se le causa en el momento que lo propone el Ministerio Público.

Por lo que, en este sentido, si la Carta Magna y los Tratados Internacionales que contengan Derechos Humanos marcan un parámetro para que sean ejercidos correctamente los derechos procesales en materia penal por parte del imputado, es ilógico que los mismos puedan verse limitados como producto de ser considerado al procedimiento abreviado como una herramienta al servicio del Ministerio Público y de los Órganos impartidores de Justicia, y no así como derecho del imputado.

Por lo cual nos parece indicado señalar el argumento generado por el autor Miguel Carbonell, en el sentido siguiente: *“Es momento, a partir de la reforma constitucional, de elevar al nivel de exigencia de las autoridades, las cuales pueden y deben actuar de forma respetuosa con los derechos, como sucede en la mayor parte de los países democráticos.”*¹⁷³

La eliminación del derecho a solicitar el procedimiento abreviado por parte del imputado, afecta gravemente uno de los principios bases de los Derechos Humanos, como lo es el de progresividad, toda vez que se viene a convertir simplemente en una herramienta económica a nivel jurisdiccional que genera coacción a la persona del acusado, máxime que como se puede observar en los ANEXOS I y II que se agregan al presente, no existe una certeza de que el acusado esté actuando de forma totalmente libre e informada, si no por el contrario, parece

¹⁷³ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Op. Cit., pág. 145.

estar siendo llevado por el camino que ha impuesto el sistema penal en ejercicio actualmente.

Situación que cambiaría radicalmente si dentro de sus manos se encontrara el derecho de solicitud del procedimiento especial en comento, al generar un interés desde su génesis hasta su entendimiento de los lineamientos del mismo, naturaleza y efectos, y no así, una explicación fuera de sede jurisdiccional a cargo de su contraparte, en donde se pone una fe ciega en que el abogado defensor actuara eficazmente para impedir cualquier tipo de violación a los derechos de su defenso, perdiendo en cierto grado el carácter garante que debe tener el Juzgador como autoridad.

No pasando por alto diversos derechos fundamentales que también pierden una de sus características principales como lo es la progresividad, tales como el acceso a la justicia, el de defensa, contradicción entre otros, que se ven desnaturalizados al impedirsele al imputado optar por su propia voluntad para solicitar o no el procedimiento especial en comento.

4.3.- ALCANCE DE LA ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DEL IMPUTADO.

Como se ha señalado en el apartado correspondiente, para que el procedimiento abreviado tenga verificativo es necesario que el imputado admita su responsabilidad por el delito que le imputa el Ministerio Público en su acusación, al establecerlo el inciso d), fracción III del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese entendido, consideramos pertinente buscar el significado y alcance de la aceptación de responsabilidad por parte del acusado ante el Juzgador, tanto por parte de la doctrina como por nuestros órganos interpretadores en materia judicial;

en ese sentido: *“La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.”*¹⁷⁴

La responsabilidad es la aproximación a una situación jurídica por la cual, de conformidad con el numeral en comento del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendría que aceptar el acusado una condena, derivado de la conducta realizada y expresada en su acusación por parte del Ministerio Público. Posteriormente continúa el mismo autor a razón de diferenciar la responsabilidad de la culpabilidad en materia penal de la siguiente forma:

*“... se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.”*¹⁷⁵

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la responsabilidad indica ese juicio racional que ya ha sido llevado a cabo por el Órgano Juzgador, a efecto de determinar si se actualizan todos los elementos del delito atribuidos a una persona especialmente determinada, situación que implica el establecimiento de una sanción, una vez que se ha acreditado el extremo de culpabilidad el delito que se persigue en contra del acusado.

A diferencia de la culpabilidad, la cual es expuesta por los autores Hesbert Benavente Chorres et. alt. citando a Enrique Bacigalupo Zapater: *“... la culpabilidad, es decir, aquel juicio que conlleva hacer responsable de una conducta típica y antijurídica a una determinada persona... constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.”*¹⁷⁶

¹⁷⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 50ª edición, Porrúa, México, 2010, pág.212.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pág. 213.

¹⁷⁶ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. alt. Op. Cit., pág. 977.

Por lo que podemos determinar, que la culpabilidad es el último grado a analizar dentro de los elementos del delito, una vez que se ha determinado la conducta, típica y antijurídica, para posteriormente satisfechos todos estos requisitos, tener el Juez la potestad de poder determinar la responsabilidad del imputado, situación que genere necesariamente la aplicación de una sanción penal.

Por otra parte podemos observar la culpabilidad de la siguiente forma: *“... la culpabilidad tiene dos planos en los cuales se puede analizar; el primero es la culpabilidad como una carga social que le impone la colectividad a una persona que realizó determinada conducta en contra de las normas; la otra concepción de la culpa, es aquella que se determina dentro de un sistema jurídico y que tiene que ver con la responsabilidad y la sanción, es decir que es el presupuesto necesario para que la norma sancione a la persona que por ciertas circunstancias tiene la capacidad para ser sancionado...”*¹⁷⁷

Como se puede observar la responsabilidad conlleva necesariamente una sanción, toda vez que la misma implica la violación a las normas prescritas por el legislador, lo anterior siempre que no exista alguna causa de exclusión del delito, situación que cabría preguntarnos si se le hacen sabedoras al acusado, para que de conformidad con las mismas acepte o no de forma libre e informada la apertura del procedimiento abreviado. Lo cual se corrobora con los ANEXOS I y II que se adjuntan al presente, en los cuales solo le es preguntado al acusado si acepta su responsabilidad, limitándose los Órganos Juzgadores a corroborar que el defensor haya ejercido de forma adecuada su asesoría jurídica, sin crearse garantías que establezcan si fue realmente informado de los alcances y naturaleza de su postura.

Sin embargo la aceptación de responsabilidad que requiere el procedimiento abreviado para su apertura no abarca tales extremos, toda vez que producto de la misma pueden generarse dos tipos de sentencias, ya sea como absolutoria o bien condenatoria, derivado de los datos de prueba que haya recabado el Ministerio Público con lo cual se acredite fehacientemente el delito imputado, por lo que no

¹⁷⁷ *biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3835/9.pdf*. Consultado 25/junio/2016. 13:47 hrs.

consideramos pertinente que se utilice el vocablo aceptar la responsabilidad del delito por el que se le encuentra instaurado el proceso penal.

Pronunciándose por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito a razón que la aceptación de responsabilidad y de que se lleve a cabo el procedimiento abreviado no implica la confesión del acusado, al participar de dos naturalezas diversas, derivado que no reconoce plenamente todos los elementos del delito, incluida la forma de autoría y participación, de acuerdo a las formalidades establecidas dentro de la Carta Magna para una confesión.¹⁷⁸

Por lo cual, en Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013, se determinó que la aceptación de responsabilidad no implica que el Juez de Control pueda condenar bajo la misma, toda vez que debe llevar a cabo un ejercicio lógico dentro del caudal probatorio que manifiesta el Ministerio Público a razón de acreditar los extremos, más allá de toda duda razonable de la ejecución del delito por el acusador, situación que protege el principio de inocencia, plasmado en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el 113 es su fracción I del mismo ordenamiento legal.

Con correspondencia directa a lo expresado dentro de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, que en lo concerniente señala:

Trigésimo tercero:

- 1) Los jueces valorarán libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia. En los casos de incertidumbre el juez aplicará el principio "in dubio pro reo".

¹⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Tomo III, Mayo de 2015, página: 2297, registro 2009241, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

2) No se tomarán en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente de manera directa o indirecta, quebrantando derechos fundamentales. La vulneración de esta prohibición acarreará la nulidad de pleno derecho.

3) En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia; declaración de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que sólo con otras pruebas corroboradoras de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria.

Teniendo clara referencia a la naturaleza del Juez de Control, como delegado de la función jurisdiccional que debiera realizar el Tribunal de Enjuiciamiento, mismo que deberá apegarse a la libre y lógica valoración de los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público a razón de corroborar la existencia del delito y su realización por el acusado, sin que se dé esta circunstancia por acreditada con la simple aceptación de responsabilidad del sujeto al procedimiento penal.

En el mismo sentido, dentro del libro “Juicios Orales en México” coordinado por Alfredo Islas Colín, et. alt., se recoge una crítica por lo que respecta a la aceptación de responsabilidad del imputado, al violentar el principio de inocencia y el derecho de abstenerse de declarar, diciendo que se está llegando a una inquisición moderna, más eficiente y mucho menos sangrienta, pues ya no necesita instrumentos de tortura, solo basta con la amenaza de una pena más grave, poniendo claro que existe un ejercicio coercitivo de la autoridad, máxime que no hay control de los medios de convicción por la defensa.¹⁷⁹

Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que la aceptación de responsabilidad debe ser manejada según los criterios de nuestro Órganos Judiciales y no así conforme lo ve la doctrina dentro de la dogmática penal, considerado inclusive desde nuestro punto de vista, que lo que acepta el acusado es simplemente su conducta, faltando ver si realmente comprende el alcance de la tipicidad y antijuridicidad de la misma, todo lo anterior robustecido con la posición

¹⁷⁹ Vid. ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Op. Cit., pág. 37.

del Ministerio Público a razón de corroborar también la culpabilidad con lo cual el Juez de Control pronuncie una sentencia absolutoria o condenatoria, y de estar dentro de este último supuesto, la misma sí decretara la responsabilidad penal del acusado a efecto de verse sancionado por su actuar.

4.4.- PROPUESTA.

Producto de lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, consideramos que el derecho a solicitar el procedimiento abreviado por parte del acusado reviste una mayor protección a los derechos fundamentales de toda persona sometida a un procedimiento de orden penal; y no así por el contrario, dejarlo al arbitrio del Órgano Acusador, toda vez que se desnaturaliza su razón de ser, generándose simplemente como una herramienta que descongestiona la carga de trabajo así como hace los procedimientos más eficaces cuantitativamente y a menor costo que vulneran a todas luces los principio que abordamos en el capítulo segundo de esta investigación.

Asimismo, se considera que debe ser un verdadero derecho para el acusado, toda vez que afecta directamente su esfera jurídica, máxime que debe de ser abierto siempre que éste tenga conocimiento pleno de las consecuencias que implica el mismo, situación que se torna compleja si el Ministerio Público lo solicita cuando lo crea conveniente, imponiéndosele un gravamen al acusado de aceptarlo o no dentro del plazo establecido por su contraparte, generándose entonces una coacción psicológica.

Referente a lo establecido en el capítulo cuarto de este trabajo en donde se analizó la contradicción que existe en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 201 fracción I y 117 fracción X, respecto a la solicitud del procedimiento abreviado nos da pauta a fortalecer la presente propuesta.

En el mismo sentido, razonamos que desnaturaliza un principio elemental de los derechos humanos en que el procedimiento abreviado pueda ser solicitado únicamente por el Ministerio Público, tal como lo es el de progresividad, al tenerlo ya expresados las legislaciones expuestas en el apartado correspondiente, en detrimento de los derechos de todo imputado, haciendo el legislador un retrotraimiento flagrante a los derechos ya conseguidos en las mencionadas legislaciones por el imputado.

Si bien es cierto un obstáculo es que el imputado o su defensor no pueden solicitarle al Juez de Control la pena que se le imponga por ser ilógico, también cierto es que existe un acuerdo por parte de la Procuraduría General de Justicia A/10/2015 que establece las penas que se ofrecen a los imputados que se acogen al procedimiento abreviado, por lo cual no está fuera del alcance de la Defensa o Imputado el solicitar la pena a que puede ser acreedor.

Otro argumento en contra de otorgar el derecho a solicitar el procedimiento abreviado al imputado o su Defensor es el referente a que el Ministerio Público debe ponderar si su carpeta de investigación tiene suficientes datos de prueba para poder solicitar una sentencia condenatoria, por lo que en este momento se da contestación en favor del imputado sobre la mencionada solicitud, se establece que el encargado de la investigación es el Ministerio Público, por lo que con fundamento en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con apariencia del buen Derecho podemos indicar que la Representación Social debe actuar siempre en dirección a una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, e imparcial entre otras para el esclarecimiento de los hechos señalados como delitos y la identificación de quien lo cometió.

De lo anterior se expone que el ministerio Publico es el encargado de hacer una investigación adecuada y si no lo realiza así no es responsabilidad del imputado o su Defensor, por ende, no puede ser una limitante al ejercicio del imputados o su Defensor de hacer valer sus derechos. Es menester reflexionar si la Representación Social por este argumento no acepta la solicitud del procedimiento abreviado

acudiendo a juicio oral podrá argumentar a su favor cuando desde el inicio tiene una investigación precaria, insuficiente y contrario a lo ordenado en el Título III, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales tratando de recibir una sentencia condenatoria.

Otro argumento contundente para reforzar la presente propuesta se centra en evitar que el imputado y/o su Defensa sean presa fácil de la corrupción que se puede generar ante el Ministerio Público al momento de acudir ante él para que solicite al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado, toda vez que es lógico que se generen negociaciones entre las partes, pero con la experiencia o fama que tiene la mayoría de los Agentes del Ministerio Público y la falta de control de la Autoridad Judicial se empieza a viciar este procedimiento especial.

Es por lo anterior que consideramos pertinente reformar la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente forma:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público, **el Defensor ó el imputado asesorado debidamente de su defensor** solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan **por el Ministerio Público una vez solicitado**. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; ...

Con esta reforma se verán respetados los derechos Constitucionales del imputado dentro de esta concepción del procedimiento abreviado, así como salvaguardando principios básicos que se deben respetar en todo procedimiento penal y no disminuirlos o dejarlos de lado en búsqueda de una justicia más rápida y económica,

teniendo las mismas oportunidades procesales las partes y siendo verdaderamente un sujeto del procedimiento el acusado y no así un objeto del mismo.

Con esta Reforma se evitarán malas prácticas en este nuevo procedimiento especial de continuar con este dilema se verán inmersas más cargas de trabajo para todas las autoridades resultado de que los imputados y sus Defensores acudan a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal ante autoridades de nivel jerárquico superior ya que al ser una violación a los principios y derechos consagrados en la Constitución es materia del fuero federal resolver lo conducente. Aunado a lo anterior debemos destacar que hay principios internacionales que se vulneran al no modificar el artículo en comento dando pauta a que autoridades Internacionales resuelvan este conflicto de convencionalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Analizando la figura jurídica del sistema penal de Estados Unidos denominada *Plea Bargaining* podemos concluir que tiene una gran similitud al procedimiento abreviado de nuestro sistema jurídico, pero no debemos perder de vista que estos sistemas jurídicos no deben ser del todo idénticos, principalmente la ponderación de los principios fundamentales, ya que en el sistema jurídico americano tiene mayor relevancia el principio de oportunidad y en el nuestro tiene mayor preeminencia el de legalidad motivo por el cual no podemos instaurar un proceso exacto al del vecino del norte, aclarando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó a el legislador instaurar el procedimiento abreviado, por lo cual este no puede desviar la esencia del mismo.

SEGUNDO: Todo proceso jurisdiccional debe atender diversos principios consagrados en las Constituciones de los Estados democráticos modernos, situación que acontece en México, donde los mismos se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados que contengan Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano; en ese sentido, el proceso penal debe tener como base en todo momento los principios que desarrollamos en este trabajo, siendo incorporados íntegramente en las legislaciones secundarias, mismos que deben respetarse en todos los procedimientos especiales.

TERCERO: Se debe ponderar el acceso a la justicia pronta y expedita, la celeridad de los procedimientos judiciales y la economía procesal, como fuente de protección para todas las personas cuando se encuentra en controversia sus derechos; en ese sentido, toda resolución debe participar de un tiempo razonable para su resolución de acuerdo a la *litis* planteada por las partes, así como un desgaste mínimo tanto de recursos materiales como humanos que pone a esta disposición el Estado.

CUARTO: Actualmente dentro de nuestro sistema jurídico se encuentran consagrados dos principios fundamentales para el ejercicio y goce de todo derecho humano, el pro persona y el de progresividad, los cuales atienden a una aplicación e interpretación de normas que mayormente salvaguarden dichos atributos al gobernado o bien que los limiten lo menos posible; asimismo, que los derechos ya alcanzados en ningún momento pueden retrotraerse, sino más bien, planearlos a mediano y largo plazo para lograr su efectividad plena.

QUINTO: La incorporación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro país trae consigo aparejados diversos principios, algunos de ellos correspondientes a su naturaleza jurídica, que escrutan generar procesos jurisdiccionales con mayores garantías para los gobernados; en ese contexto, la contradicción, publicidad, concentración, continuidad e inmediación no pueden ser restringidos si no con causas que justifiquen dicho actuar de forma proporcional, atendiendo a las bases de todo Estado democrático.

SEXTO: El debido proceso y la presunción de inocencia salvaguardan los intereses de toda sociedad, en búsqueda de sentencias justas, al permitir que ninguna persona acusada pueda ser sancionada sin demostrar con pruebas fehacientes su culpabilidad, velando en todo momento por sus derechos fundamentales; situación por la cual es imposible prever que se le pueda coaccionar a alguna persona para aceptar su culpabilidad, y en un sentido más gravoso, que únicamente con la misma pueda ser sancionado, sino más bien corresponde a la parte acusadora demostrarla más allá de toda duda razonable, rigiendo su actuar por la objetividad y buena fe.

SÉPTIMO: El procedimiento abreviado deviene de una naturaleza especial dentro de los medios de solución anticipada de conflictos que involucren hechos con apariencia de delito, mediante el cual se busca la resolución de la mayor cantidad de procesos penales con el menor desgaste de recursos materiales y humanos para el Estado mexicano, otorgando a cambio de esta situación beneficios a los intervinientes, especialmente a la parte acusada y con esto lograr que el sistema penal no se sobreesature de juicios en sentido estricto.

OCTAVO: El procedimiento abreviado de acuerdo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede dejar de lado los principios que rigen todo procedimiento penal; en ese sentido, el Juez de Control al momento de resolver sobre los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público debe tener claro que su conjunción, así como la aceptación de responsabilidad del acusado, deben formar un todo congruente que determine su culpabilidad para poder sancionarlo, de lo contrario tiene todas las facultades para dictar una sentencia absolutoria.

NOVENO: Para corroborar el carácter libre y lógico que debe tomar el juez al momento de resolver con base a los datos de prueba expuestos, el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga la facultad de poder recurrir el fallo tanto condenatorio como absolutorio, para que se ajuste a los estándares de un juicio justo, garante del debido proceso con su consecuente seguridad jurídica para la sociedad y el gobernado.

DÉCIMO: La situación de la administración de justicia penal dentro de nuestro país debe ser abordada de conformidad con los presupuestos internacionales en materia de Derechos Humanos, en ese sentido, las políticas que se implementen al respecto deben girar en torno a la dignidad humana como pieza fundamental del Estado, esto viene concadenado a el trato digno con que se debe dirigir toda institución gubernamental a las personas que se encuentran ventilando un asunto penal, dirigiéndose a su persona como inocente hasta que una sentencia firme imponga lo contrario.

DÉCIMO PRIMERO: El procedimiento abreviado no debe ser entendido como una herramienta al servicio de la administración de justicia, como se maneja en Estados Unidos, sino más bien, como un medio que permita a los intervinientes resolver sus controversias de una forma justa y rápida; situación por la cual el acusado debe poder ser libre de solicitar aceptar el mismo de manera informada y más aún de poder solicitarlo con base en sus expectativas dentro del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: El Estado mexicano no puede optar por retrotraer derechos consagrados a sus gobernados de forma arbitraria, utilizando de excusa una mayor

economía procesal, por lo que debe respetar en todo momento la progresividad con que se encuentran revestidos los Derechos Humanos, para que en ese sentido pueda atender a las necesidades de la sociedad en general desde una vertiente de protección a la persona humana, reafirmando que la misma reviste el carácter de parte procesal y no así de objeto del mismo.

DÉCIMO TERCERO: El procedimiento abreviado debe participar dentro de su constitución como un derecho de todo gobernado, el cual una vez evaluadas las circunstancias y de manera informada por su defensor, se encuentre en posibilidad de solicitar personalmente ante el órgano jurisdiccional y no otorgarle esa facultad de forma unilateral al Ministerio Público, toda vez que esto genera una coacción psicológica para el imputado a razón de aceptar su culpabilidad en el momento que su contraparte lo platee, máxime que las pláticas del mismo se llevan fuera de todo control jurisdiccional.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

-ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas De La Investigación Jurídica, Porrúa, México, 1999.

-ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2003.

-BARRA WIREN, Bernardita María, Eficiencia y Legitimidad del Procedimiento Abreviado desde el Punto de Vista de la Práctica Punitiva del Estado, Universidad de Chile, Chile, 2010.

-BARRADAS GARCÍA, Francisco, et. alt. Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, segunda edición, SISTA, México, 1991.

-BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2009.

-BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. alt. Código Nacional de Procedimientos Penales, “Guía Práctica y Comentarios desde el Sistema Acusatorio Mexicano”, Editorial Flores, México, 2014.

-BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

-BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith. Comprendiendo la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Segunda Edición, Porrúa, México, 2015.

-BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo, et. alt. Historia y Evolución de los Principios Procesales en la Administración de Justicia Penal Mexicana, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

- BODES TORRES, Jorge. El Juicio Oral, “Doctrina y Experiencias”, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33º edición, Porrúa, México, 2001.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. Los Juicios Orales en México, Porrúa, México, 2012.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 50º edición, Porrúa, México, 2010, pág. 212.
- CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo, et. al., El Juicio Oral Penal y su Implementación en México, Flores Editores y Distribuidor, México, 2012.
- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Nueva Visión del Juicio Oral Penal, Librotecnia, Chile, 2007.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo. La Plea Bargaining de los EE. UU., en Justicia Criminal Consensuada, “Algunos Modelos de Derecho Comparado en los EE. UU., Italia y Portugal”, Tirant lo Blanch, España, 1999.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (cords.), Derechos Humanos en la Constitución, “Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana”, Tomo I, SCJN, IIJ-UNAM, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, México, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal Constitucional 2007-2008, México Porrúa 2008.

-GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jesús J., Los Juicios Orales en México, Editorial Trillas, México, 2015.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, Efectos Jurídicos de la Imputación en el Proceso Penal Acusatorio, LEYER, Colombia, 2015.

-HIDALGO MURILLO, José Daniel, El Juicio Oral Abreviado, Porrúa, México, 2011.

-ISLAS COLIN, Alfredo, et. alt. (cords.), Juicios Orales en México, Tomo III, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2011.

-JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Principios del Derechos Penal y del Juicio Oral Penal, Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C.V., México, 2012.

-JUÁREZ CACHO, Ángel, Las Audiencias del Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, sexta edición, Raúl Juárez Carro editorial S.A. de C.V., México, 2009.

-LORCA MARTÍN DE VILLODRES, Isabel M. Principio de Proporcionalidad y Neoconstitucionalismo, Universidad de Medellín, Colombia, 2014.

-MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral, Porrúa, México, 2011.

-MIR PUIG, Santiago, et. alt. Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales, Tirant lo Blanch, España, 2010.

-MUÑOZ NEIRA, Orlando, Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, LEGIS, Colombia, 2006.

-NEUMAN, Elías. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, Porrúa, México, 2005.

-REYES LOAEZA, Jahaziel. El Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2012.

-RICHAR GONZÁLEZ, Manuel. Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal, Editorial Arazandi S.A., España, 2011.

-ROMERO DÍAZ, José Luis. Procedimientos Especiales en el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudios sobre Historia de la Oralidad en la Administración de Justicia en México, "Tomo I", SCJN, México 2010.

-ZAMORA PIERCE, Jesús, El Procedimiento Abreviado, INACIPE, México, 2014.

FUENTES ELECTRÓNICAS

-www.cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal. Consultado 28 de Abril de 2016. 11:45 p.m.

-<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 08 de Abril de 2016. 07:14 PM.

-www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm. Consultado 27 de Abril de 2016. 12:13 a.m.

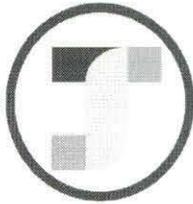
-www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/el/el15.htm. Consultado 20 de Abril de 2016. 18:11 p.m.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

ACUERDO A/017/15 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



"Independencia Judicial, Valor Institucional y Respeto a la Autonomía."

OFICIALÍA MAYOR
Unidad de Gestión
Judicial Siete

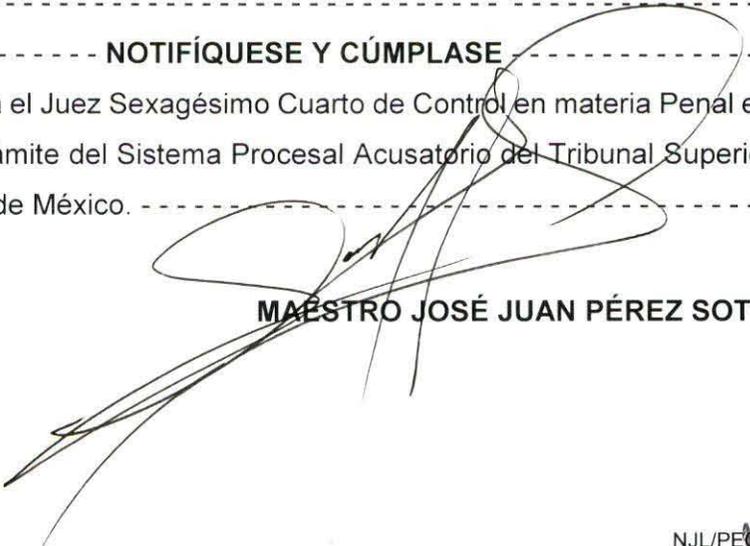
- - - **AUTO.- Ciudad de México, a 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.**-----

- - - **VISTA** la constancia que antecede, téngase por recibido el escrito, en relación con la **carpeta judicial 007/0039/2016** presentado por el Licenciado José Luis Valencia Lazcano, Defensor Particular del imputado **JOSÉ ALBERTO VÁZQUEZ SILVA**, vinculado a proceso por la probable comisión del hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, en el que solicita la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**; **petición que no se encuentra ajustada al marco normativo procedimental y en consecuencia no es procedente acordar de conformidad lo solicitado por el promovente**, toda vez, que en términos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece como primer requisito de procedencia para la autorización del procedimiento abreviado, que el mismo sea **SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO**; no así por la Defensa, sin embargo atendiendo a la naturaleza del delito del que se trata así como que al imputado de mérito le fue impuesta la medida cautelar de presentación periódica mensual ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, se ordena dar vista a la Representación Social a efecto que se pronuncie en torno a lo solicitado por la Defensa Particular del imputado de mérito, **dentro de los tres días siguientes a notificado el presente proveído**; apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá la **MEDIDA DE APREMIO** consistente en multa de 20 veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), de acuerdo al artículo Segundo Transitorio del Decreto en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en la fracción II, inciso b, del artículo 104 Código Nacional de Procedimientos Penales. - -

- - - Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar el presente proveído al Ministerio Público, así como al promovente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar. -----

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** -----

----- Así lo proveyó y firma el Juez Sexagésimo Cuarto de Control en materia Penal en funciones de Juez de Trámite del Sistema Procesal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----


MAESTRO JOSÉ JUAN PÉREZ SOTO